



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD; PIURA - PERÚ 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR

CASTILLO SANCARRANCO LUIS KENNETH

ORCID: 0000-0002-5245-3875

ASESOR

Mgtr. ALEXANDER VITE TAVARA

ORCID ID: 0000-0002-1145-5065

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CASTILLO SANCARRANCO LUIS KENNETH

CÓD. ORCID: 0000-0002-5245-3875

ASESOR

Mgtr. ALEXANDER VITE TÁVARA

ORCID ID: 0000-0002-1145-5065

JURADO EVALUADOR

PRESIDENTE

Mgtr. Villanueva Butrón José Felipe

CÓD. ORCID: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

Mgtr. Manrique García Sandra Melissa

CÓD. ORCID: 0000-0001-9987-0003

MIEMBRO

Mgtr. Olaya Jiménez Anita María

CÓD. ORCID: 0000-0003-3071-4605

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por apoyarme de manera incondicional en mi formación profesional, y por estar presentes en mi camino hacia la abogacía.

DEDICATORIA

A mis padres, hermanos, y a mi hija
Alondra que siempre estado
apoyándome, les dedico este trabajo
académico porque siempre me han
dado su confianza y su apoyo
incondicional.

RESUMEN

El proyecto de investigación sobre Violación Sexual de Menor de Edad de la Corte Superior de Justicia de Sullana, del distrito judicial de Sullana, de esta presente investigación estará regido por diferentes etapas que son establecidas por el docente tutor del curso, donde se ha fijado como puntos fundamentales, la caracterización del expediente, proponer la justificación, hallar la problemática, conocer las bases teóricas, su jurisdicción, competencia, el proceso penal entre muchos más.

Esta investigación está determinada con un enfoque compuesto, ya que toma tanto métodos cuantitativos como cualitativos, teniendo un cierto nivel para explorar de forma descriptiva, y su diseño en forma no es experimental puesto que los datos y la fuente principal de la investigación ha sido un expediente judicial, archivado, es decir que no esté en proceso judicial, el mismo que se obtiene a través de técnicas de muestreo por conveniencia, en este caso documentos de emisión penal, utilizando técnicas de observación y análisis de contenido.

De esta forma y amparándonos en la jurisprudencia nacional analizaremos los antecedentes normativos, los elementos objetivos y subjetivos del tipo, la antijuricidad entre otros. Cabe mencionar que el delito de Violación Sexual de Menor de Edad se encuentra tipificado dentro de los delitos contra la libertad sexual, pero que a la vez es uno de los delitos más bajos que puede cometer una persona, alterando la indemnidad sexual de un ser, que no sólo daña a un particular, sino que causa secuelas psicológicas tanto a la víctima como a toda la familia inmiscuida en este ilícito, al mismo tiempo tenemos que decir que el artículo 173 ha sido actualizado y ya no hace referencia a la posición o cargo por parte del sujeto activo. En la actualidad lo castiga con cadena perpetua solo por infringir el tipo penal estipulado en este artículo.

Palabras claves: Violación sexual, Caracterización, Menor de edad, Pericia Biológica de ADN.

ABSTRACT

The research project on Sexual Rape of a Minor from file No. 1005-2018-9-3101-JR.-PE-02; of the Superior Court of Justice of Sullana, of the judicial district of Sullana, this investigation will be governed by different stages that are established by the teacher tutor of the course, where the characterization of the file, propose the justification, find the problem, know the theoretical bases, its jurisdiction, competence, the criminal process among many more.

This research is determined with a compound approach, since it takes both quantitative and qualitative methods, having a certain level to explore in a descriptive way, and its design in form is not experimental since the data and the main source of the research has been a judicial file, archived, that is, it is not in judicial process, the same that is obtained through sampling techniques for convenience, in this case criminal issuance documents, using observation techniques and content analysis.

In this way, and based on national jurisprudence, we will analyze the normative antecedents, the objective and subjective elements of the type, the unlawfulness, among others. It should be mentioned that the crime of Sexual Rape of a Minor is classified within the crimes against sexual freedom, but that at the same time it is one of the lowest crimes that a person can commit, altering the sexual indemnity of a being, that not only harms an individual, but causes psychological consequences both to the victim and to the entire family involved in this crime, at the same time we have to say that article 173 has been updated and no longer refers to the position or position by the active subject. At present he is punished with life imprisonment only for violating the criminal offense stipulated in this article.

Keywords: Rape, Characterization, Minor, DNA Biological Expertise.

ÍNDICE

CARÁTULA.....	pag.1
JURADO EVALUADOR.....	pág. 2
AGRADECIMIENTO.....	pág. 3
DEDICATORIA.....	pág. 4
RESUMEN.....	pág. 5
ABSTRAC.....	pág. 6
ÍNDICE.....	pág. 7, 8, 9, 10, 11
1. INTRODUCCIÓN.....	pág.11,12,13
2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	pág. 14
2.1. Planteamiento del problema.....	pág. 14
2.1.1. Caracterización del problema.....	pág. 14
2.1.2. Enunciado del problema.....	pág 15
2.2. Objetivos de la investigación.....	pág. 16
2.2.1. Objetivo general.....	pág. 16
2.2.2. Objetivos específicos.....	pág. 16
2.3. Justificación de la investigación.....	pág. 16-17
3. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	pág. 18
3.1. Antecedentes.....	pág. 18,19,20
4. BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL.....	Pág. 20
4.1 LA ACCIÓN PENAL.....	pág. 20
4.1.1. Concepciones generales de la acción penal.....	pág. 21
4.1.2. Características de la acción penal.....	pag.22,23,24
4.1.3. Elementos de la acción penal.....	pág. 24
4.1.4. La acción como manifestación de la personalidad.....	pág. 25
4.1.5. LA ACCIÓN EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO.....	pág. 25
4.2.LA JURISDICCIÓN.....	pág. 26
4.2.1.1. Naturaleza de la jurisdicción.....	pág. 26

4.2.1.2. Características de la jurisdicción.....	Pág. 27
4.2.1.3. Elementos de la jurisdicción	pág. 27
4.2.1.4. Poderes de la jurisdicción.....	Pág. 28
4.2.1.5. La Jurisdicción en materia penal.....	pág. 29
4.2.1.6. LA JURISDICCIÓN EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO.....	pág. 30
4.3. COMPETENCIA.....	pág. 30
4.3.1. Caracteres de la competencia.....	pág. 31
4.3.2. Formas de determinación de la competencia en el ámbito penal.....	pág.
4.3.3. Formas de determinación de la competencia en el caso propuesto.....	Pág. 32
4.3.4. LA COMPETENCIA SEGÚN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO... 	pág. 32
4.4. EL PROCESO.....	pág. 32
4.4.1 El debido proceso.....	pág. 33
4.5. PROCESO PENAL.....	pág. 33
4.5.1. Principios del proceso penal.....	pág. 34,35
4.5.2. Tipos de proceso penal	pág. 36, 37
4.5.3. Partes del proceso penal	pág. 38
4.5.3.1 Etapa preliminar.....	pág. 38
4.5.3.2 Etapa intermedia.....	pág. 39
4.5.3.3 Etapa de juicio oral.....	pág. 40
4.6. SUJETOS PROCESALES.....	pág. 41
4.6.1.1. El fiscal.....	pág. 41
4.6.1.2. El agraviado.....	pág. 41
4.6.1.3. El imputado.....	pág. 42
4.6.1.4. El juez.....	pág. 43
4.6.1.5. El actor civil.....	pág. 43,44
4.6.1.6. El tercero civilmente responsable.....	pág. 44
4.6.1.7. Los peritos.....	pág. 44,45
4.6.1.8. Los testigos.....	pág. 45
4.6.1.9. La policía nacional del Perú.....	pág. 46,47
4.6.1.10. El abogado defensor.....	pág. 48, 49

4.6.1.11. LOS SUJETOS PROCESALES EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO.....	pág. 49
4.7.MEDIDAS COERCITIVAS.....	pág. 50
4.7.1. De naturaleza personal.....	pág. 50
4.7.1.1.La detención.....	pág. 50
4.7.1.2.Prisión preventiva.....	pág. 51
4.7.1.3.Comparecencia.....	pág. 51, 52
4.7.1.4.Internación preventiva.....	pág. 52
4.7.1.5.Impedimento de salida.....	pág. 53
4.7.1.6.Suspensión preventiva de derechos.....	pág. 54
4.7.2. De naturaleza real.....	pág. 54
4.7.2.1 Embargo.....	pág. 54,55
4.7.2.2 Orden de inhibición.....	pág. 55
4.7.2.3 Desalojo preventivo.....	pág. 56
4.7.2.4 Medidas anticipadas	pág. 56
4.7.2.5 Medidas preventivas contra personas jurídicas.....	pág. 56, 57
4.7.2.6 Incautación.....	pág. 57
4.7.3. LAS MEDIDAS COERCITIVAS EN EL PROCESO DE ESTUDIO.....	pág. 57
4.8. LA PRUEBA.....	pág. 58
4.8.1. Derecho a la prueba.....	pág. 58, 59
4.8.2. Contenido constitucional del derecho a prueba.....	pág. 59
4.8.3. Objeto de la prueba.....	pág. 60
4.8.4. Valoración de la prueba	pág. 60,61
4.8.5. Tipos de prueba.....	pág. 61
4.8.5.1.Prueba prohibida.....	pág. 61
4.8.5.2.Prueba de oficio	pág. 61-62
4.8.5.3.Prueba indiciaria.....	pág. 62
4.8.6. Medios de prueba.....	pág. 62
4.8.6.1.Prueba testimonial.....	pág. 62-63

4.8.6.2.	Prueba pericial.....	pág. 63, 64
4.8.6.3.	Prueba documental.....	pág. 64, 65
4.8.6.4.	La confesión.....	pág. 65
4.8.7.	LA PRUEBA EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO.....	pág. 65
4.9.	SENTENCIA.....	pág. 66
4.9.1.	Tipos de sentencias.....	pág. 66-67
4.9.2.	La motivación de las sentencias.....	pág. 67, 68
4.9.3.	Estructura de la sentencia.....	pág. 68, 69
4.9.4.	Análisis de la Sentencia de primera instancia.....	pág. 69
4.9.5.	Análisis de la Sentencia de segunda instancia.....	pág. 69
4.10.	MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	pág. 69, 70
4.10.1.	Apelación.....	pág. 70
4.10.1.1.	De autos.....	pág. 71, 72
4.10.1.2.	De sentencias.....	pág. 72
4.10.2.	La queja.....	pág. 72, 73
4.10.3.	La reposición.....	pág. 73, 74
4.10.4.	LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO.....	pág. 74
4.11.	RECURSOS EN EL PROCESO PENAL.....	pág. 74
4.11.1.	La nulidad.....	pág. 74
4.11.2.	La casación.....	pág. 74, 75
4.11.3.	LOS RECURSOS EN EL PROCESO DE ESTUDIO.....	pág. 75
5.	BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO.....	Pág. 75
5.1.	LA TEORÍA DEL DELITO.....	pág. 76
5.1.1.	Componentes de la teoría del delito.....	pág. 76,77,78
5.2.	VIOLACION SEXUAL MENOR DE EDAD.....	pág. 78-79
5.2.1.	Naturaleza del delito Violación sexual menor de edad.....	pág. 79
5.2.2.	Tipo penal.....	pág. 79
5.3.	VIOLACION SEXUAL MENOR DE EDAD.....	pág. 80
5.3.1.	Bien jurídico protegido.....	pág. 80

5.3.2.	Agravantes.....	pág. 80-81-82
5.3.3.	Tipicidad objetiva.....	pág. 82
5.3.4.	Acción.....	pág. 82
5.3.5.	Sujeto activo.....	pág. 82
5.3.6.	Sujeto pasivo.....	pág. 82
5.3.7.	Tipicidad subjetiva.....	pág. 83
5.3.8.	Antijurídica.....	pág. 83
5.3.9.	Culpabilidad.....	pág. 83
5.3.10.	Tentativa.....	pág. 84
5.3.11.	Consumación.....	pág. 84
5.3.12.	Autoría, coautoría y participación.....	pág. 84
5.3.13.	Penalidad.....	pág. 84-85
6.	HIPÓTESIS.....	pág. 85
7.	METODOLOGÍA.....	pág. 85
7.1.	Tipo de nivel de investigación.....	pág. 85-86-87
7.2.	Diseño de la investigación.....	pág. 87-88-89
7.3.	Unidad de análisis.....	pág. 89
7.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	pág. 89-90
7.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	pág. 90-91
7.6.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	pág. 91-92
7.7.	Matriz de consistencia lógica.....	pág. 92
7.8.	Principios éticos.....	pág. 93
8.	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	pág. 93-94-95-96-97-98
	ANEXOS.....	pág. 99-100

INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre Violación Sexual de Menor de Edad del expediente N° **1005-2018-9-3101-JR-PE-02** tramitado en la Corte Superior de Justicia de Sullana, perteneciente al Distrito judicial de Sullana, Piura, Perú.

Con relación a la caracterización se define como “determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase” (Ucha, 2010). *En ese sentido para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial, tomaremos como referentes contenidos de fuente de naturaleza, normativa, doctrinaria y jurisprudencial.*

“Respecto al proceso puede definirse desde la perspectiva del derecho, es la añadidura y valoración de documentación escrita en toda causa civil o criminal que sirve para esclarecer los hechos”. (Gardey, 2012) *“Lo planteamos como la manera de valorar todos los documentos necesarios ya sea en el ámbito laboral, penal, civil, etc. Para que de esta manera llegar a un debido proceso”.*

El delito de Violación Sexual de menor de Edad es un delito que va en aumento en el Perú según estadísticas ofrecidas por el MIMP nos informa que en el año 2019 se registraron 16,632 casos de delitos sexuales a nivel nacional, donde el 43% pertenece corresponde a violación sexual así mismo que en enero a diciembre de ese año se atendieron 7174 casos de violación sexual de los cuales 4693 pertenecen a niños y adolescentes, mientras que en enero de este año ya tenemos 464 casos. A pesar que en la actualidad se han incrementado las penas para este ilícito que puede llegar hasta la cadena perpetua para la persona que comete este ilícito.

La constitución política estipula uno de los derechos fundamentales de la persona, a su integridad física y a la vez informa que la protección de los niños y adolescentes son los fines primordiales del estado, es por ello que pretendemos analizar cuestiones de mucha importancia en el delito de violación sexual de menor de edad, como la explicación dogmática del tipo penal, las cuestiones procesales, los medios probatorios, su valoración, las sentencias y finalizaremos con unas conclusiones las cuales son analizadas dentro del desarrollo del presente trabajo.

“En esa misma línea, nuestro trabajo se realizará conforme a la normatividad interna de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el cual tendrá como objeto de estudio un proceso judicial en materia civil, que muestra certeza en la aplicación del derecho. Asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de ese ámbito de la realidad, son los diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática relacionada con la administración de justicia”. (ULADECH, 2019)

“Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del Reglamento de Investigación Versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos”. (ULADECH, 2019)

2.- PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Caracterización del problema.

El delito de Violación sexual de menor de edad, es la conducta típica, antijurídica que pone en peligro un determinado bien jurídico protegido por los Estados, refiriéndonos en este caso, al delito contra la libertad sexual, donde se sanciona al que comete este tipo de ilícitos hasta con el máximo de la pena que es perpetua.

En el campo de los delitos sexuales, según (DIEZ RIPOLLES, 1981) “El concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro negativo. En su aspecto positivo la libertad sexual, significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social En su aspecto negativo la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y remite al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual”.

Según lo citado, la libertad la define en la positiva porque todos tienen libre disponibilidad de su cuerpo y en la forma negativa que nadie puede ser violentado en su espacio sexual sin su consentimiento.

Desde hace muchos años el Perú ha conseguido ser un país Democrático y uno de sus principales temas es gozar sobre los derechos de justicia e igualdad, pero a su vez observamos que estos pensamientos se quedan solo en normas escritas, porque si observamos la realidad actual la justicia se ha vuelto muy tardía, en otros casos persuasiva, inoperante y hasta mediática.

Según (Dworkin, 2000) “El significado actual de igualdad Dworkin responde sin dudar que es todo proyecto político que todo gobierno debe perseguir para asegurar que la suerte de sus ciudadanos le sea idénticamente relevante, solo entonces ese gobierno podrá presumir de una autentica legitimidad”.

“El hecho que el menor preste su consentimiento para la práctica sexual es "irrelevante "por cuanto se entiende que su inmadurez psicológica no le permite ejercer control sobre su conducta sexual; y porque su capacidad de comprender o valorar la licitud o ilicitud de la práctica sexual se encuentra limitada. Se considera la capacidad de comprender y valorar el acto sexual es jurídicamente válido a partir de los 14 años por considerarse que a esa edad el adolescente, especialmente la mujer ha alcanzado su desarrollo biológico”. (Lazaro)

De lo citado, podemos definir que ningún menor de edad tiene madurez para ejercer control sobre un acto sexual puesto que se encuentra limitada su capacidad de comprensión, y a los 14 años se le considera jurídicamente valido, sobre todo en las mujeres.

Nuestro ordenamiento jurídico no se ha hecho ajeno a esta situación, ni tampoco los países del exterior, creando reglamento de regulen y sancionen de forma severa estás acciones que ponen en riesgo y dañan el bien jurídico tutelado por todos los estados que es la vida humana, la salud y de igual manera la indemnidad sexual de la persona.

Con respecto a la Universidad Los Ángeles de Chimbote puedo considerar que todas las investigaciones personales tienen que formar parte de una de investigación general. Por eso es que este proyecto taller de investigación sobre la caracterización del proceso tiene un objeto de estudio específico que es estudiar el expediente judicial asignado.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, sobre Violación Sexual de menor de edad, expediente N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02; corte superior de justicia de Sullana, distrito judicial de Sullana, Perú. 2020.

2.1.2 Enunciado del Problema

¿Definir cuáles son las características de este determinado proceso judicial en el delito de Violación sexual de menor de edad, expediente N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02; corte superior de justicia de Sullana, distrito judicial de Sullana, Perú 2020??

En fin, de resolver el problema de investigación he trazado los siguientes objetivos.

2.2 Objetivos de la Investigación

2.2.1 Objetivo General

¿Determinar las características del proceso judicial en el delito de Violación sexual de menor de Edad, en el expediente N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02; corte superior de justicia de Sullana, distrito judicial de Sullana, Perú 2020?

2.2.2 Objetivos Específicos

Para poder alcanzar el objetivo general, se han analizado que los objetivos específicos serán:

2.2.2.1 Determinar las características del proceso judicial sobre Violación sexual menor de edad en el expediente N°1005-2018-9-3101-JR-PE-02, del juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana - Distrito Judicial de Sullana, Piura - Perú. 2020.

2.2.2.2 Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el Proceso

2.2.2.3 Poder determinar con claridad las resoluciones del proceso judicial de estudio

2.2.2.4 Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso.

2.2.2.5 Identificar si los medios probatorios incorporados al proceso fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso.

2.2 Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica, porque de alguna manera nos ayudara a informarnos sobre la problemática que afrontamos no solo a nivel local, sino nacional e internacional sobre un sin número de casos por Violación sexual, y en algunos que están inconclusos o mal resueltos. Y esto nos deja mucho que pensar acerca de nuestras autoridades.

De la misma manera en este párrafo puedo sustentar la importancia que tiene este tipo de proyecto en nuestra carrera, ya que al ser estudiantes de Derecho tenemos que saber y conocer la realidad judicial que afronta nuestro país. Por eso mismo nos encontramos en la obligación de darle la debida importancia a esta problemática, pero no dejando que nuestro proyecto quede solo en papeles, sino también de alguna manera aportar a mejorar este gran alicaído sistema de justicia de nuestro país.

Uno de los principales motivos es lograr que las autoridades competentes apliquen la ley como debería serlo, de la manera correcta. Porque la gran mayoría no lo hace, y sea por factores externos a ellos que podrían ser monetarios o simplemente porque no están capacitados para dar una resolución de manera adecuada que haya confirmada en los medios probatorios sin sucumbir a la presión mediática que tanto se está observando actualmente.

Encontramos como justificación fundamental, el agregar que la presente investigación no sólo tendrá como finalidad ser aceptada por el jurado para así obtener el título de bachiller en la carrera profesional estudiada, sino, que debemos enfatizar, que toda investigación establecida aquí, será de gran ayuda, en edificación informativa, para muchos estudiantes de esta carrera de derecho, también, para personas que ya ejercen su carrera, pero que son abiertos al conocimiento y consideran cada investigación, como un aporte importante al Derecho.

Para concluir es agradecer a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote porque nos apresura a trabajar con expedientes reales, los cuales nos hacen observar de manera adecuada la realidad de nuestro sistema de justicia y así conocer más a fondo las causas y consecuencias que nos delimita esta problemática.

3 REVISIÓN DE LA LITERATURA

3.1 Antecedentes

Ámbito Internacional:

(ECHEBURUA, 2009), en un enfoque clínico de una investigación española “quien señala que la violación es un evento traumático, negativo e intenso, donde muchas veces la víctima no cuenta con recursos de afronte para calmar o disminuir su sintomatología, colocándola en una situación de vulnerabilidad e indefensión, y algunas veces victimizada por el sistema de justicia”. (ECHEBURUA, 2009)

(Orejuela Lopez, 2012) en un informe presentando en España para combatir la violencia contra la infancia nos dice “Las normas internacionales destinadas a la lucha por la erradicación del abuso y la explotación sexual infantil en sus diferentes manifestaciones prescriben una intervención de los poderes y administraciones públicas basada en la prevención, persecución de los delitos y protección de las víctimas. El primer y fundamental paso para su efectividad es reconocer su existencia y romper el silencio en torno a él.” (Orejuela Lopez, 2012, pág. 13)

El delito de violación sexual lo podemos definir como un acto que va en contra de las normas de conducta de una sociedad altamente civilizada y democrática, donde la persona agresora se vale de ciertas condiciones físicas y psíquicas para ultrajar a la víctima de alguna manera que invade el espacio sexual de la persona pasiva (agredida) causándole un trauma psicológico postraumático, y de esta manera se apodera de forma violenta de su libertad sexual, ocasionando muchas veces secuelas graves que inclusive pueden llegar a la muerte.

Ámbito Nacional:

(ARBULU, 2010) “encontró en una investigación en la provincia del Callao, en una muestra de 525 expedientes Judiciales, en Delitos contra la Libertad sexual que el sexo de la persona agraviada el 94% corresponde al sexo femenino y el 6% al sexo masculino. La inscripción de los agraviados el 63% no tiene partida contra el 37% que, si tiene, que acredita la situación de marginalidad de los niños y adolescentes agraviados. Las edades

de la agraviados más afectados tenían entre 14-18 años con un 51% y le sigue el grupo de 11-13 años con el 21%. Respecto a la ocupación de los agraviados el 85% son estudiantes” (ARBULU, 2010)

(Pasara, 2010) en una investigación en Perú nos dice “Cabe agregar por otro lado, que en nuestro país durante los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas” (Pasara, 2010)

Cuando hablamos del delito de violación sexual de menor de edad, nos referimos a un delito que no tiene género, puede afectar tanto al hombre como mujer, pero en la mujer tiene un mayor índice, así nos los presenta Arbulu en una pequeña investigación, de la misma manera encontramos la desconfianza que existe en los órganos jurisdiccionales, por lo que todos denominados como la corrupción, la falta de educación y la famosa carga procesal. Esto hace que muchos delitos de esta índole ni siquiera sean denunciados quedando impune el agresor y a expensas de ellos volver a realizar este ilícito

Ámbito Local:

(CAPROSEC, 2019) en un plan provisional de seguridad ciudadana nos informa “Las penas poco drásticas contribuyen a lo ya descrito, que en casos de impunidad en la que se incurre al sancionar o imponer las sanciones por parte de los operadores judiciales básicamente que ante la vigencia de nuevos códigos contrastan con la percepción de que existiría una invitación a hacer justicia con “sus propias manos” por parte de los afectados.” (CAPROSEC, 2019, pág. 17)

(Bazalar Paz, 2017) en una investigación de la Universidad Privada de Piura nos dice “El policía no es abogado, por lo cual su capacidad para calificar un hecho jurídico dentro un tipo penal es limitada, en consecuencia, sólo se le puede exigir al policía que realiza la detención, que advierta la existencia de un indicio y sospecha que vincule a la persona con un hecho presuntamente delictivo, indicando la norma penal (tipicidad) y

verificando que no haya causas de justificación (antijuridicidad).” (Bazalar Paz, 2017, pág. 9)

En muchos casos sucede que por la inoperancia de los órganos judiciales, las personas desean tomar la justicia por sus propias manos, lo que conocemos como justicia popular por la parte agraviada, tenemos que recordar así como nos lo menciona Bazalar, que el policía no es abogado, solamente se limita a dar el indicio en donde la persona está cometiendo un acto presuntamente ilícito, y decimos presuntamente porque respetando el principio de presunción de inocencia, todos somos inocentes hasta que se nos demuestre lo contrario, a través de un juicio público e imparcial.

4 BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL

4.1.1 La acción Penal

“La acción penal como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal”. (APICJ, 2010)

“El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público concurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa (pruebas obtenidas), persecución (ejercicio de la acción ante los tribunales) y acusación (las penas que serán objeto de análisis judicial)”. (Abad C. , 2009)

La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida.

4.1.1.2 Concepciones generales de la acción penal

Luego de haber reseñado algunos conceptos que sobre la acción se han hecho, nos toca examinar la acción penal. Era necesario escudriñar aunque brevemente sobre la acción en general para entrar luego a una de sus variantes, no obstante que en la doctrina nacional, (CATACORA GONZALES, s.f) “señala que existen diferencias notables en el proceso civil y el penal y lógicamente en el concepto de acción”.

La teoría de la acción penal se basa en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a la justicia penal, a la persecución penal, y particularmente a la condena y ejecución penal.

Producida la comisión del delito, aparte de que deben concurrir una serie de requisitos formales para la sustanciación de un proceso penal, es necesario que haya un actor para dar vida a la pretensión punitiva del Estado para satisfacerla. Este actor es el representante del Ministerio Público, llamado también “acusador” y no el particular afectado por el delito, como si ocurre en el proceso civil, en que la sola presentación de la demanda determina la persona del demandado y este podrá o no absolverse en la sentencia, pero no se puede condenar o absolver a persona diferente ya que es el actor quien lo ha elegido.

En ese contexto consideramos a la acción penal como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción (pena o medida de seguridad) al responsable (culpable), así como lograr el resarcimiento (reparación civil) de los daños ocasionados por la comisión del delito. (MASS, 1990)

Podemos definir a la acción penal como, el poder que tiene el Estado para perseguir y castigar a la persona que cometa una conducta antijurídica, mediante las penas establecidas en el código penal, también buscando el resarcimiento de la víctima.

4.1.1.3 Características de la acción penal

Esta facultad, por lo general está en manos del Ministerio Público. Los artículos 1 y 60 del CPP disponen que su ejercicio, en los delitos de acción pública, corresponde al Ministerio Público que la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito, o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. Sin embargo en “los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto, prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente” (MAIER, s.f, p.542)

Citando al autor podemos acotar que la acción penal se divide en pública y privada, una es cuando la ejerce el Ministerio Público y es de oficio, y la otra es facultativa a solicitud de la parte ofendida y es a petición de parte.

Cuando ello ocurre surge la necesidad de diferenciar entre la acción penal pública y acción penal privada.

Son características de la acción penal pública:

- 1) **LA PUBLICIDAD:** Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control o monopolio por parte del estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio del ius puniendi.
- 2) **LA OFICIALIDAD:** por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del Ministerio Público que, por mandato de los artículos IV del Título Preliminar y 60 del CPP es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Así mismo, el artículo 11 de su ley orgánica dispone que es titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada.
- 3) **INDIVISIBILIDAD:** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada conducta o a cada agente, sino una acción indivisible.

- 4) **OBLIGATORIEDAD:** El Dr. ORE GUARDIA distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal y la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación que resulte del proceso.
- 5) **IRREVOCABILIDAD:** Característica que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción solo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o transigir, como si procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.
- 6) **INDISPONIBILIDAD:** La ley solo autoriza al que tiene derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público; y, en el caso de la acción penal privada corresponde al agraviado o a su sustituto legal.

Son características propias de la acción penal privada:

- 1) Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es acusatorio, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal e, incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada, regularmente la víctima, quien decide acerca de que si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que la ofende” (MAIER, s.f, p. 538)
- 2) Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.
- 3) Es relativa, por cuanto la administración de todo proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del estado. En particular tiene, por tanto, solo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por lo demás la acción penal privada en nuestro ordenamiento legal, así como en la mayoría de los países, está limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor previsto en los artículos 130 al 138 del Código Penal.

4.1.1.4 Elementos de la acción penal

“En relación a los elementos de la acción penal algunos jurisconsultos definen como el derecho público, que tienen al exigir una prestación publica jurisdiccional”.

CHIOVENDA, sostiene que los elementos de la acción son:

1. EL SUJETO. - Viene a ser la persona natural o jurídica denominada las partes:

a. Sujeto Activo: El demandante, El Órgano Jurisdiccional.

b. Sujeto Pasivo: El demandado.

2. EL OBJETO. - Es el bien o la cosa que se pide o se reclama.

a. Inmediato. - Alcanza una sentencia fundada o infundada.

b. Mediato. - Lograr el cumplimiento de la sentencia.

3. LA CAUSA. - Viene a ser la génesis, el origen, la etiología o el fundamento mismo de la acción o de la pretensión.

4.1.1.5 La acción como manifestación de la personalidad

(ROXIN, s.f) “ve la conducta como una manifestación de personalidad”, concibe este concepto como fundamento general de todas las formas del delito, tanto la acción, como la omisión, la acción dolosa o culposa son manifestación de personalidad en tanto se puedan imputar o atribuir al hombre como obra suya por estar sometida al control del yo. El concepto personal de acción entiende como la conducta como una manifestación de la personalidad, esto es como un hacer desicible, la conducta es aquello que puede ser objeto de una decisión, lo que no sucede en los movimientos involuntarios, reflejos o automáticos.

Este concepto de acción como manifestación de la personalidad es idóneo según ROXIN, como elemento básico, al abarcar todas las formas delictivas y, aparte de ello, todo lo que en el campo pre jurídico tiene sentido calificar como acciones. Las acciones dolosas y culposas son manifestaciones personalidad tanto como las omisiones.

Nos da a entender que la acción desde el punto de vista de la personalidad son manifestaciones que le podemos o no atribuir al hombre, y por tanto a s vez pueden ser juzgadas ya que no son movimiento involuntarios o reflejos.

4.1.1.6 LA ACCIÓN EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

Limitándonos al análisis factico de que se estableció en este expediente, podemos cerciorarnos que la acción penal practicada, fue la ACCIÓN PENAL PUBLICA, a la misma vez que la lleva a cabo el Ministerio Publico como representante del estado donde su actuación es netamente de oficio. Si nos remitimos al expediente podemos en los hechos observar cómo se desarrolló el acto delictivo, en donde la denuncia fue realizada en primer lugar por la madre de la menor y después de conocer los hechos la fiscalía actuó de oficio procediendo a la acusación correspondiente.

4.1.2 LA JURISDICCIÓN

El término jurisdicción proviene de dos palabras latinas: iuris, que significa Derecho, y dictio que significa decir. “jurisdicción es el poder-deber del estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia” (MONROY GALVEZ, 1993, p. 2).

“La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”. (Abala, 2015)

“Según (Balmaceda Quirós, 2011) la jurisdicción penal es uno solo, lo que cambia es la naturaleza del contenido litigioso, es decir es la función del juzgador de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado a castigar y el derecho del imputado al estado de inocencia que será desvirtuado luego de un debido proceso penal”.

Resumiendo, a la jurisdicción se puede definir como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

4.1.2.2 Naturaleza de la jurisdicción

Es la función pública realizada por los órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objetivo de derimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones de autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

4.1.2.3 Características de la jurisdicción

La jurisdicción penal tiene las siguientes características:

- 1) Requiere la existencia de un conflicto que debe ser investigado y resuelto en forma definitiva.
- 2) Requiere la intervención de un tercero, que no tenga relación con el objeto del proceso, ni con los sujetos procesales; es decir, un juez imparcial.
- 3) Es indelegable, el juez predeterminado por la ley no puede apartarse del proceso, ni delegar a otra persona el ejercicio de la acción jurisdiccional.
- 4) Existe un conflicto de derechos subjetivos; el derecho de castigar del estado a quien ha infringido una norma y el interés del imputado a conservar su libertad.
- 5) Es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, que son los únicos que pueden resolver un conflicto mediante un proceso y aplicando la norma legal correspondiente.

4.1.2.4 Elementos de la jurisdicción

Siguiendo la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes.

a) Notio: “Potestad de aplicar la ley al caso concreto”. “Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces,

examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas” (Alarcón, 2010)

b) Vocatio: “Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal”. “Es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado”(Alpiste, 2004)

c) Coertio: “Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas. Otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad”. (Altamirano Lozada, 2012)

d) Iudicio: “Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción”. “El acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio”.(Abala, 2015)

e) Executio: “Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional”. (Abala, 2015)

4.1.2.5 Poderes de la jurisdicción

La doctrina se refiere a estos como las facultades de que están investidos los jueces en el ejercicio de sus funciones para administrar justicia.

1. **PODER DE CONOCIMIENTO:** Es la potestad que tienen los jueces de conocer sobre los hechos sometidos a juicio y sin cuyo conocimiento, análisis y verificación no estarían en la posibilidad de saber si se ha infringido el derecho cuestionado a efecto de incluirlo en la hipótesis prevista por la ley. Por este poder se admiten demandas, reciben pruebas, escuchan a las partes, tramitan juicios y juzgan resultados
2. **PODER DE DECISIÓN:** Es la potestad, pero a su vez la obligación de decidir sobre las controversias que se someten a su conocimiento, declarando si el Derecho se ha

infringido y en qué términos ha de restablecerse o repararse. Se ve reflejado en cada resolución y principalmente en la sentencia.

3. **PODER DE EJECUCIÓN:** Potestad de hacer que cumpla la decisión dictada. Es consecuencia natural de la coercibilidad del Derecho. La jurisdicción está provista del poder para hacer que se cumpla la sentencia dictada. Balanza del juzgador Espada del ejecutor.
4. **PODER DE DOCUMENTACIÓN:** Llamado también de instrumentación, es más una obligación impuesta, que una potestad, ya que es necesario documentar o respaldar todas las incidencias en el proceso, ya que caso contrario el mismo carecería de autenticidad y serían inexistentes. (“quod non est in actis, non est in mundo” lo que no consta en el proceso es como no existiera).
5. **PODER DISCIPLINARIO:** Autoridad que la ley otorga a Jueces y Magistrados para que en el orden de su jerarquía corrijan las anomalías, abusos o deficiencias en que incurran sus respectivos subalternos en el desempeño de sus atribuciones, imponiendo las sanciones que la ley establece.

4.1.2.6 La Jurisdicción en materia penal

En la jurisdicción penal se encuentran las normas del derecho penal, del derecho procesal penal y del derecho penitenciario, esto es, el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código de Ejecución Penal, respectivamente, así como las demás normas especiales que se han dictado con relación a estas materias.

Sobre los órganos jurisdiccionales de carácter penal están los jueces de paz que conocen lo relacionado a las faltas; los jueces especializados en lo penal que conocen los procesos penales de su competencia derivados de la comisión de los delitos, de las acciones de Habeas Corpus, en grado de apelación lo resuelto por los juzgados de paz; las salas penales superiores conoce de los recurso de apelación de su competencia del juzgamiento oral de los procesos ordinarios, de las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas, y en primera instancia de los procesos por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque han cesado en el cargo; las Salas

Penales de la Corte Suprema conocen en recurso de apelación de los procesos sentenciados por las Salas Superiores en materia penal, de los recursos de casación, de las contiendas y transferencias de competencia, de las extradiciones activas y pasivas, y de la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución de 1993, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley.

4.1.2.7 LA JURISDICCIÓN EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

Del análisis factico que realizamos en el expediente de estudio, podemos identificar que la jurisdicción a aplicar se da en materia penal. “Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley”. (humanos, 2016, pág. 43).

Dependiendo de la materia penal, civil, laboral, son asignados los órganos constitucionales, encargados de llevar el proceso correspondiente. En el caso propuesto de Violación sexual de menor de edad se ha estudiado, quienes tienen jurisdicción para conocer el caso es la Corte Superior de Justicia de Sullana, porque los hechos se desarrollaron en el distrito de Sullana, marcavelica carretera a poechos.

4.1.3 COMPETENCIA

“Para (Abad S. y., 2015) la competencia es la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción, por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento)”.

“En el Sistema Legal Peruano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes”. (Alemany y Bolufer, 2013)

“La competencia; es la medida o porción de la jurisdicción que tiene asignada el juez relativa a resolver y decidir un asunto sometido a su consideración y es lo que constituye la llamada capacidad objetiva del juez”. (Alva, T., & R, Razonamiento judicial, 2007)

Por lo tanto, la define a la competencia como aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas.

4.1.3.2 Caracteres de la competencia

Los caracteres de la competencia son los siguientes:

- 1) **ES DE ORDEN PUBLICO:** La competencia es de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. (QUINTERO, 2000, p. 226)
- 2) **FORZOSA:** En virtud de que su ejercicio se impone siempre que se trate de resolver sobre un hecho que tenga las características de delito.
- 3) **ABSOLUTA:** En atención a que comprende no sólo el asunto, en definitiva, sino también a todas las excepciones que de él se deriven y, además, por las partes carecer de facultades para interferir su función mediante transacciones, desistimientos, etc., salvo la excepción que se establece al perdón del ofendido en los delitos que se siguen a instancia de parte, que pone fin al procedimiento.
- 4) **IMPRORROGABLE:** Porque la competencia que tiene un órgano jurisdiccional no puede ser prorrogada a otros, sino en los casos y bajo las condiciones que la ley establezca, como cuando se trata de la jurisdicción delegada por exhortos o requisitorias, o en los que produzca efectos la acumulación, o cuando un tribunal actúa a prevención en auxilio de otro estando facultado para ello por la ley.

En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de competencia.

4.1.3.3 Formas de determinación de la competencia en el ámbito penal

“La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno”. “Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los

Presidentes de los Distritos Judiciales fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial”. (Alemany y Bolufer, 2013)

4.1.3.4 Formas de determinación de la competencia en el caso propuesto

El presente proceso se tramitó ante el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Sullana, conforme al haberse determinado la competencia en base al territorio (lugar en donde se cometió el delito) y en base a la materia (ya que se trata de un delito sancionado con más de seis años de pena privativa de la libertad efectiva). (Alarcón, 2010)

4.1.3.5 LA COMPETENCIA EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

Del análisis factico del presente proceso se tramitó ante el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Sullana, conforme al haberse determinado la competencia en base al territorio (lugar en donde se cometió el delito) que fue en el distrito de Sullana, marcavelica, carretera a poechos y en base a la materia (ya que se trata de un delito sancionado con más de seis años de pena privativa de la libertad efectiva). La competencia es del juzgado penal colegiado de Sullana.

4.1.4 EL PROCESO

“(Alarcón, 2010) Indica que el proceso, se remonta a la voz latina” “procederé”, “que proviene de la unión de” “pro” “que significa para adelante, y de” “cederé” “que a su vez quiere decir caer, caminar”. “Cuando se considera violado el derecho o se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en lo penal”. “Desde entonces hasta el momento en que el juez dicta sentencia se sucede una cantidad de actos de procedimiento” (procederé”, quiere decir actuar) cuyo conjunto se denomina proceso”.

“Asimismo (Alarcón, 2010), sostiene: “Es una serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento” (p. 116).

Por otro lado, el proceso, viene hacer el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominante servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos.

4.1.4.2 El Proceso Penal Común

“El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales proceso inmediato, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de determinación anticipada y proceso por colaboración eficaz, y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública y procesos de seguridad”. (Abala, 2015)

“(Abala, 2015) Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material”.

La estructura del nuevo proceso penal, así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados. El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

4.5.1 Principios aplicables al proceso penal

“A. Principio de legalidad”: “Es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal

radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley”

En ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal. El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos.

B. “Principio de lesividad”: “Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria”. (Abala, 2015)

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental”. “Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad.

C. “Principio de culpabilidad penal”: “El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor” (Alemany y Bolufer, 2013)

También refieren que en el derecho penal al término "culpabilidad" se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración.

D. “Principio de proporcionalidad de la pena”: “La pena que establezca el legislador al delito, deberá ser proporcional a la importancia social del hecho”. “En este sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito”. (Alarcón, 2010)

“La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. La proporcionalidad se medirá en base a la importancia social del hecho”. “La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad”. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico”

E. Principio acusatorio: “En cuanto a la acusación, (Alpiste, 2004) señala que esta facultad venía reconocida al órgano jurisdiccional de iniciar el proceso penal sin necesidad previa de acusación”. “Ante esta situación el Estado asume una función dual antagónica: la de acusar y la de juzgar, funciones incompatibles entre sí, que entronizan una desigualdad posicional de los sujetos en el proceso y de una fuerte dosis de parcialidad. Por lo tanto, se es unánime en la doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la aparición del agente fiscal”. (Alpiste, 2004)

Por otra parte, el proceso penal como proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio, que consisten precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia. “Para (Abad S. y., 2015) el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal”. “La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación”.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar -sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir

una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio”

4.5.2 Tipos de Proceso Penal

Existen 3 formas de proceso penal para sentenciar los delitos, estos son:

EL PROCESO ORDINARIO:

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: **la instrucción o periodo investigador y el juicio** que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación. (Quiroz Nolasco, 2014)

Esta estimación se inicia con iniciativa del perjudicado, esta puede ser tipo inductivo o ejercida por el Estado. Este individuo de apreciación de desarrolla interiormente dentro los parámetros establecidos en fuero jurídico.

Desde un primer espacio antes aludido, referimos que el perjudicado brinda la iniciativa del juicio por medio de la acusación, la seguida función es de los agentes policiales en la recepción de la inculpación, realiza las diligencias de pesquisa y realiza el atestado correspondiente.

Por otro motivo, de la misma forma el Ministerio Público logra la admisión de la acusación, argumento directo es la calificación de la misma, para a posteriori culminar con la fabricación de la inculcación Fiscal. El imperio procesal tiene incluso, la facultad de la calificación de la denuncia y la elaboración del Auto Apertorio.

EL PROCESO SUMARIO:

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud , etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación. (Quiroz Nolasco, 2014)

En una clara definición de esta causa, tenemos que aludir que se caracteriza por la velocidad, brevedad y el apresuramiento con que se desarrolla la causa para datar su fin, que es encontrar la existencia de la situación controvertida, ya que los plazos son más breves para cada fase.

PROCESO PENAL ACUSATORIO GARANTISTA:

Salinas Siccha explicó que en el modelo es acusatorio existe una separación de roles. “Por un lado el fiscal investiga el presunto delito, luego el fiscal que acusa, también el fiscal que sostiene la acusación en juicio oral y pide condena».

En otro extremo se encuentra, «el abogado defensor que defiende a su patrocinado desde el inicio le interesa que a su patrocinado no se lo condene. Y si se lo condena porque hay evidencia, busca que se le rebaje la pena al mínimo”. (CHuquicallata Reategui, 2019)

Se le llama acusatorio garantista porque asegura tu defensa, ya no es como el sistema inquisitivo donde te acusaban y no tenías medio de defenderte, en este proceso se investiga el delito, se procede a la acusación y termina con el juicio oral y la sentencia respectiva.

4.5.2 Partes del Proceso Penal

ETAPA PRELIMINAR: La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales. (Mujica & Jara, 2009)

La finalidad principal de esta fase es la de ganancia de ingredientes de convicción de incriminación o de coartada, que son necesarios para el fiscal, en su solución de fallar a la denuncia o de renunciar de la misma. Todo lo ejecutado por el Ministerio Público en este período va a permitir autorizar, identificar y determinar si el comportamiento que crea controversia es de especie delictiva.

ETAPA INTERMEDIA: La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (Mujica & Jara, 2009)

En esta etapa se van a valorar de manera fehaciente los medios probatorios para de esta manera el juez en una audiencia de control preliminar ya sea para hacer el sobreseimiento de la causa o para demostrar la responsabilidad del imputado.

EL JUICIO ORAL: Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas salvo las excepciones contempladas en la Ley- hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

El Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes. (Ministerio Publico, Fiscalía de la Nacion, 2017)

Es la más importante de las etapas del proceso penal, donde debe primar siempre la oralidad, publicidad, entre otras; con presencia de manera obligatoria de los abogados y el imputado, donde se desarrollará los alegatos de entrada, los medios probatorios, los alegatos de salida y culminar con la sentencia.

Finalidad del proceso penal:

“El proceso penal tiene un carácter instrumental, ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo (Código Penal), es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios”. (Abala, 2015)

“En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial (lograr la verdad concreta de los hechos)”. (Alarcón, 2010)

Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la evidencia respecto de la conducta ilícita imputada el cual servirá para determinar responsabilidad penal y grados de participación criminal y por otro lado la posibilidad de declarar la absolución de los cargos de las personas que sobre quienes recae una imputación delictiva.

4.6. Los sujetos procesales

4.6.1. El Ministerio Público

“El Ministerio Público es un órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones”. “Es el encargado de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal en representación de la sociedad, de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública; proteger a las víctimas y testigos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes”. (Alemany y Bolufer, 2013)

La figura del Ministerio Público juega un rol importante en el régimen procesal penal vigente, en razón de que como representante del Estado y de la sociedad, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y orden público, además está facultado para actuar como acusador en los casos considerados como perjudiciales para la sociedad y el Estado.

A. Atribuciones del Ministerio Público

“El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio”. “Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de

las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”. (Alpiste, 2004)

Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado”. “Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

4.6.1.2. El Juez penal

“El juez en el proceso penal, es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia (Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho)” (Abala, 2015)

El juez, es el magistrado judicial que tiene la competencia jurisdiccional de resolver todas las cuestiones en la que la ley requiera, es decir durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento indicado.

A. Órganos jurisdiccionales en materia penal

“En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que significa como derecho penal, que consiste en la obtención de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal”. (Banda, 2014)

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia, son en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial Sólo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias.

4.6.1.3. El imputado

“Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia”. (Abala, 2015)

Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad de tal, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de "presunción de inocencia", esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento.

A. Derechos del imputado

a) “El derecho al conocimiento de la imputación o intimación; es obvio que nadie puede defenderse de algo que no conoce”. “Tiene que ponerse en su conocimiento la imputación correctamente deducida”. “Es lo que se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación”. (Abala, 2015)

b) “El Derecho a ser oído: La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, o inhibir la persecución penal”. (Altamirano Lozada, 2012)

c) “La incoercibilidad del imputado como órgano de prueba”. “También se vincula al derecho de defensa la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo”. “Artículo 71 del Código Procesal Penal”. (Banda, 2014)

d) “Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley”. (Ángeles, 2013)

El derecho a que se informe al imputado sobre los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos. Artículo 87 inciso 3) del Código Procesal Penal, el imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la Investigación Preparatoria.

4.6.1.4. El abogado defensor

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor”. “Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa”. (Abala, 2015)

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado. Nuestra Constitución Política dispone que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. De esta manera lo que se busca es garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

A. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

“Un abogado es aquella persona, licenciado en derecho, que practica profesionalmente la defensa de las partes en juicio y toda clase de procesos judiciales y administrativos y el asesoramiento y consejo en materias jurídicas”. “En la mayoría de los ordenamientos, para ejercer esta profesión, se solicita estar inscrito en un Colegio de Abogados”. (Banda, 2014)

“Se consideran impedimentos: a) Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme”. “b) Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio”. “c) Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme”. “d) Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción” (Banda, 2014)

“Son Deberes del abogado: a) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión”. “b) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia”. “c) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece”. (Balbuena, 2013)

“De otro lado, forman parte de sus derechos: a) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial”. “b) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos”. “c) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender”. “El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa”. “d) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda”. “e) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes”. (Banda, 2014)

B. El defensor de oficio

“La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente”. (Bacigalupo, 2009)

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

4.6.1.5. El agraviado

“Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito, es decir el agraviado es quien primariamente sufre daños materiales o morales en razón del delito y en tal condición puede ejercitar la acción civil en el proceso penal”. (Abala, 2015)

“El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil”. (Balmaceda Quirós, 2011)

El Código Procesal Penal separa estas dos figuras y considera al Agraviado como la persona ofendida directamente ante la comisión de un delito y por Actor Civil en tanto persiga una reparación y/o los daños y perjuicios producidos por el delito.

A. Intervención del agraviado en el proceso

“En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a” “instancia de parte” o por “acción popular”. “Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción, de las acciones por querrela”. (Balmaceda Quirós, 2011)

“La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita”. “Es, por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo”. “Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso”. “En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable”. (Alpiste, 2004)

La acción penal se ejerce mediante la denuncia, esta puede ser efectuada directamente por el afectado o ejercitada por el Ministerio Público en su calidad de titular de la acción. La querrela es la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación en los delitos que la norma expresamente concede este derecho generalmente los delitos contra el honor.

B. Constitución en parte civil

“Como se sabe, el agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme lo dispuesto en el artículo 104 de dicho Código”. “Estar constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades”. (Alemany y Bolufer, 2013)

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

4.6.1.6 Los Peritos

Del latín *perītus*, un perito es una persona experimentada, hábil o entendida en una ciencia o arte. El perito es el experto en una determinada materia que, gracias a sus conocimientos, actúa como fuente de consulta para la resolución de conflictos. En un juicio, pueden encontrarse peritos judiciales (que son nombrados por el juez) y peritos de parte (propuestos por los involucrados). Estos peritos aportan sus conocimientos especializados sobre los asuntos en litigio.

El perito cuenta con estudios superiores y suministra información fundada bajo juramento. Esto quiere decir que el perito no realiza suposiciones o brinda su opinión, sino que explica una situación confusa o compleja de acuerdo a sus estudios. De esta manera, el juez recibe información que le aporta razones o argumentos a la hora de dictar su fallo. En concreto, el perito judicial tenemos que establecer que no sólo debe contar con la titulación oficial que le acredita como experto en una materia concreta, sino que además se convierte en una figura clave dentro de cualquier procedimiento judicial en el que se requiere. ¿Por qué? Porque permitirá aclarar

y probar determinados aspectos de los que dependerá notablemente la sentencia y, por tanto, la inocencia o culpabilidad del acusado en cuestión.

Determinados policías especializados en un área muy concreta de la investigación, así como médicos forenses se convierten en algunos de los peritos más importantes de los juicios. (Perez Porto & Maria, 2010)

De esta manera podemos definir que los peritos que intervienen en los procesos judiciales, son personas altamente capacitadas, con estudios que los convierten en expertos en su campo de estudio y de esta manera es una parte fundamental dentro de los medios probatorios.

4.6.1.7 Los Testigos

(Alvaradi Velloso, 2011) señala que “el testigo relata el conocimiento personal que tiene acerca de hechos que han realizado otras personas y que él ha captado por medio de alguno de sus sentidos”

De esta forma podemos definir a los testigos como personas que cuentan a título personal lo acontecido en diversas situaciones que él ha podido observar y de alguna manera ayudan a esclarecer los hechos materia de litigio.

4.6.1.8 La Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional es una institución estatal jerárquicamente organizada y creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Tiene por ello reconocimiento constitucional (Art. 166º) y además todo un marco normativo específico que regula su organización y funciones tanto en su labor de prevención, como en la relativa a su intervención en la investigación del delito. En el nuevo sistema penal acusatorio, la Policía tiene un rol muy importante, pero ya no investiga los delitos de la manera tradicional como lo ha venido haciendo porque legalmente la etapa policial de la investigación del delito y por consiguiente el Atestado Policial ya no pueden ser incorporados al proceso penal, porque todo el modelo procesal se ha oralizado y ha sido modificado con la nueva legislación. Tampoco existe una etapa de investigación preliminar del delito a cargo de la

Policía, habiéndose establecido solamente la existencia de tres etapas procesales consistentes en: la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento; siendo que dentro de la primera de ellas se incluye la actuación de “Diligencias Preliminares” que son actos de investigación del delito a cargo del Fiscal, quien puede requerir para tal fin, bajo su dirección la intervención de la Policía para determinar si debe formalizar la investigación Preparatoria, (Muller Sollon, 2016)

La Policía Nacional al tener conocimiento de los delitos debe reunir los elementos de prueba que sirvan de aplicación a la ley penal, dar cuenta en forma inmediata al fiscal, en su función de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público, para llevar a cabo la Investigación Preparatoria.

4.6.1.6 LOS SUJETOS PROCESALES EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

En el proceso penal por el delito Violación Sexual de Menor de Edad del expediente 1005-2018-9-3101-JR-PE-02 los sujetos procesales son los siguientes:

- ✓ El juzgado colegiado integrado por 3 jueces
- ✓ La Fiscal
- ✓ Abogado Defensor
- ✓ Imputado
- ✓ Agraviada

4.7 MEDIDAS COERCITIVAS

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo”. “Si el imputado, por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado”. (Alemany y Bolufer, 2013)

Es natural que una persona cualquiera, ante la imputación de la comisión de un delito medianamente grave, por instinto de conservar su libertad, realice actos o conductas tendientes a sustraerse o esconderse de la acción de la justicia”. “En otros casos, ante la imputación de un delito es posible que pueda perturbar la actividad probatoria a fin de evitar ser encontrado responsable y, por ende, sancionado.

4.7.1 De naturaleza personal

“Medida coercitiva de carácter personal consistente en la privación de la libertad personal del imputado mediante el ingreso a un centro penitenciario por un tiempo determinado por ley con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y evitar que obstaculice o perturbe la actividad probatoria”. (FLAVIO HUIZA, 2017)

4.7.1.1 Detención Preliminar

La detención preliminar constituye una forma de privación de la libertad ambulatoria, de corta duración, que recae sobre la persona del imputado, del sospechoso o de quien presuntamente se encuentre cometiendo un delito en flagrancia. (Neyra Flores, 2017)

Así mismo debemos señalar que existen tres formas de detención preliminar la detención policial que se da por la misma policía, el arresto domiciliario que se puede dar cuando un ciudadano puede aprehender a particulares en flagrancia de delito.

4.7.1.2 Prisión preventiva

La prisión preventiva o el sometimiento por parte del Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito a una medida de privación de libertad previa a la comprobación judicial de culpabilidad suele describirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos, mediante la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, la investigación se pueda llevar a cabo sin obstaculizaciones indebidas y que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplan con la pena impuesta.

Los riesgos son claros en ambos sentidos: una persona sometida a prisión preventiva que resulta siendo inocente verá su derecho a la libertad seriamente restringido, además del daño inevitable a sus relaciones familiares, sociales y laborales. Por otro lado, una persona que enfrenta un proceso en libertad con intención de boicotarlo podría con relativa facilidad frustrar la obtención de justicia, sea mediante la fuga o la manipulación y/o obstaculización de la actividad probatoria. (Chavez Tafur, 2015)

La prisión preventiva en el Perú es un tema muy controversial porque enfrenta a los derechos fundamentales de la persona como es la libertad, presunción de inocencia, pero el estado también tiene derecho a garantizar la estadía del imputado en el proceso, pero vemos que, en el Perú, se está sobre utilizando esta medida de la prisión preventiva, para cualquier tipo de situación jurídica. Dando mucho que desear de la justicia en el Perú, y uno de los factores fundamentales es la presión mediática que imponen los medios de comunicación, que en su mayoría de veces lo hacen mal informando al ciudadano. Para resumir la prisión preventiva sirve para evitar la fuga del imputado.

4.7.1.3 Comparecencia

Si nos remitimos al Código Procesal Penal en el artículo 287 nos expresa lo siguiente “Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288°, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. 2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. 3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271°. 4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. 5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento” (humanos, 2016, pág. 178)

En resumen, la comparecencia es una de las medidas coercitivas que dicta el juez y es la menos fuerte que limita el derecho de carácter ambulatorio de la persona, donde su finalidad es asegurar la presencia del imputado en el proceso.

4.7.1.4 La Internación Preventiva

¿Qué es la internación preventiva? Es la medida de coerción personal prevista en el artículo 293° del Código Procesal Penal y dictada por el Juez de Investigación Preparatoria para internar en un «establecimiento psiquiátrico» a todo aquel procesado al que se le haya comprobado previamente por dictamen pericial psiquiátrico que sufre de una grave alteración o insuficiencia de sus capacidades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros (sus vecinos, su familia, su barrio o la sociedad) y cuando medie la existencia de los siguientes presupuestos:

1. La existencia de los elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autor de un «hecho punible», y participe de él, y probablemente será objeto de la medida de seguridad de «internación».
2. La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. (CHOQUEHUANCA AYNA, 2017)

De esta forma entendemos que por la internación preventiva es una medida que dicta el juez en el cual se le interna en al imputado en un hospital psiquiátrico, obviamente previa comprobación pericial donde figure que sufre alguna alteración de sus facultades mentales.

4.7.1.5 Impedimento de Salida

El impedimento de salida del país es concebido como una medida de coerción personal que restringe la libertad ambulatoria del investigado y de los testigos considerados importantes, evitando que, por un plazo determinado, abandonen el país o la localidad de sus domicilios o del lugar fijado por el juez. Para su admisibilidad, el juez debe observar que esta medida atienda a dos finalidades: i) por un lado, contrarrestar la posibilidad de fuga del imputado; y ii) por otro, evitar el entorpecimiento en la averiguación de la verdad. (LA LEY, 2020)

Dentro de nuestro código procesal penal, nos informa que esta medida se puede dar cuando el delito tenga una pena privativa de libertad mayor a 3 años, se hace a solicitud del fiscal y debe ser fundamentado con los datos de la persona a la que le afectara esta medida.

4.7.1.6 Suspensión Privativa de Derechos

Es una medida solicitada por el Fiscal y aprobada por el Juez, aplicable al imputado solo cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación (principal o accesoria) o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 297° del CPP, solamente puede imponerse cuando i) existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo y ii) cuando exista peligro concreto que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede. (ZEVALLOS, 2020)

El juez dicta esta medida cuando se cerciore que existan delitos con pena de inhabilitación principal o accesoria y de esta manera se evite la reiteración delictiva, fundamentado con sus elementos probatorios o que el imputado puede obstaculizar averiguar a verdad.

4.7.2 De Naturaleza Real

“Son aquellas medidas procesales que, recayendo de modo exclusivo sobre bienes jurídicos patrimoniales, están funcionalmente ordenadas a hacer posible la efectividad de las consecuencias jurídicas económicas de la infracción penal, a declarar en la sentencia condenatoria” (Julca, 2017, pág. 93)

Resumiendo lo dicho por Julca, podemos decir que estas medidas recaen sobre los bienes de las personas que cuenten con algún tipo de medida coercitiva en el proceso y de esta manera asuma los gastos económicos de dicha infracción penal.

4.7.2.1 El Embargo

“El embargo está regulado por los artículos 302 a 309. Será dispuesto por el Juez por el mérito del requerimiento del Fiscal o del actor civil. El juez dictará el denominado auto de embargo en la forma solicitada o en la que considere adecuada. Está prevista la posibilidad de la variación de la medida, que puede incluir el alzamiento de la misma”. (Asociación Iberomericana de Ministerios Públicos, 2014)

De esta manera el fiscal de oficio puede averiguar sobre los bienes que puede embargar del imputado, con el fin de que se cumpla la responsabilidad económica por el delito cometido.

4.7.2.2 Orden de Inhibición

“La medida de coerción penal de inhibición se encuentra regulada actualmente en la Sección III del Código Procesal Penal (CPP), “Las medidas de coerción procesal”, Título IX, “Otras medidas reales”, artículo 310, inciso 1. Esta norma establece: “El fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos”. (ENRÍQUEZ SUMERINDE, 2019)

De esta manera puedo concluir que la única finalidad de esta medida de inhibición es que se garantice de forma eficiente el pago de una futura reparación civil y de esta manera dentro de sus primeras pesquisas que hace el ministerio público, sería ubicar los bienes que sean registrables de los imputados.

4.7.2.3 Desalojo Preventivo

“El desalojo preventivo, previsto en el artículo 311, será ordenado por el Juez mediante una indebida ocupación de un inmueble, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado. Es pertinente acotar que la solicitud de desalojo preventivo puede presentarse en cualquier estado de la investigación preparatoria”. (Asociación Iberomericana de Ministerios Públicos, 2014)

Dentro del desalojo preventivo que es dictado por el juez, pero a solicitud del fiscal, sirve para restituir la ocupación indebida de dicho inmueble del agraviado, se da dentro de las 24 horas, existiendo motivo razonable y se puede ejecutar dentro de setenta y dos horas de notificada.

4.7.2.4 Medidas Anticipadas

El CPC en su art. 312 refiere: “El Juez, excepcionalmente, a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito”. (humanos, 2016, pág. 192)

4.7.2.5 Medida Preventiva contra personas Jurídicas

Esta medida tiene por efecto: “a) La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos; b) La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades; c) El nombramiento de un Administrador Judicial; d) El sometimiento a vigilancia judicial; e) Anotación o inscripción registral del procesamiento penal”. (humanos, 2016, pág. 194)

Esta medida la realiza el juez a pedido de la parte legitimada, pero para ejecutarla se necesita los medios probatorios adecuados que vinculen a la persona jurídica con el delito cometido.

4.7.2.6 Incautación

“La incautación en el nuevo Código está desarrollada en los numerales 316 al 320 y tiene por finalidad el aseguramiento de los efectos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito. Se contempla asimismo que cuando el Fiscal solicite una orden de allanamiento al Juez, requerirá, cuando sea el caso, que tal medida comprenda la incautación de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso (artículo 217 del nuevo Código Procesal Penal)”. (Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 2014)

Analizando la incautación se da para asegurar que tengan efectos la infracción penal, de esta manera puedo acotar que significa la desposesión de un bien del titular y tiende a ser de carácter provisoria.

4.7.2.7 LAS MEDIDAS COERCITIVAS EN EL PROCESO DE ESTUDIO

El en el expediente de estudio N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02, realizado en la ciudad de Sullana con fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, se logra observar que la medida de coerción aplicada fue la de naturaleza personal, que es la detención preliminar judicial, luego una prisión preventiva por el lapso de 9 meses y medidas de protección con carácter de urgente contra la agraviada de iniciales N.C.M.C

4.8 LA PRUEBA

“(Abala, 2015), indica que: Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento”.

“Por su parte, (Alarcón, 2010) afirma que es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.

Asimismo, sostiene que la prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba.

4.8.1 Derecho a la Prueba

“Que las partes tengan el derecho a probar un hecho, significa que tienen la facultad de presentar todos los medios de pruebas relevantes y admisibles para apoyar su versión en el litigio. Para parte que alega un hecho significa que debe tener la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que cuenta; para la parte contraria, supone que debe tener la oportunidad de presentar todas las pruebas contrarias o negativas de que disponga en relación con esos derechos” (CASTILLO GUTIERREZ, 2014)

4.8.2 Objeto de la Prueba

“El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros”. (RIOJA BERMUDEZ, 2017)

Definimos como el hecho que se encuentra en materia de estudio y que debe ser probado, así mismo las partes pueden cuando es notorio el acto, no necesita ser probado.

4.8.3 Valoración de la Prueba

“La valoración o apreciación de la prueba constituyen, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por lo tanto, también en el proceso penal, mediante esta se trata de determinar la eficacia o influencia de los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de convicción del juzgador”. (Manuel, La mínima actividad probatoria , pág. 105)

Aquí podemos apreciar la figura del juez, puesto que es el quien va a decidir basados en principios lógicos y racionales. Así mismo existen pruebas directas que van a contacto con el juez, y otras indirectas que requieren una reconstrucción que son apoyados por los sistemas de deducción e inducción.

4.8.5 Tipos de Prueba

4.8.5.1 Prueba Prohibida

(ECHEANDIA) “define las pruebas ilícitas como aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o cortara la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan”.

A título personal puedo definir la prueba prohibida como aquella prueba que se obtiene vulnerando los derechos fundamentales de otras personas, en la doctrina comprada y nacional le llaman también, pruebas ilegalmente obtenidas, ilegalmente admitidas o pruebas clandestinas”

4.8.5.2 Prueba de Oficio

El art. 398 y sus incisos expresa: “1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultará manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo. 2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. 3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible”. (humanos, 2016, pág. 246)

Dentro de os órganos jurisdiccionales la prueba de oficio es facultativa y si no la incluyeran tampoco estarían cometiendo alguna infracción, es solicitada por el juez y tienen la calidad de otorgárseles como nuevos elementos de convicción.

4.8.5.3 Prueba Indiciaria

Al respecto (RIVES SEVA, 1996) precisa que: “La prueba indiciaria, también llamada prueba indirecta, circunstancial o conjetural, es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados indicios y el que se trate de probar delito.

La podemos definir como indicios que no necesariamente se constituyen a la imputación, pero mediante ellos puede deducirse que se ha cometido un delito y ha participado el imputado.

4.8.6 Medios de Prueba

4.8.6.1 Prueba Testimonial

(DEVIS ECHEANDIA, 1969) “hace énfasis en el destinatario de este medio probatorio. Es indiscutible que la prueba testimonial se dirige al juez, tanto es así que una declaración de testigo pierde validez si no se realiza en presencia del juzgador. De esta manera, se plantea la segunda característica que es la dirección hacia el juez de las declaraciones que hace el testigo”.

Lo definimos de la siguiente manera, que la prueba testimonial para que tenga validez tiene que ser remitida al juez y se hace a través del testigo, sobre hechos que conoce.

4.8.6.2 Prueba Pericial

“El fiscal impelido por una necesidad de conocimiento debe recurrir u ordenar la intervención en el proceso del experto o especialista, que en el área respectiva, posea el conocimiento del cual aquél carece, y que está en perfecta posibilidad de estudiar, descubrir o valorar uno o varios elementos de prueba hechos, cosas o fenómenos que el caso presenta, para lo cual se requieren, de manera ostensible, determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos, es decir, conocimientos propios de una formación o capacidad especializada”. (PABON BARRA, 2006)

Se define de esta manera, cuando el fiscal puede decidir que participen expertos en respectivas áreas y del cual el no posee mucha experiencia. Y de esta manera ayudar con sus conocimientos que han obtenido durante muchos años de estudio”

4.8.6.3 Prueba Documental

“Toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc. de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios”. (ASENCIO MELLADO J. M., 2003)

Si nos remitimos al código procesal penal, quien disponga de este tipo de prueba documental está obligado a entregarla, porque significa un medio de prueba fehaciente para el desarrollo del proceso, el fiscal lo puede solicitar y si se niega a través de una orden judicial.

4.8.6.4 La Confesión

La confesión del inculcado deberá también estar sometido a un control judicial efectivo. Esto es lo que exigen prácticamente todas las relaciones provenientes de países con sistema inquisitivo, donde el Tribunal debe buscar la verdad objetiva también en la confesión" (TIEDEMANN, 2003)

Dentro de la doctrina nacional “la confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante a investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa”. (MIXAN MASS, 1999, pág. 59)

De esta manera decimos que la confesión es un medio de declaración personal, a su vez, de manera libre y verdadera que se da durante la etapa de investigación o en el proceso, y de esta manera el autor acepta de manera parcia o total el delito que se le imputa.

4.8.7 LA PRUEBA EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

En el expediente de estudio N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02, realizado en la ciudad de Sullana con fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, se lograron identificar que, para llegar a la conclusión del proceso en base a una decisión, se utilizaron los tipos de pruebas testimoniales, biológicas, periciales y documentales.

4.9 LA SENTENCIA

(APICJ, 2010) “sostiene que la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos 'solucionando' o, mejor dicho, 'refiriendo' el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”.

“Por su parte (Abad S. y., 2015)menciona que: La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso”.

En resumidas cuentas, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitivo, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal.

4.9 La sentencia penal

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”. (Altamirano Lozada, 2012)

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.

4.9.1 Tipos de Sentencia

Dentro de las sentencias que se dictan en los procesos penales, son las que condenan o absuelven al imputado y en otros procesos son las que de alguna manera reconocen el derecho de una de las partes.

Por razón de la materia:

“Civiles, penales, contencioso-administrativas, laborales o comerciales, tomando en cuenta el tema del asunto de que se trate” (CASTILLO, 2017)

Por la forma: Escritas u orales, solo admisibles en algunos procesos.

Por los efectos:

- ✓ Constitutivas: Se dan en procesos civiles, cuando crean (por ejemplo, en caso de adopción) modifican (como en el caso de una filiación) o ponen fin a una situación jurídica (por ejemplo, en el divorcio).
- ✓ Declarativas: Cuando se declara una situación jurídica que de hecho existía antes de la promoción de la causa, como ocurre en una declaratoria de herederos.
- ✓ Absolutorias: Cuando en el proceso penal el procesado es absuelto por falta de pruebas.
- ✓ Condenatorias: Cuando en vista a las actuaciones se ha demostrado la responsabilidad del reo y se le aplica una condena de acuerdo a la ley penal, o cuando en un proceso civil se le impone a una de las partes el resarcimiento del daño causado.

Según el alcance de la resolución:

- ✓ Interlocutorias: no decide sobre la cuestión principal o de fondo.
- ✓ Definitivas: Resuelven la cuestión de fondo.
- ✓ Por la posibilidad o no de impugnación:
- ✓ Firmes: Hacen cosa juzgada y no son recurribles
- ✓ Recurribles o no firmes: Permite que se interpongan recursos ordinarios o extraordinarios.

Por su instancia:

- ✓ De instancia única: Cuando no cabe apelación o recurso alguno ante tribunal superior, en esta única decisión del Tribunal.
- ✓ De primera instancia: Cuando la decisión del Juez unipersonal que decide en primer grado puede ser revisada por un tribunal de instancia superior.
- ✓ De segunda o ulterior instancia: La dictada por los tribunales que revisan la sentencia dictada en instancias anteriores”. (CASTILLO, 2017)

4.9.2 La motivación de la Sentencia

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto, de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión”. (Abala, 2015)

La que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

4.9.3. Estructura de la Sentencia

1. Encabezamiento: Aquí encontramos todos los datos importantes para de esta manera poder identificar la resolución, el nombre de las partes que son las que intervienen en el proceso, los autos, el delito, la fecha en que se dicta la sentencia.
2. Antecedentes de hecho: En esta parte tenemos toda la narración de los hechos materia del delito y sus diversas manifestaciones.
3. Hechos probados: En esta parte es en donde se relatan todos los hechos que han sido acreditados por el juez.

4. Fundamentos jurídicos: Los fundamentos jurídicos que se van a proyectar sobre los hechos, deben estar acorde con lo que anteriormente se ha declarado y de esta manera complementar la motivación de la sentencia.
5. Fallo: es la resolución final del proceso, en donde debe contener la condena o absolución del imputado, así mismo debe estar debidamente fundamentada.

4.9.4 ANÁLISIS DE SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

El en el expediente de estudio N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02, realizado en la ciudad de Sullana con fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, la sentencia de la primera instancia fue delibera por los jueces colegiados competente de la ciudad de Sullana contra el imputado (A) que se le imputa el delito de Violación sexual de menor de edad, delito tipificado en el art. 273 del código penal peruano.

En la sentencia se logra analizar, el actuar eficaz de la policía nacional como parte esencial en la lucha contra la violación sexual de menor de edad. Estando al tanto de los hechos, de esta manera apreciamos que tanto la policía nacional y la fiscalía, lograron demostrar el delito de violación sexual de menor de edad, los elementos de convicción de los medios probatorios admitidos como prueba, dan sustento que la imputado en su actuación cometió dicho ilícito, siendo el quien busco a la menor para forzarla a tener relaciones sexuales.

El análisis de los jueces colegiados respecto al asunto del proceso, se basa en los puntos controvertidos siguientes:

En fojas doscientos catorce, el juzgado colegiado expresa:

- ❖ **Como indicio de base:** El actuar que desarrollo el imputado, de cómo ir al cuarto de la menor de edad en su condición de padrastro, y abusar sexualmente de ella tapándole la boca con la mano izquierda para que no gritara y alegando que cuando toma demasiado no se acuerda de las cosas que realiza.
- ❖ **Nexo Causal:** Todos los medios probatorios que fueron presentados por la fiscalía, pero, de esta manera como nexo causal y que fue tomado de suma importancia es la prueba de ADN practicada al padrastro donde salió positivo, con respecto del menor hijo de la niña agraviada.

- ❖ **Indicio Probatorio:** Respecto a todo lo ofrecido por la fiscalía, elementos que despliegan corroboración del asunto hecho de controversia, los jueces sustentan que el imputado tenía conocimiento que la agraviada era menor de edad, puesto que la crio desde que tenía 3 años y a la fecha que cometió su ilícito ella tenía 12 años, además se aprovechó de su condición de padrastro para entrar al cuarto y dar rienda suelta a sus bajos instintos, mostraba interés en cuanto acusar al tío de la menor, para de esta manera librarse de su delito cometido. Otro punto importante obtenido son la declaración primigenia de la menor y los demás medios probatorios actuados en el proceso.
- ❖ **Con respecto a todo lo actuado:** El juzgado logró sentenciar al imputado y calificarlo de autor en el delito de violación sexual de menor de edad, delito que pone en riesgo el bien jurídico protegido de la libertad sexual o indemnidad sexual. La pena establecida fue de cadena perpetua, además, se establece una reparación civil de la suma de s/ 5`000 000.00 a favor de la parte agraviada.

4.9.5 ANÁLISIS DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El en el expediente de estudio N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02, realizado en la ciudad de Sullana con fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, se dictó sentencia de cadena perpetua para la persona de (A) por el delito de VIOLACION SEXUAL MENOR DE EDAD. Con fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, se resuelve la apelación a la sentencia antes mencionada.

La Corte superior de justicia de Sullana, sala penal de apelaciones conoció el proceso de apelación interpuesta por el abogado defensor del imputado. La sala de apelación tuvo el conocimiento adecuado del caso, valorando todos los medios probatorios en la audiencia de la primera instancia. En la parte de los fundamentos valorados por la Sala penal, donde la defensa alega que los medios de prueba deben ser evaluados individualmente y no de manera genérica, y la sala de apelación informa que se han evaluado pruebas de cargo y descargo, testimoniales y documentales y no tienen suficiente para quebrantar la presunción de inocencia el imputado.

Así mismo la defensa alega que la misma menor dice que su tío es quien abuso de ella y que fue incriminada a sentenciar al imputado, donde la sala penal informó que en su declaración primigenia en la pregunta numero 5 ¿Para que diga si además del señor “B” otra persona te ha tocado? La menor respondió: Si, mi padrastro (A) y narro los hechos en la pregunta número 7. Y según el acuerdo plenario N° 01-2011 donde nos habla sobre la Apreciación de las pruebas en los delitos contra la libertad sexual. “la retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo”

Por último, la sala penal muestra la prueba indubitable de la muestra de ADN, extraída al padrastro y a tío, donde salió positivo para el primer imputado, siendo el padre biológico del menor hijo de la agraviada.

De esta manera tenemos el punto de la confirmación de la pena por la Sala Superior penal la cual confirma la pena interpuesta para (A) por el delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD con fecha siete de febrero del año 2019 inserta en folios 107 a 137, que resuelve CONFIRMAR la cadena perpetua en contra del imputado y así mismo fija la misma reparación civil e impone el pago de costas al imputado.

4.10 MEDIOS IMPUGNATORIOS

“Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”. (Cardenas, 2016, pág. 14)

Es una manera de observar para que se revise el proceso por consideramos que algún acto está vulnerando nuestros derechos por vicio o por error y de esta manera indicar que se revoque en tu totalidad o parcialmente.

4.10.1 Apelación

“Es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso” (Gálvez, pág. 25)

Es considerada como uno de los recursos más usados porque no solo afecta a las sentencias dictadas, sino ayuda a que un juez superior vea tu caso y pueda darle la razón a la parte demandada y de esta manera ganar el proceso.

4.10.1.1 De autos

“El Código Procesal Penal, señalan que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelven una cuestión previa, cuestiones prejudiciales y excepciones, sin hacer referencia alguna al sentido de la misma (fundada o infundada).

En la regulación de la etapa intermedia, no existe prohibición expresa que determine el carácter inimpugnable del auto que rechaza una cuestión previa, cuestiones prejudiciales y excepciones, cuando esta es declarada infundada o rechazada.” (JIMENEZ JARA, 2018)

Después de recibidos los autos, tienen 5 días para informar al Ministerio público y demás sujetos procesales, así mismo la sala podrá admitir o rechazar los autos, y la audiencia no podrá ser aplazada bajo ningún término.

4.10.1.2 De Sentencias

Según el CPC art. 421 expresa: “1. Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días. 2. Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. El auto que declara

inadmisible el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415^o”. (humanos, 2016, pág. 267)

El inciso 2 del Art. 422 del CPC expresa: “2. Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él”. (humanos, 2016, pág. 267).

Cabe recalcar que en segunda instancia se deben presentar nuevo medio de prueba para ser validados por los jueces, y también la segunda instancia puede ser apelada, para de esta manera llegar al tribunal constitucional.

4.10.2 La Queja

“El recurso de queja dentro del proceso penal, es aquel que se promueve contra todos los autos no apelables del Juez de la jurisdicción penal y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Es un recurso de carácter subsidiario que podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez” (VASQUEZ & APRAIZ, s.f.)

Este tipo de recurso procede contra las resoluciones de los jueces que de alguna forma declarase inadmisibile el recurso de apelación o casación si fuera en sala superior, y se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que denegó el recurso.

4.10.3 La Reposición

(SAN MARTIN CASTRO C.)“...tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”

El inc. 2 del Art. 415 del CPC expresa la forma de su tramitación: “a) Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite. b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas.

Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella”. (humanos, 2016, pág. 263)

De esta manera entendemos que el recurso de reposición se da contra los decretos para que el juez los examine y pueda dictar la que correcta, tenemos que recordar que este acto que resuelve la reposición es inimpugnable.

4.10.4 LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO

Dentro del análisis factico que se realizó al expediente de estudio, logramos identificar el medio impugnatorio es la apelación de la sentencia por parte del imputado (A). quien accede a la segunda instancia.

4.11 RECURSOS EN EL PROCESO PENAL

4.11.1 La Nulidad

Al respecto (GARCIA RADA, 1980) “es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”

“La nulidad no es una sanción sino una consecuencia jurídica decretada por el juez a partir de un acto viciado: Las normas que prescriben la nulidad de actos procesales por el no respeto de las formas establecidas por ley son, por tanto, potestativas dirigidas al Juez para que decrete la invalidez si no existiera subsanación”. (CAVANI, 2014, págs. 255-256)

Con respecto a este medio de impugnación su mayor cualidad es que anula las decisiones penales, en su totalidad o en forma parcial que se puede dar por algún vicio.

4.11.2 La Casación

(BENAVENTE Hesbert y AYLAS, 2010) señalan “que la voz casar, proviene del latín *cassare*, derivado de *cassus*, expresa anular, borrar. El mismo que fue usado por siglos en el lenguaje forense y leyes referidos al acto de borrar lo que padecía de un vicio radical”.

Para (IBERICO, 2016) “es un recurso que posibilita el control normativo respecto a los resuelto por las instancias de mérito”. “Este recurso ocupa una posición importante en el sistema de garantías constitucionales: está ligado a la depuración en derecho del obrar judicial y a la protección del justiciable en el caso concreto” (SAN MARTIN, 2015)

La casación solo la puede ejecutar la corte suprema y la podemos definir como el acto de anular una decisión que se ha tomado en una instancia anterior o previa y que tiene la facultad de subsanar si encuentra que se ha violado algún derecho.

4.11.3 LOS RECURSOS EN EL PROCESO DE ESTUDIO

Dentro de este expediente de estudio no logramos identificar ninguno de los recursos expresados en el proceso penal.

5. BASES TEÓRICAS DEL TIPO SUSTANTIVO

5.1 LA TEORÍA DEL DELITO

(Abala, 2015) “sostiene que como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad”.

“(Abala, 2015) refiere que el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión, moral o sociología”. “La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista”. “Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”.

Pero esto no quiere decir que el penalista quede vinculado a un concepto formal del delito, sin que pueda indagar cuál es el contenido material de este concepto”. La elaboración de un concepto material del delito es también una tarea que corresponde al jurista. Claro está que para ello deberá partir de lo que considere como delito el derecho penal positivo.

Pero, deduciendo de él las características generales que convierten una conducta en delito, podrá llegar a saber, aproximadamente, cuál es el concepto material del delito que sirve de base al derecho penal positivo. Por otra parte, la labor del jurista no debe agotarse en la determinación del concepto material del delito.

5.1.1 Componentes de la teoría del delito.

La conducta: Según (PAVON BASCONSUELOS) “para que el delito exista es que se produzca una conducta, este es el elemento básico del delito, consistente en un hecho material exterior, positivo o negativo, producido por el hombre”.

Es la forma de realizar un hecho es la conducta, y para que esto se logre materializar en una conducta punible, tiene que ser una conducta antijurídica de manera voluntaria o involuntaria y la podemos definir en delitos de acción, cuando el sujeto realiza algún tipo de movimiento que se va a encuadrar en un tipo penal determinado; mientras que, en el delito de omisión, lo definimos como dejar de actuar para salvar un bien jurídico, por ejemplo, omisión de auxilio.

La Tipicidad: “La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (MUÑOZ CONDE, 2004)

Cuando nos vamos a referir a la tipicidad tenemos que hablar de la conducta que va a conllevar al sujeto a realizar un acto que va a recaer en una conducta antijurídica y ese acto va a estar descrito en la ley penal, en resumen, es la manera de adecuar el comportamiento del sujeto y subsumirlo en un tipo penal.

La Antijuricidad: según (HURTADO POZO, 1987) “en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al ordenamiento jurídico”

De esta manera al referirnos a la antijuricidad lo podemos definir como la acción que realiza el sujeto está totalmente prohibida por el ordenamiento jurídico, en resumen, dicho comportamiento no es acorde a las normas de derecho”

La Culpabilidad: en palabras de (ALMANZA ALTAMIRANO, 2010) “es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena”.

Con respecto a la culpabilidad la definimos como el momento en el que la persona decide actuar de forma distinta a lo lícito, y este actuar va a acarrear una responsabilidad que el juez la puede hacer merecedor de una pena.

La Punibilidad: la defino como la conducta en la cual puede existir alguna posibilidad de imponer una sanción desde un punto de vista del ordenamiento jurídico, de manera más concreta, es aquella conducta, típica, antijurídica y culpable que va a conllevar a una sanción por parte del estado.

5.3 VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

5.3.1 Bien Jurídico Protegido

A mi parecer es de opinión unánime dentro de la doctrina nacional y la doctrina extranjera establecer que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual del menor de edad. Y resulta bastante razonable si analizamos la descripción típica del delito.

Si analizamos el expediente estudiado, se logró identificar el bien jurídico protegido se fundamenta que el delito atenta contra la indemnidad sexual del menor de edad.

5.3.2 Agravantes

Las agravantes penales aumentan la responsabilidad penal, y, por tanto, hacen que la pena a imponer por el Juzgado sea más alta para el delito cometido.

“Las agravantes penales son circunstancias accidentales del delito, porque pueden concurrir o no durante la comisión del mismo, pero si lo hacen, se unen de forma indisoluble a los elementos esenciales del delito, aumentando la responsabilidad penal, y por tanto AUMENTANDO LA PENA a imponer”. (CASTILLO I. , 2020)

Entendemos así que los agravantes son circunstancias que se dan al momento de cometer el delito y estas circunstancias harían que aumente la pena sobre el ilícito realizado, de esta manera en el análisis fáctico que realizamos al expediente en estudio, podemos

observar que el agravante se da en el “artículo 173, inciso 2) Si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años y la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confían en él”.

5.3.3 Tipicidad Objetiva

Para tener en cuenta sobre la tipicidad objetiva tenemos que analizar si encontramos los elementos del tipo penal dictados en la norma es así que dentro de este tipo de tipicidad objetiva tenemos en cuenta lo siguiente: los sujetos, la conducta y el objeto en materia y que su acto va a estar reglado en el ordenamiento jurídico.

De esta manera desarrollamos que la tipicidad objetiva en el análisis de las sentencias, lo podemos encontrar, al comprobarse la violación sexual de menor de edad, establecida en el art. 173, inciso 2 Código Penal.

5.3.4 Acción:

Por otra parte, (Alemany y Bolufer, 2013) señala: “La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 14 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del menor; asimismo refiere que el delito en estudio se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario (iuris et de iure) (P. 65)”.

Dentro del análisis factico del expediente en estudio podemos observar que nos proporciona la identificación de la acción, al comprobarse que se sentencia “A”, en el ejercicio de la acción de violación sexual de menor de edad

5.3.5 Sujeto Activo

Para (PEÑA, 2011) afirma que, “Comúnmente lo es un hombre, pero, también la mujer puede serlo” (P. 443). En opinión de Muños (citado por Peña F., 2011) señala una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo

título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad, la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se le dé la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer (...) (pp. 443-444).

De esta manera tenemos que el sujeto activo NO ES una persona en especial, puede ser hombre o mujer y en el expediente de estudio es el imputado "A" padrastro de la menor de edad.

5.3.6 Sujeto Pasivo:

El derecho penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos. El delito en comentario es uno de los tipos más claros del C.P. en cuanto a los requisitos típicos, en virtud a que para su operatividad solo se requiere comprobar la edad cronológica de la víctima y la práctica de un acto sexual u otro análogo mediante abuso (...) (Alemany y Bolufer, 2013)

Así logramos identificar que el sujeto pasivo puede ser cualquier menor de edad desde su nacimiento hasta tener menos de catorce años y en el expediente de estudio, es la menor de edad agraviada N.C.M.C

5.3.7 Tipicidad Subjetiva:

Para (Altamirano Lozada, 2012) expresa, "la única modalidad comisiva que acepta el delito de abuso sexual de menores es el dolo" (P. 301). Es la consciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está que, dicho conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha previsto en los supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho, este último refiere en realidad al error de prohibición. (PEÑA FREYRE, 2011)

De esta manera la única de admitir la subjetividad es en el dolo directo, ya que no es posible con imprudencia u otros tipos de dolo. Así mismo en el expediente en estudio identificamos la tipicidad subjetiva del imputado por la intención dolosa de cometer el acto ilícito.

5.3.8 Antijuricidad:

Según (HURTADO POZO, 1987) “en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al ordenamiento jurídico”

Así definimos a la antijuricidad como la conducta realizada que no está permitido en el ordenamiento jurídico. Analizando el expediente en estudio, encontramos la antijuricidad en el comportamiento del imputado “A”, que aprovecha su condición de tal para cometer dicho ilícito.

5.3.9 Culpabilidad:

En palabras de (ALMANZA ALTAMIRANO, 2010) “es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena”.

Por lo tanto, a hablar de culpabilidad es referirnos cuando un sujeto comete una conducta ilícita, pero pudo prever no hacerlo. Si nos remitimos al expediente en estudio la culpabilidad se basa en la acción ilícita que realizó el imputado “A”, y de esta manera afecto el bien jurídico protegido de la agraviada a la indemnidad sexual.

5.3.10 Tentativa:

En opinión de (PEÑA FREYRE, Tratado de derecho penal, 2009) “afirma la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar ni violencia ni amenaza grave, (...)”.

Entendemos así que la tentativa es la persona que comete el delito comienza realizando actos ejecutivos del mismo, pero que no llegan a perfeccionarse por motivos ajenos o propios a su voluntad. En el expediente de estudio no logramos identificar tentativa, porque si llego a consumarse el acto ilícito.

5.3.11 Consumación:

El delito de violación de menores se consume con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo (PEÑA CABRERA FREYRE, 2011)

Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido, el agente puede ser un varón y la víctima una niña o viceversa, en el expediente en estudio vemos claramente que se llegó a consumir el acto ilícito del imputado, prueba de ellos la menor quedó embarazada.

5.3.12 Autoría, coautoría y participación

Autor directo es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. Ello se deriva de que dicho concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial; por lo que le es aplicable al que realiza por sí el hecho punible, o lo que es lo mismo, aquel cuya acción se le va a imputar, por referirse a la realización directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. (LANVERDE, 2015)

Definimos la autoría como la persona que participa de manera personal en el ilícito y de manera directa, en el expediente en estudio podemos demostrar que el AUTOR del delito cometido violación sexual de menor de edad es el imputado.

5.3.13 Penalidad:

Con respecto a este tema (SALINAS SICCHA, 2013) expresa: El agente del delito de acceso carnal sexual sobre un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: si aquella cuenta con una edad menor de 10 años, la pena será de cadena perpetua. Si la víctima tiene una edad mayor de 10 y menos de 14 años, la pena será no menor de 30 ni mayor de 35 años.

Refiriéndonos a la penalidad es el castigo que se le impone al sujeto por haber realizado una conducta antijurídica. De esta manera en el expediente en estudio el juez es quien determina la pena a través de una sentencia que debe ser motivada y fundamentada, basándose en los medios probatorios y así se logra imponer una pena de CADENA PERPETUA para el imputado por el delito de violación sexual de menor de edad.

6. HIPÓTESIS:

El proceso penal sobre delito de Violación sexual de menor de edad, en el N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02; Corte Superior de justicia de Sullana, distrito judicial de Sullana, Piura-Perú; 2020, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre delito de Violación sexual de menor de edad, son idóneos para sustentar las respectivas pretensiones.

7. METODOLOGÍA:

7.1 Tipo de nivel de investigación

Cuantitativa: “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura que facilitará la operacionalización de la variable.” (Hernandez Sampieri & Batista, 2010)

En esta propuesta de investigación se demostrará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, tenemos un uso recurrente de la revisión de la literatura; que nos facilitará a la formulación del problema, hacia los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa: “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.” (Hernandez Sampieri & Batista, 2010)

En síntesis, según (Hernández Sampieri, Fernández , & Batista, 2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (pág. 554)

Así logramos evidenciar que, en el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por ese motivo, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

7.2 Nivel de Investigación

Exploratorio. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas.(HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BATISTA, 2010).

En Relación a la materia de estudio (proceso judicial), no es factible mantener que ya se agotó el conocimiento. El historial inserto en el actual trabajo, son próximos a la variable examinada en la actual investigación.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2010)

En la actual investigación, el nivel descriptivo, se evidencia en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad para analizar (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil siguiendo la línea de investigación: concluido con sentencia, con interacción de

ambas partes, con intervención de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, porque, se basa en la revisión de la literatura y se orientó por los objetivos específicos.

7.3 Diseño de la Investigación:

Se trata de un estudio no experimental, transversal y retrospectivo

No experimental: *Esto se da porque la investigación se analizó en su contexto natural, es decir no existe una manipulación de variables.*

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BATISTA, 2010) *Porque los datos de la investigación datan de tiempo atrás de esta manera es una enumeración de eventos ya ocurridos.*

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo. (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BATISTA, 2010)

Aquí podemos apreciar que no hubo manipulación de ninguna variable puesto que se realizó por única vez en un tiempo pasado, donde se midieron las características y formas en un momento dado y en un contexto específico, resumiendo es algo que quedo impregnado en un expediente judicial.

7.3 Unidad de análisis

"La unidad de análisis es el fragmento del documento o comunicación que se toma como elemento que sirve de base para la investigación". (DURAN, 2015)

En aplicación de lo mencionado por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial N°1005-2018-9-3101-JR-PE-02, del juzgado Penal colegiado supra provincial de Sullana - Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2020 comprende un proceso penal sobre Violación sexual de menor de edad, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso.

7.4 CUADRO 1 - Definición y operacionalización de la variable en Estudio:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>El objeto de estudio es un Proceso Judicial.</p> <p>A través de este medio vamos a observar, como interactúan los sujetos con el fin de resolver una controversia que se da en el proceso.</p>	<p>Dentro de las variables tenemos las características peculiares que la hacen distinto de cualquier otro proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cumplimiento de plazos. ✓ Calidad de resoluciones. ✓ Condiciones que garantizan el debido proceso. ✓ Hechos sobre violación sexual menor de edad. 	<p>Guía de información</p>

7.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Según (CASTRO MARQUEZ, 2016) “que las técnicas están referidas a la manera como se van a obtener los datos y los instrumentos son los medios materiales, a través de los cuales se hace posible la obtención y archivo de la información requerida para la investigación.”

“Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la *observación* y *el análisis de contenido*; *el primero es reconocido como*: punto de partida del conocimiento, es una contemplación detenida y sistemática; el segundo, también, es un punto de partida de la lectura, y para ser

actividad científica debe ser una actividad total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.” (ÑAUPAS, MEJIA, NOVOA, & VILLAGOMEZ, 2013)

En ese sentido observamos que se aplicaron ambas técnicas para elaborar el estudio de esta manera al detectar y describir la realidad del problema de la investigación, saber interpretar lo que contiene el proceso judicial, finalizando con la recolección de datos y análisis de los resultados.

7.5 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos:

Este procedimiento se realizó por etapas, nos informa (ABRIL, 2018) “Las técnicas constituyen los procedimientos concretos que el investigador utiliza para lograr obtener información. Éstas son procedimientos o recursos fundamentales de recolección de información, de los que se vale el investigador para acercarse a los hechos y acceder a su conocimiento.”

Esta recolección y análisis se ve en los objetivos específicos, revisando las bases teóricas como, por ejemplo:

7.5.1 Primera etapa: Dentro de la primera etapa la calificamos como la etapa de explorar para de esta manera ir acercándonos a un mejor desarrollo del expediente de estudio, está guiada por los objetivos que tiene la investigación, aquí es donde podemos iniciar la recolección de datos.

7.5.2 Segunda etapa: En esta etapa vemos la recolección de datos, pero más a fondo, teniendo siempre en cuenta observar las bases teóricas para así poder hacer más sencillo la identificación e interpretación de los datos obtenidos.

7.5.3 Tercera etapa: En esta etapa analizamos de manera más profunda de manera sistemática y analítica, pero que siempre está orientada por los objetivos y la constante revisión de las bases teóricas realizadas.

7.6 Matriz de consistencia lógica:

Según (ARROYO, 2018) “Es una técnica estructurada formado por columnas y filas. Permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, dimensiones, indicadores, los métodos, tipo, diseño de investigación, población y la muestra del estudio. Problemas Objetivos Hipótesis Indicadores Dimensiones Variables Coherencia”.

Por su parte, (CAMPOS, 2010, p.3) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

De esta manera en este estudio se realizó el modelo básico descrito por Campos, y le agregamos la hipótesis para de esta manera asegurarnos una coherencia en los contenidos.

7.7 CUADRO 2 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Caracterización del proceso judicial sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N°1005-2018-9-2101-JR-PE-02, del juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana - Distrito Judicial de Sullana, Piura - Perú. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Violación sexual menor de edad? Expediente N° 1005-2018-9-3101.JE-PE-02; Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, de Sullana, distrito judicial de Sullana, Piura - Perú 2020	Determinar las características del proceso judicial sobre Violación sexual menor de edad en el expediente N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02 , del juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana - Distrito Judicial de Sullana Piura - Perú. 2020.	Se evidenció lo siguiente en el proceso sobre Violación sexual menor de edad. Expediente N° 1005-2018-9-3101.JE-PE-02; en el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, de Sullana, distrito judicial de Sullana, Perú 2020 características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado
Específicos	¿Los sujetos procesales evidencian cumplimiento de los plazos establecidos en el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el Proceso	En el proceso en estudio los sujetos procesales si evidencian cumplimiento de los plazos establecidos.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian claridad?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso en estudio las resoluciones (autos y sentencias) emitidas si evidencian claridad
	¿Los medios probatorios incorporados al proceso fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso?	Identificar si los medios probatorios incorporados al proceso fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso	En el proceso en estudio, los medios probatorios si fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso	En el proceso en estudio, la calificación jurídica de los hechos si fueron idóneos para sustentar el delito sancionado sobre Violación sexual de menor de edad.

7.8 Principios éticos:

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (ABAD & MORALES, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

8. RESULTADOS:

<i>Actos procesales examinados</i>	<i>Referente</i>	<i>CASO REAL</i>	<i>Se cumple</i>	
			<i>si</i>	<i>no</i>
<i>POLICÍA NACIONAL</i> <i>Acta de registro de audiencia pública de control de acusación.</i>	Tipificado en el Artículo 279° del Código Penal en agravio del Estado	48 HORAS	X	
<i>MINISTERIO PUBLICO</i> <i>Auto de Enjuiciamiento</i>	<i>Previsto en los artículos 351° y 352° del código procesal penal</i>	15 DIAS	X	
<i>JUEZ</i> <i>Resolución INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. DETENCIÓN PRELIMINAR / PRISIÓN PREVENTIVA</i>	<i>Se resuelve cítese a juicio oral artículo 379° del CPP:</i>	5 DIAS	X	
<i>AGRAVIADO</i> <i>Las notificaciones y citaciones</i>	<i>Oficio N°157-2018-MP-FN. 2da.FPPC-Sullana</i> <i>Oficio N° 2765-2018-1° JEFUSU-CSJSU/PJ</i>	5 DÍAS	X	
<i>IMPUTADO</i> <i>Tutela de derechos</i>	<i>Notificación N° 6331-2018-JR-FC</i> <i>Notificación N° 11904-2018</i>			X

Fuente: expediente N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL SULLANA, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA.

8.1 RESPECTO DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

AUTOS PRISIÓN PREVENTIVA	<i>Las resoluciones; que se ha emitido el Juez en el presente proceso de investigación (expediente), se aprecia que sí emplea un lenguaje sencillo y claro de fácil entender para las partes procesales.</i>
SENTENCIA	<i>Respecto la idoneidad de los hechos sobre el proceso sobre, violación sexual menor de edad en el expediente N°1005-2018-24-3101-JR-PE-02, del juzgado Penal colegiado supra provincial de Sullana - Distrito Judicial de Sullana, Perú 2020 en lo concerniente se ha acreditado que el imputado participo como autor en el delito violación sexual menor de edad.</i>

Fuente: expediente N°1005-2018-9-3101-JR-PE-02, del juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana - Distrito Judicial de Sullana.

8.2 RESPECTO DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA SUSTENTAR LA PRETENSIÓN PLANTEADA

PARTES PROCESALES	NOMBRE DEL MEDIO PROBATORIO	PERTINENCIA
AGRAVIADA	El señor Fiscal, sostiene que los hechos que motivaron el presente proceso penal guardan relación con los hechos de octubre del 2016 a las 11.00 de la noche fecha en que la agraviada fue víctima de violación sexual por parte de su padrastro, aprovechando que la madre de la menor se encontraba comprando en la tienda, él se acercó al cuarto donde estaba la niña le cubrió la boca con una mano, dicho acceso carnal fue por poco tiempo, después de ello la soltó, la menor se levantó su short y cuando iba a dormir vio que su short tenía sangre, y producto	Las declaraciones y la prueba biológica acreditan que el imputado efectivamente cometió el delito de violación sexual menor de edad.

	de esa agresión sexual quedo embarazada..	
IMPUTADO	La teoría del caso planteado por la defensa del acusado A, sostiene que ha existido una prueba prohibida que acarrea la nulidad de sus frutos, teniendo en cuenta que cuando se le toma la muestra de ADN, no existía sindicación en su contra puesto que he investigado era el tío de la menor y en evidente abuso se realiza la prueba a su patrocinado sin un abogado defensor, y por ello lo considera una prueba ilícita y no debe ser valorado en la etapa de juzgamiento conforme al artículo 159 del código procesal penal.	La conducta delictiva que se investigó se encuentra encuadrado en el delito de violación sexual menor de edad.

Fuente: expediente N°1005-2018-9-3101-JR-PE-02, del juzgado Penal Colegiado de Sullana - Distrito Judicial de Sullana.

8.3 RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS PARA SUSTENTAR LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN EL PROCESO

SÍNTESIS DE LOS HECHOS	NORMA PARA LA CALIFICACIÓN JURÍDICA
Respecto la idoneidad de los hechos sobre el proceso de violación sexual menor de edad del expediente N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02 el representante del Ministerio Publico, del juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana - Distrito Judicial de Sullana sostuvo que el acusado fue autor del delito de violación sexual menor de edad.	Resolución N° TRES del juzgado Penal Colegiado supra provincial de Sullana - Distrito Judicial de Sullana sindicando que la pena impuesta fue de TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva; así como el pago de una reparación civil de seiscientos nuevos soles (S/5000.00 nuevos soles y el pago de las costas.

Fuente: expediente N° **1005-2018-9-3101-JR-PE-02**, del juzgado Penal Colegiado supra provincial de Sullana - Distrito Judicial de Sullana.

8.4 ANÁLISIS DE RESULTADOS:

Los plazos en el siguiente proceso común del proceso judicial sobre violación sexual menor de edad, en el expediente N°1005-2018-9-3101-JR-PE-02, del juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana - Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2020 El Ministerio Público en la etapa preliminar corroborando las actas policiales de intervención, se cumplieron los plazos para pasar a la siguiente etapa de la investigación.

Respecto a la claridad de las resoluciones:

Las resoluciones en el siguiente proceso sobre violación sexual menor de edad en el expediente N°1005-2018-9-3101-JR-PE-02, del juzgado Penal Colegiado de Sullana - Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2020 fueron emitidas con bastante claridad puesto que al juzgar los hechos punibles siempre debe ser objeto de una rigurosa valoración objetiva, teniendo en cuenta la concurrencia de las pruebas que han sido presentadas en el proceso o en el juicio oral, a su vez estas son cotejadas por los jueces donde solo deciden por la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación, realizándolo siempre en todo momento de manera objetiva e imparcial.

Una vez realizados los fundamentos de hecho y los medios de prueba que sustentan la teoría, corresponde a los jueces analizar la conducta ilícita y observar si se subsume dentro de la norma positiva penal y de esta manera el Ministerio Público sustenta que el delito se configura con la realización por parte del agente autor al acto sexual indeseado, involuntario y no consentido, en contra de una menor de edad, presentando todos sus medios de prueba y con fechas no muy lejanas, demostrando fehacientemente que de esta manera se llevó un debido proceso en la jurisdicción competente.

Es así que se llega a imponer en la primera sentencia una condena al agente "A" como autor del delito contra la indemnidad sexual en la figura de violación sexual de menor de edad, estipulado en el artículo 173 inciso 2 del código penal y así se le impone una condena de cadena perpetua y una reparación civil de cinco mil nuevos soles, para resarcir los daños a favor de la parte agraviada. Y en segunda instancia es confirmada por no presentar fundamentos de apelación idóneos.

Respecto de la pertinencia de los medios probatorio:

En el expediente en estudio, corresponde al juzgado colegiado analizar los medios probatorios presentados y se lleva acabo teniendo en cuenta la sana critica, basándose en principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y con esto medios de prueba puede fundamentar su decisión. Así mismo el adecuado análisis de los medios probatorios se realizan en dos momentos. El primero es analizar y valorar la prueba para acreditar la existencia de un delito y el segundo es estudiar la prueba de cargo y de descargo que se refiere al imputado con respecto al ilícito penal.

- ✓ Los medios probatorios presentados fueron:
- ✓ Declaración de efectivos policía nacional.
- ✓ Declaración de la menor agraviada.
- ✓ Declaración de la madre.
- ✓ Declaración de testigos.
- ✓ Acta de consentimiento para la toma de muestras de ADN
- ✓ Declaración de los peritos que suscribe el certificado médico legal.
- ✓ Ecografía obstétrica practicada a la menor agraviada.
- ✓ Resultado prueba biológica ADN practicada al imputado.
- ✓ Certificado de niño nacido vivo.

La suma de todos estos medios de prueba que sustentó conllevaron a que se le dicte prisión preventiva de 9 meses, alegando peligro de fuga por no encontrar arraigo laboral, y estando cerca de la frontera con Ecuador.

Respecto de la calificación jurídica de los hechos:

La idoneidad de los hechos, prueban que verdaderamente el imputado estaba involucrado en el delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual menor de edad prevista en el art. 173 inciso 2 del código penal que establece lo siguiente, “si la victima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años y será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza” por lo tanto en el caso propuesto si se da esta

relación ya que se trata de su padrastro y la víctima al momento de ocurrido los hechos tenía 12 años corroborándolo con su acta de nacimiento. Queriendo demostrar la defensa el imputado su inocencia con medios de prueba no sustentables debido a que en la prueba biológica salió positiva para el padrastro.

8.5 CONCLUSIONES

De conformidad con los resultados, en el proceso sobre: tenencia ilegal de armas de fuego sus conclusiones son:

➤ **Sobre el cumplimiento de los plazos actuados en el proceso penal:**

Cuando nos referimos a los plazos en el presente proceso de estudio, notamos que se cumplieron de la manera adecuada, en las notificaciones citadas a los sujetos procesales y así mismo las investigaciones del ilícito se dieron en las fechas permitidas que establece el Código Procesal Penal.

➤ **Respecto a la pertinencia de los medios probatorios:**

En cuanto a la oportunidad de presentar los medios probatorios expresados en el expediente de estudio, observamos que se realizaron de manera clara, razonable y coherente, sin ningún tipo de inconveniente y todos los medios presentados fueron tomados en cuenta para la decisión del caso en virtud de la imparcialidad del juez.

➤ **Sobre la claridad de las diferentes resoluciones, existentes en el expediente:**

Al referirnos a la claridad de las resoluciones, nos estamos enfocando al lenguaje jurídico empleado por el juez, el cual se demuestra a todas luces que es un lenguaje sencillo y acorde para un claro entendimiento de las partes procesales y tengan buen conocimiento del proceso.

➤ **Respecto de la calificación jurídica de los hechos:**

La competencia dentro del proceso por el delito de Violación sexual menor de edad podemos evidenciar que existe una relación más que lógica entre los hechos citados en el expediente de estudio y la fundamentación de la fiscalía, de esta manera tenemos una clara interpretación jurídica en las sentencias de primer y segunda instancia, y la actuación del juez es determinante, realizando sus funciones de la manera más lógica e imparcial dentro del proceso

8.6 RECOMENDACIONES

- De acuerdo al análisis de resultados se observa la necesidad de llevar a cabo las actividades de prevención y de trascendencia de los padres de familia y los medios de comunicación, en orientar campañas de ilustración sobre esta cruda realidad que sufren la infancia y juventud nacional.
- Que la mayoría de instituciones educativas, implementen algún tipo de plan piloto con el fin de realizar seminarios o charlas en cuanto a este delito, de la misma forma una acertada comunicación entre padres e hijos.
- Desarrollar terapias especializados, tanto para la víctima para que logre superar este tipo de aberración sexual y como para el agresor para que supere este tipo de deseo sexual.
- En la universidad incluir dentro de su curricular desarrollar seminarios que comprenda la violencia sexual intrafamiliar, que puede ser incluida dentro de la temática de derecho de familia.

9 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

ABAD, & MORALES. (2005).

Abad, S. y. (2015). *El derecho de acceso a la información pública*. Lima: Gaceta Juridica Editores.

Abala, A. (2015). *Derecho Procesal. (2a ed., Vol. 2)*. . Uruguay: : Fundación de Cultura .

ABRIL. (2018). *TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN*.

Alarcón, L. (2010). *Análisis de Derecho Procesal Penal Peruano*. . Lima: Fecat.

Aleman y Bolufer, D. J. (2013). *Diccionario Enciclopedico conciso e Ilustrado*. Barcelona: Ramon Sopena S.A .

ALMANZA ALTAMIRANO, F. (2010). *Teoria del delito*. Lima.

ALSINA, H. (1961). *Tratado teorico practico de derecho procesal penal*.

Altamirano Lozada, B. (2012). *La Jurisdicción y Competencia*. . Lima: gaceta juridica.

Alvaradi Velloso, A. (2011). *Lecciones de Derecho procesal Civil*. Lima: San Marcos.

APICJ. (2010). *Teoría General del Proceso. (Ira. Edición)*. Lima: Ediciones legales.

ARBULU, M. (2010). *Delitos sexuales en agravio de menores, MIMP*. Lima.

ARROYO, J. (13 de enero de 2018). *Matriz de consistencia logica*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/VenArroyo/clase-2-semana-2matriz-de-consistencia>.

ASENCIO MELLADO, J. (1997, p. 46). *Introduccion al derecho procesal penal*.

ASENCIO MELLADO, J. M. (2003). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo blanch.

Asociacion Iberomericana de Ministerios Publicos. (8 de octubre de 2014). *Medidas Cautelares y Defensas Sobre Bienes*. Obtenido de Medidas Cautelares y Defensas Sobre Bienes: <http://www.aiamp.info/index.php/paises/peru/fichas-aiamp-peru/medidas-cautelares-y-def-sobre-bienes-per-3>

Balmaceda Quirós, J. F. (2011). *Bien Jurídico “Penal” Contenido Procedimental Y Nuevo Contenido Material*. . Perú. : Revista de Investigación Jurídica – Doctrina. .

Banda, K. (2014). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

- Bazalar Paz, V. (2017). *EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN SINCERA PARA EL DETENIDO EN FLAGRANCIA PRESUNTA DENTRO DEL NUEVO PROCESO PENAL INMEDIATO*. Piura: Repositorio Institucional Pirhua.
- BENAVENTE Hesbert y AYLAS, R. (2010). *La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004*. Lima.
- CAMPOS. (2010, p.3).
- CAPROSEC, C. P. (2019). *Plan Pprovincial de Seguridad Ciudadana*. Paita: Municipalidad Provincial de Paita.
- Cardenas, V. (2016). *MEDIOS IMPUGNATORIOS*. Lima: Universidad San Martín de Porras.
- CASTILLO GUTIERREZ, L. (2014). *La prueba Prohibida*. Gaceta jurídica.
- CASTILLO, H. (20 de enero de 2017). *La Guia*. Obtenido de Tipos de sentencias: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/tipos-de-sentencias>
- CASTILLO, I. (27 de setiembre de 2020). *Mundojuridico.info*. Obtenido de Los Agravantes penales: <https://www.mundojuridico.info/los-agravantes-penales/#:~:text=Las%20agravantes%20penales%20son%20circunstancias,AUMENTANDO%20LA%20PENAS%20a%20imponer>.
- CASTRO MARQUEZ, F. (2016). *Técnicas de recolección de datos*.
- CATACORA GONZALES, M. (s.f). *Manual de derecho procesal penal*.
- CATENA, M. ((s.f) p. 104). *Derecho procesal*.
- CAVANI. (2014).
- Chavez Tafur, G. (2015). *La prisión preventiva en Perú, ¿medida cautelar o anticipo de la pena? ideele N° 227*.
- CHOQUEHUANCA AYNA, A. (8 de octubre de 2017). *LP, Pasion por el derecho*. Obtenido de La internación preventiva: ¿cuándo procede esta medida y en qué se distingue del internamiento previo?: https://lpderecho.pe/internacion-preventiva-cuando-procede-internamiento-previo/#_ftn5
- CHuquicallata Reategui, F. (28 de Junio de 2019). *¿Qué es el modelo acusatorio e inquisitivo en proceso penal? Para principiantes*. Obtenido de Lp, Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/modelo-acusatorio-inquisitivo-proceso-penal-principiante/>
- COUTURE. (s.f). *Fundamentos del derecho procesal civil*.
- DEVIS ECHEANDIA, H. (1969). *Compendio de pruebas judiciales*. Bogota.
- DIEZ RIPOLLES, J. L. (1981). *EL DERECHO PENAL ANTE EL SEXO*. Barcelona: Bosch.

- DURAN, M. (5 de noviembre de 2015). *Metodologia cualitativa*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/margaraduran/unidades-de-analisis-54758257>
- Dworkin, R. (2000).
- ECHEANDIA, D. (s.f.).
- ECHEBURUA, E. (2009). *Abuso sexual en la infancia, Victimas y agresores*. Barcelona: Ariel.
- ENRIQUE, V. ((s.f), p. 88). *Teoria general del proceso*.
- ENRÍQUEZ SUMERINDE, M. (9 de abril de 2019). *Juridica*. Obtenido de La inhibición en el Proceso Penal: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9e143300498dfbdf87ade7a6217c40f1/la+inhibici%C3%B3n+en+el+proceso+penal_Enr%C3%ADquez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9e143300498dfbdf87ade7a6217c40f1
- FLAVIO HUIZA, A. (12 de Agosto de 2017). *Medidas de coerion penal*. Obtenido de Derecho Procesal Penal: <https://es.slideshare.net/flaviohuizaalfonso/medidas-de-coercin-penal#:~:text=Medida%20coercitiva%20de%20car%C3%A1cter%20personal,o%20perturbador%20de%20la%20actividad%20probatoria>.
- Gálvez, J. M. (s.f.). *Los medios impugnatorios en el Código civil*.
- GARCIA RADA, D. (1980). *Manual de Derecho procesal Penal*. Lima.
- Gardey, J. P. (2012).
- GOMEZ ORBANEJA, E., & HERCE QUEMADA, V. (1954). *Derecho procesal*. Madrid.
- HERNANDEZ SAMPIERI, F. B. (2010). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico.
- Hernandez Sampieri, F. C., & Batista, P. (2010). *Metodologia de la Investigacion* . Mexico: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández Sampieri, Fernández , C., & Batista, P. (2010). *Metología de la Investigación* (5ta Edición ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BATISTA. (2010). *Metodologia de la Investigacion*. MEXICO.
- humanos, M. d. (2016). *Código procesal penal*. Perú.
- HURTADO POZO, J. (1987). *Manual de derecho penal*. Lima: EDDILI.
- IBERICO, L. (2016). *La impugnación en el proceso penal*. Lima.
- JIMENEZ JARA, E. (29 de marzo de 2018). *Lp, pasion por el derecho*. Obtenido de El recurso de apelación contra autos que rechazan la excepción u otros medios de defensa: <https://lpderecho.pe/apelacion-autos-rechaza-excepcion-medios-defensa-etapa->

<https://apropolperu.files.wordpress.com/2016/06/la-policia-en-el-nuevo-sistema-penal-acusatorio-1-1.pdf>

MUÑOZ CONDE, F. (2004). *Derecho penal parte general*. España.

NAVARRETE, L. ((s.f) p. 38). *Derecho procesal penal*.

Neyra Flores, J. (2017). *MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL Y REAL Quinta semana*.
Obtenido de MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL Y REAL Quinta semana:
<https://slideplayer.es/slide/12334253/>

ÑAUPAS, MEJIA, NOVOA, & VILLAGOMEZ. (2013).

Orjuela Lopez, L. (2012). *Violencia Sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil*. España: Save the Children España.

PABON BARRA, P. A. (2006). *La prueba pericial, sistema acusatorio*. Medellin.

Pasara, L. (2010). *Tres claves en la justicia en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

PAVON BASCONSUELOS, F. (s.f.). *La Teoria del Delito*.

PEKELIS, A. (1948). *La accion*. Buenos Aires.

PEÑA. (2011).

PEÑA CABRERA FREYRE. (2011). *Delitos contra la libertad sexual*.

PEÑA FREYRE, A. (2009). *Tratado de derecho penal*.

PEÑA FREYRE, A. (2011).

Perez Porto, J., & Maria, M. (2010). *Definicion de*. Obtenido de Definicion de Perito:
[https://definicion.de/perito/#:~:text=El%20perito%20es%20el%20experto,\(propuestos%20por%20los%20involucrados\)](https://definicion.de/perito/#:~:text=El%20perito%20es%20el%20experto,(propuestos%20por%20los%20involucrados)).

Perez, M., Agustin, J., & otros. (2010). *Derecho Procesal Penal*. España.

QUINTERO, B. (2000, p. 226). *Teoria general del proceso*. Bogota.

Quiroz Nolasco, P. (13 de Mayo de 2014). *El nuevo Proceso Penal peruano*. Obtenido de Monografias:
<https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml#:~:text=Existen%20tres%20tipos%20de%20proceso,y%20los%20proceso%20por%20faltas>.

RIOJA BERMUDEZ, A. (2 de febrero de 2017). *Lp, Pasion por el derecho*. Obtenido de El derecho probatorio en el sistema procesal peruano: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

RIVES SEVA, A. P. (1996). *La prueba en el proceso penal*. Pamplona.

- ROCCO, A. (1944). *La interpretación de las leyes procesales*. Mexico.
- ROXIN. (s.f).
- SALINAS SICCHA. (2013).
- SAN MARTIN CASTRO, C. (s.f.). *Derecho procesal penal*.
- SAN MARTIN CASTRO, C. E. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- SAN MARTIN, C. (2015). *Derecho procesal penal*. Lima.
- TIEDEMANN, K. (2003). *Constitucion y Dereho Penal*. Lima: Palestra.
- Ucha, F. (2010).
- ULADECH. (2019).
- VASQUEZ & APRAIZ. (s.f.). *Recurso de queja penal*. Obtenido de Recurso de queja penal:
<https://www.tuabogadodefensor.com/recurso-de-queja/>
- ZEEVALLOS, O. (10 de septiembre de 2020). *Suspensión preventiva de Derechos: aspectos generales*. Obtenido de IUS 360: <https://ius360.com/publico/penal/suspension-preventiva-de-derechos-aspectos-generales-oscar-zeevallos/#:~:text=La%20suspensi%C3%B3n%20preventiva%20de%20derechos%20es%20una%20medida%20restrictiva%20aplicable,el%20peligro%20de%20reiteraci%C3%B3n%20delictiva.>

9.1 ANEXOS

CRONOGRAMA DE TRABAJO											
N°	Actividades	Año 2020									
		Semanas del 1 Al 10									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	Presentación del proyecto a revisar	X									
2	Diagnosticar las falencias que existen en el informe		X								
3	Redacción de la revisión de la literatura y antecedentes		X								
4	Revisión del instrumento de recolección de datos		X								
5	Validación del instrumento de recolección de datos.		X								
6	Recolección de datos		X	X							
7	Buscar data e información para una elaboración bien argumentada y redactada			X							
8	Seleccionar buscadores académicos resaltantes			X	X						
9	Redactar un boceto que te servirá para mejorar tu marco teórico			X							
10	Mejora del marco teórico				X	X					
11	Analizar de forma adecuada las variables, hipótesis, materia de investigación y el tipo de investigación				X	X	X				
12	Planificar el plan piloto que refiere el SPA				X	X	X				

13	Realizar la matriz de trabajo					X	X				
14	Corroborar de forma segura y pertinente el informe de acuerdo a los estándares de investigación					X	X	X			
15	Elaboración del consentimiento informado (*)							X	X	X	X

9.2 CUADRO DE PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE – TITULAR DE LA INVESTIGACION			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	0.20	100	20.00
Fotocopias	0.05	200	10.00
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros	1.00	2	2.00
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	3	150.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	2.50	20	50.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			232.00

9.3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EN EL EXPEDIENTE N° 1005-2018-9-3101-JR-PE-02; CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, PERÚ; 2020., se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, C, I, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.



Kenny Castillo S.
40962350

LUIS KENNETH CASTILLO SANCARRANCO

DNI: 40962350

CÓDIGO: 0806171145

1

1746-18
Introducido

Validez desconocida
SEDE CUPULA - CA. SAN MARTIN 801 - SULLANA
Juez: SANCHEZ BRICEÑO ERICK LUIS MIGUEL / Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2019 14:51:01 Fecha Resolución Judicial: D.
SULLANA / SULLANA FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE CUPULA - CA. SAN MARTIN 801 - SULLANA
Secretaria: AVILA MIENTES CAROLINA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2019 14:51:01 Fecha Resolución Judicial: D.
SULLANA / SULLANA FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR PE JUSTIOA DE SULLANA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01005-2018-9-3101-JR-PE-02
JUEZ : (*) GU **REZ DELMAR JOCELYNE KATHERIN**
ACUSADO : [REDACTED]
DELITO : **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**
AGRAVIADO : **MENOR DE INICIALES** [REDACTED]

SENTENCIA.

RESOLUQÓN NÚMERO : TRES (03)
Sullana, siete de febrero
Del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDAS la presente causa penal en audiencia pública en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovindal de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrado por los magistrados Erick Luis Miguel Sánchez Briceño, Manuel Alejandro Valdiviezo Carhuachinchay, y Jocelyne Katherin Gutiérrez Delmar, en calidad de directora de debates; en el proceso seguido contra acusado como AUTOR del delito CONTRA L INDEMNIDA<SEXUAL en la figura de VJOLAOÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales N.C.M.C., previsto en el Artículo 173º inciso 2 concordado con el último párrafo del Código Penal.

I. DATOS DE IDENTIFICAOÓN OEL ACUSADO:

[REDACTED] Identificado con D.N.!. N° 43499795.
Fecha de nacimiento 30 de diciembre de 1978, natural de Querecotillo. Edad: 39 años. Domicilio: Barrio Vichallal - Querecotillo (referencia carretera de Poechos) - Sullana. Ocupación: obrero. Ingresos diarios aproximados: ochenta soles. Estado civil: conviviente, tiene cinco hijos Nombre de sus padres: Marco y Alejandrina. Grado de instrucción: primaria incompleta (quinto grado). No tiene antecedentes penales.

401
cuadros
pau.

n. ANTICTDENTES!

En mmlo de Im r«audos prow,,,n... do! Ju19do de ln.. sdgaci<ln P"J)Al'loria de la duch.d de Su.u.na.. N dtó • juicio onl a IM partrs proa!Sale:l. HlbtÑIdose llevado a cabo elJuicio oraLti procao ,e — ffltrl txpt-dito panl emitir Je.ntmcia.

ENUNCIACJ6N DE LOS HE@QS Y CIRCUNSTANCIAS QBCETQ QE Y ACUSAcj6N DEL MINifilR/Q MUco.- El „pre,ellante del Ministerio P6blico mirl6 q,,• la dt Inldalts N.C.M.C.fue Ylctima do vloltriOn f0xual por porte d• la ponono de S P utones•• p.<IraJtroy vMI d'"" del domldllo dt la meno, agn a • dml, rl ••lo 2009 •rron,..damntt -, adcmb dr la mMlre de l• menor y de kn hijos que ll m•dre ttnl• con el WUAdo. et Mnitte:no POblco tohavo que t. menor fue agrtdlda ttXu:almerift por ti ~ m et mn 6t octubre dd 1016, tres dial J.nta de que •u tlo t.l.mbitn abuA.ra NXUalawnte de tU. -bu ll!timo '-Vt'illot• maltrA dt J•~imlom ouo,,,a,O pm,I -, U agmi4n ft>IUal ccm<dda por ti ICUHdo utdt6 anlItf dt que la fffifof a.i.mplera U III0it de ed•d, ft• drtunttandu que el encausado c,tiba tomando en laa11, en horat de ll noctw.. aprovt\ando la •UJitndi dit ta rMdre de la menor y lot dem.tl miembros do la famll,.. • llCtffil • la agravtlda „ boJO tl dtm de ,u ahor~ qultM>doaa ll Pffid•, y M ech6 tndmo do tlla. Introduclffldole •• ptM tn •• vagina, la menor~ dl,o que la ll lttt. ptJO e,te "nego. tbi no poda. gritardtldo r q•• olacuado lt cubn6 a. boa con uno av.NO. dicho - <amll lut por poco tiempo. de,puff do tlllo a. aohO y a. lgnvld1 „ lovlnl0 ,u •hort, tn tanto ti KU.Mdo N red,O • donrur; cuando ll &Mnorll dltpnJa,. donnr 1dvll'tl6 que su prnd.a ntrllor tttabl m-nckada con Nngtt, al dil •l&ulcnte t. agrlvt,dll It Nldlmo • aollt al amputado. r ti lo dtjo que lo ptrdnt potq•• borTA<ho, como tttVltado CM dkha ag.n,tion ttnal ta mmo, rsulto tmbarauida cuando tffil.a 12 tlloo, do,,nniNndoe mtldanto prutbo de AON quo ol llclllado •• •l podtt do! hijo do lo agnvtada. NY• l<wt do -to fua ti 09 d• Junio dtl 2017.

e

e

C@lthgrción Wrftl(Cf. FJ rwpraentante dd Minbterio PO.buco. efectuando tl juicio de tftpdad, IOStu.YO que d supi.uLO de h«ho fxtico anta de,crito ,e tublumt m tl O.Uto """" la indemnidad S.Xwü mu modlhd1d de VI.a.don aoxual de mtnor do edad, pr<ViJJO" ti Articulo 173 UICUO 2 del Código PON~ qutatabl... lo tlglut:ntt: •J ~ htM icq:so a,rrwl por tú mgsMI. •PW o brkcaJ o iuli.u otrcn act, anAlCfO' inlttduatn.Lo oi,itas o Pffln da CWKJJO p« .Jpn, "la das pn.mt'di Wnl, <M un mtror lt llylt'x'1ll rrpñ•ufocon &utap.mJ.es pmv priDatn• dt llbr-L,tl, ...) 2. Sr JQ oldlma bmt mtrt h'l. ffl05 dt ola. y ~ • c:ttwcr. la pena 2r4 no lltnOf dt trrint.. ,u ""TJ(W dt lrdnllty aneo •ic:lJ9, concordado con la drcunstancia -s,avAntt pttvbta en t:l cltlimopknllo del indiado ankulo,tsto n, •trr il as.o~l nunierol 2, hl P<nA Hrit tU " "" "" "" f'C'11tt# si ~,agmt, time Ct1.lt'f11tr posid6n. c11rgo o vine.la /•,,filiar,• k di J"rllt.,b,r Iudorid. d sobr r I• ul.c.t(nu• o le impurse a deposit•t in ll a a,lflian:•~ itn el cuo concretow postu,O la txiatrndi de un po..idOn qu• M: da al agente p&rticwar autoñdad,obre la vktim-. al tratatR de la

uo~)
~Jj;t"~
tY~.

Intención de padrastró - hijastra predando que 11 vfd:ima al momento de ocurrido el evento dtlich,o fflita U al\ot de e.d,l,d, toda vtt que NCi6 el 14 de noviembre de 2003

Pr.tmsfh lhtl 9(Civil- EJ Mirustmo ~blko preciA que la posidón del acuu.do ,offl la vicbma le cü v.n.a puti(t.ll&rautoridad a ti- rupcctat • queda. por lo qu• ,oll(f,a se Imponga al proaosado la PffiA de CADENA J'ERPFI\JA, en ,l.tfdon a la drcu.n&tancia agrava.nm conlt'mpbda en ti {lJtimo pirr,6 eef artfcub 173' del Código Pffiol. En lo rffffmte • la ffl"r>dón c:MI, soliotó •I psge de QUINCE MIL SOLES (S/ IS,000.00) pordkho c:anc:oj;io • favor de !a lgnv1Ad1.

ARCUMeyz:ps **DELA DEFENSA**

trInd'l tlo d1 l1 menor, d **J** tln~ba~-tn un ovldm.,lo,butod y,ln
ma .flto o:prtto tt 11pu.,o K "a " f'NC'P11 •ntu mm- "" • • tu
pttrocinado lomAndoM las muatra, tin t. prntntúl de un •bogado dtít'ntor
p(lblco o pñvldo. qut ptandura ti - dt dtr.n.. que lt •bda, 11<ndo olio
por oanio uno prueba Ulcta niyo IU\ltado ,. m<u<nra viciado de nulidad y no
de- ... valo<Mlo m l1 ,. j,. ee jlugamltnto, conforme al lrl1<ulo IS9 d'l
Celdlgo l'r<kttol Pma!. al hali.rw vuln<rado ti a,ntnldo Hmdal dt loo deA<hos
ñu.,damtntlet de &a penon, en d ato concreto 1J dtr"IC.ho• que ttig, un
abogado dtr.n.<, tu dtr«ho a la'dar.n...

lit **JRÁMJTEDEL PROCESO;**

1. **DQ!ECIQS YADMISIÓN DE CARCQS,** üw,do al <ttadlo pr«thl y en vlrtd del ""11<uloJTZ' dtl Celdlgo PtonAI Pmal. d<tput, de habtr uoruido de tus **dtrechol al ImputAdo, N W preguntó al ~do si,e CONJdtrtaut«de lot hechot matr1. CS. IC'U.Nld6n,uttntados por «l tprffftt.antedel hi.11\lterlo PO..bUco,por lo qu• pñvw contulta <0n tu abog.clo, d pro«Ado ..** [REDACTED]
Alat<ón, mdicó - Inocm., de los hochoo•tnouidos y monife,tó tu votun.. d do guardar tilffldo, por lo que te cmbna6 con el lntmog110riodel lcu1ldo.
2. **ACTI\IIDAD PROBATORIA DESARROLLAD\ EN Et, rujgo ORAL-** Do ainlormidad «>n ,J anculo 356' dtl Celdljo ~ Penal, er Juicio n la etllpo principal dtl pn,cao. S. 1;.,,cl,re la bote de lo acuAdon. sin perjuldo de las **prant!aJ p,,cnalu r«oomlu por lo CONdtudOn y los T.,t>dot Intemadonaln,npndo etpeoalmen" !a onlldld, l1 p.,blldclad. la Inmedlod°1 y la cont«d.kdón.. Enti det.te probetorio se Ktu6 losigulffltt:**

Nuevas Pruebas o re examen: No se ofrecieron.



Mngr< ,,, thdtofin (...I", la tarigo moruksló que ,,, vfflhd lo consignado; del;){ m.i.mo modo tl ~tan.te dtl Mini.serio Público informo que H dejó ton.stand.a cambitn d, lo siguiente ""(...) m.Jm,"614 llirima11, W 21100 honu del mu:rno~ fñl'M4r&llo m ,etkl amfol"ffU#.. tn Gk acto ,e Na: pr:smlt litrogt.nitora tk la m""; "" #ff!• QJ!OCf"rmtoIk lo didro Jt lll m~nor, Indtetn• .yW sustribrl' C. ffñSIW "" .idial dt conjo,wwJa•. La ttsdgo tnlñifutó que ello timbitn es dtreo.

A las png.,ntas de la ddmM., rdi:rió qu~ ~ndo lt tornaron ta, muestr.u parll la pruebl dt AON • ,u convtvifn.ljt ~ UN ttnorit& "" D\Otot.a,dha.,tl 1udomlc:iUo lln dtmtifkartt.. prec&A que lu ronviente trabajat. dlariarMnte Como maetro de toNtro«ción ~ las 8:00 am M\$ca tu u., pm.; afirma que ,tt. no Ale de lu dqmldUo en 1A nodw ponjut donde vive et un higa, un poco OICuro, lot dflll que ••le • Na, COfflprAI JMR II cua aon lo, dom(ngo; incia que en •u domicillo tie:nt dos ruartot" uno pan 1u, h.iJOe..y otro para e-ll•y ,u conviv~ni., IOf d-mAI naartct ton de 10 hmnaN,, nunca vio alguN Kdtud o un comortImienIO inapropiadopor pir• de ,u convtlente perl C'on ,u h•ja. ta mtnor tlcmprellC\J6 [redacted] no al IC'Ulado.

A la.l .tClarldontt cltl Cole;ll,do, mantlttt0 que• lu nieao, ti hijo de la lgrlvll da, le AC~N)n muatru para rl r>elmen de AON ffi tftl oportundldu, ti primer rt1ul.,do lo d- loo -..!Mloo do loo o- dos ""mmn .. U.rON po,brivo pin ti KUM<lo. Examtn de i. MENOR.. quien dunntt •• d<luaclon se tncontró acompi.l\lda de tu m.dre luego do txho<!Antlo• qu•rupolldacon i. Yffllad. ttRni>

L.

A ta, pregunta, dd ttprentnlne dd MinistfflO P6blco, manifestó que con~ al acuMdo dncM qia ttñi trn ano., ti fl ClpotOde su ~rN y hl vavldo con fl dade qu. ,.. ptqUdlo. fl la h&mado, j><ro oo., su P"P'- d.,, do, hermanoo lújoo dol acw.,do, dt lIote 7 lJu ono., rtf-n, quo ti ocvado t. tntabo bltn, ll ruudAb.,,nojupbo CO\|tl14. oo Ndl NCUCOI\llo.tl •ffllp .. nllba tnojoandoy llegabo.od° Joo dIM • lndw,dof ,.._y ,... • lü 08.iJO"ll, tnbjtba como mje1tro de CQ\NtrU<d6n y wfA • ws ht"ll"IMIOI• ll hon que rflom1bn cid trabajo; „Rett que tuvo rtladcnts .exualtt C'On su cuando eUa tenla 12 •no.- 'lque el KUUdo nu:na LI •gncb6 H:xualmtntt'; mani!esto que el pt,dre de su hifo porque ti hot .sido el dn.ko q~ la N tocado, ,no fue en dot oportunidMle, • fina dd ma dt octubr del 2016: \VCU.. da h&btr declarado m ll fücalr., lue l<OmpaMdo de au mami, aW lfinno que i. violo; an< ello el rq,raentoni< dd Minlmrto Pdblia> cottj6 1, dedlmi0t, previa de la - •En"ll, ,,,. ,1. N' OS .. P"JU!WI, ¿l'u, ""dJg, ri •danu dd Jdlor p J ,,, ,,, ,,, ha taaulo! y m,cnd,6: S.. ,m ,,dmlo- la menor nspendió que brindó a.a resplolel-ta m l~ Ftca.l'll porqu~ ti aJfor ftsal nw dgo4W -yo k tht. ,. cull- • nn pap.f.s;no i., • rt:4&rr a n,i



- -

Handwritten scribbles and symbols at the top right of the page, including a large 'f' and various arrows and lines.

Elr•m<n de !& perito ps,cólop MARIA YSABEL ALBÁN BARRANZUELA, ident:i..fiad.acon ONJ ~-- 09326778.,h1tgode tom.arlt t.ljurafflfttOtorrttpondH.'nte rnpndió:

A lu prquntu dd r!prtM:nhn.tedel l:-lInistiuo P!l!bko, tfflri6 que reconoce Nlbr:tr elabondo ti Protocolo de ftrld• Pskológig W 3159-2018 pgetjcado , ll menor N.C.~l-C., en do. .tett.oner realizad.a.s 'o' — dm•yo dd 2018. Lt m<n0< ttl.tt6lo siguiiffllr, •(..) mi podnsm,~ v,vt ecn ~l dad, que irtúa 3 aflOI,cu.ando R comprmrbrbo nuevatnfflte ,u m1.mlltOn ~l, y que de uú fl Ll ha trat.docomo hijil, lo h&llegado• qutr:, como padrt,pero un dfa q~ ti 1fflor tttuvo romando con ,u •huelo m.attmo, ratl.ba ellii can ,u padriftr'O. entonces que ,u padra,tro i. viol-. te a«ru a ella le condena a ulcer tooamltn.,. yi. violo un dio q... ..1,a ebrío.,J die tlgu,tnte mo dict de que él le pld• di.cu!,,. que fl ha .. l>10 borrocto.o, que no aablo lo que hado y que lo perdon,n.que nunci mil 1b. • hKffto, dla J,e creyO. no " dijo nada • la m,unA porque itm:l miedo que tus htm&nos se qucdn sin un padrt. como clhl ha encido, porqUif tlla no ha conoddo a tu p1p4. luego de tm dIAJ tstfl nif• se fue a dar!« dt NWMr m b a.A dtl abuelo matemo y jutto Ntndo ttbl\lM dindole de comer. ,u r--. tam.W&\~ y la pone m UN l&J• de fierroy lutgoil v,ot, y le die<~ dip Nda • ,u, podrea porque II le d10t1 ••• pod,.. ti Iba • mat.11 •" m.tmA, () luego ,v ban Ip .te ltCOffflflIO I hlncht,)* no lt venia la ..,i.. ..,.,.,. ,u ma!N le hizo un ,,,,,,,NCON <l cual aalló po,ldvo y le dijo jqu,in ""11 podrt?,ella que tomo•• lfo polftloo ll hoblavlolododoa vt<.. Pffl'O que ti lújo,.. de ti. tlon<U <O. tndlm I do ht su mam6 lt dffo • tu J*frutrO • hld:ton Lt dfflAncia contr. , y luego dtputll clIndo NA htcho un tx&fffl dt AON multa de que Jeta.UO positiivo11 ,u podtul\>' lo .wruv!ft<>n.tila .. pao,e llonr dldndo qu• ella no quena dodr dt que •u'J"ldrutro habla .Jklorporqu tfflfl mucho mt.d.odt que tui htnn&nol tt qudttn tin'N p.,p6. y U.mWn potqu.t ell.l qut.-re• su p,idrutro como 1•u pii,dr", lo m<nOr ic ..!m6 q... íut agrtdid• por ti ll<UJId... ee ... aol• oportunauc., cuandattabe pr6xlm1 • Nm.pllr U — oJut tpor116,1m tilo n, he ,un,P11 """""" c:opMr Jo,"4Cl'd'ado. r4mim111ert.d. dt Jllr 4ctlllt1 dt aloto"" ,,,,,,,. la- """"", ji,, NO F 111,-pi wya • l• clral. de,tglllln 11 00• ,im,r1 ptlhfia, *- qw lo lw tttho CMiINfo, at.-lo flmlmlii•do. d1a, qwr 'O httl\ ,O,Nllt atvth ton.et., (...)'• tfflft qu.. .. m.ld.N: de la mmor tttuvo)'ftltnt: al ln.ld.tte- laffltrevista, debido I que J.a mtrOr debe Rr e,ntrevltada tol"- lu,go 11 ma,,;tm ~ a vff al hijo de la mmor,luego re-j'"6 al culmiN.r la miO.\. LU CCfKluionuanibad.u luttOn • U""""O"" hOlr W1 4ni,m,11.. mtd11J"lido,i1/ qut no t'ltf .k !la.imlo Qm ~ ,bnollouuomotor el~ m l, f.tk. MM tu•. Rgn,fico que tft.Ht 1,111 ~ m fl1 dalnollo RIOPnofor. r,rnncJa 1111 (IUlo dlnia, dt tttno mi.rll11 lnrr, ni~l ,k Offldma. ~ t<ontntl"" ptrlMrl. m d(Wdo, tsl#.n4D tbnri~ntffln ti h-., j,raott. Indc:::Idora psraitógtcas dt IMtitr Ado Pkttm, dt VtÑella, uxu.l, am 11.1.10rY JIntomn camrroba. 61 upmmcv. ~án svfnd.,por los det11nal1fl\|C. " (ffl)mffflV """" tffpt4 4t ~ n.IM:du: «F"OUfflQm wjil111,11to dt tu drnunciadm, dts,molJo • wn, llulnvtatfammJ'ffj dr.ljunOOnd., '4 maddr Ut"ik • ser swnuso, c.mfi•d4. ron l'ij"tOI oimwof y~ °5-Jt.dmos. mulimdo0 i.er ,obrt prOt«tanc.

10
407
Cristian
M...

Examen del ... tigo [redacted] idontificado "01" DNI N"
O:1635020, luego de IO<JW"ie el juramento comspondfflte rHpondi6:
"- tu prq-untu dt la ddUIM.m.Aniff6 que dom.killl en Querecotillo, conoce l\l
acUM.dO y • la agnvw:I., .t encAUAd0 vivi6 en su rancho por tres A'IOIC
apn:udmad.amentLnura ob,tn>6 un comporbmlfflIO tNproph,doPOR p1rta dtl
acusado NCi.a la mmor, pr«tu que no hl rec:aDdo l\l ng6n inctnrivo para brindlr
lu declorad6n en el pienza.

Examen del testigo [redacted] idmhficado con ONI
N' 11367997, luqode [redacted] ti jununtllo corttpondienle r.. pondiO:

A lu p~gvnt.l1 de l.t ddCT'IS1., man.fett6 que tt ayud.ntl de albt\il. dom.lclnl en
Quel«Ohllo.con«e al a(\Jol(ioy a S. agrav&ldL qu~ M llevaban muy blei.,
romo padre e h)a. nunc• obKrv6 un C'Offlportamlto tnapn,piado por prte del
acu.tado haaA la tMnOf, predN que no hl ftabldo ni.a pn l\lC'efltivo pi ... brind•r
•• declaradOn tn .i plnRio

Ex•mtn dtl tudgo [redacted] , ldtndfleado "01"
ONI N' 42256511, lu•go d4 tomarle el jvr•monto cormpandlfflte rcspondiO

A lll pttgunl.U de la dd't:NI.. manlfat6 que U comnd&nWt domlclllt tn \$,lllll,1,
eonoct•l oc,aodo y a i. lgraviada, qulmff lffllon una rollelon como j,odtc e hlj.,
nunc1 - un compo,wlnclnO lnpropudo por puto del acuPdO kac1• lo
O'fflot, prt<UI que no ha rtdbido ning\ n u,ctnbVO pt.ra brindar su de<l,nlel6n tn
olpl.,,rlo

> ORALIZAOON DE DOCUMENTALES:

MINJSTEIUO PIIBUCO:

Copl• leg•U..d• cW ONI de II mfflor agraviado ... cuy• foch• de
nacimiento 14 de nov11tmbttdtl 2003, ti nombre de ru., padrn~

[redacted]
Copl• lqalhado d•I CtrtlIPdo clt naodo vivo del monor del _ —••• procrudo
por la menor~ el 09 de Julio del 2017 11u 15:53 horu,duraci6n de
embarazo 34 tmana.L
CtttitCAdo Judicial clt Anl«Ni<n,.. Penales N")26SS9f. •I ac... do no ttgutra
anll<eclen,.. pawn
Ficho Rmk< d41 ...- hijo do i. me- . de non,bre ~

Ac" de Coruenturuonto poro i. ooma de m... 1ras pul prullb>de ADN, de lecha
09 de moyo del 20\S, tswulo j, re.nl<S el acusado su
•bogado <l-fflfoOT WiltMr S..vedra Pahdot, la me:nor 11gravlada., el rnenor
procrudo por la ograviML>.el fual do FAINha, el fuc11 Penal, y el wdko le&''''.

410
artículo
dis

Ac. de In..._ión -1 do!,cha 09de "">" dtl 2m8.
Act.a Rtctl de ttxtradón de muestras de sangre para la pniel. de ADN de fecha 09
de may., dtl 2018.
Copio wrillcadt de loo Form.,tm de lndldoo y evidencias de nden• de <••todla
do l. m.- biológicas do ungr• • huopado.
Olido N° 1547-:20111-MP- I'N-IML-DMLIII.LAMBA YEQUE-LA80RA TORIO.
~ N° 146-IOIS.MP-FN-IMLyCF.JN-GEOPER-DML

J. ALECATQSDE:cuusuRA

MINISTERIO PÓBUCO,

Et re~i.ntr: del MfnlsttrldNibU,;ó°' ~J:eha qued,-darrtdit•d•1•
mponsabi.hdad penal dtl KUAdo • en agrJvio de l-
mfflOr I qulfl lúe vk1ima de vk>lldón sexual no O.nkamtntl por un
"'''''''' q''' no., pomo del í-, lo ...-, do ,lno por el
proett0do V oundo lo vl<dme tonla 12 .~ ...
milmdo tn ?tntqtut IOt htvdol; datan de OC1Ubt de) atto 2017 y que Ja menor
naci(I CJ 14 dt nov5t:tnbte d~ 2003;a afl qut la mtnor fue ultrlj1da ,cexualmtntc
pcw,u padrutro qu,en ,e, l(fft6 a elle y le Introdujo Ju
pene en w vl~ Mpteto de atol hecot: ti Mhustffio ~bl6co tu,•o
conodntlento que a tnvtl dt un eu.mtn de prwbt de AON prAC'lk:adodt mantr1l
pertitul• • rraYH de ll ONG Proaut• hn1 rtalluda al pMX'fl.ldo -
- H obblvo como ..,uJtado l''''''''Idod ti 99.99 ll de poolbllddad•• 011
rtl.a:kJnal mfflOf prc:,cTMdo por la runor - - - t
la lcdvldld ~ torta reab.u(b; fW el plfnark,.. tt ditne que la madre dt l' ,nenot
1gr1vi~1.- efirtc)qtHla menor mM.i!ttt4ueu
do lwbla IO<ado, por lo que J>"O II denunció. y dtl tmtnb dt
ADN q''° M le nrnjo • llll6 ton multado ntegado~
M~n La m.Jdff dt la menor no le h.a lldo comunica.do, •I acuado --
... tambln lit IOD\aron muntnt par-a i. pnatbl de AON y to, mul~dOJ
salieron positivo., Lt madrt de b •g.raviada prffl,16 que al hijo de 1u menor hl}A le
tomaron tm vecu muulrAI de Mngrt: 6e lq cualu dOJ vtttt .uU6 positivo
rttpecto •l acwado; mpecIO de La dtdaradc),n de la mmor lgravlada, ,l bten h.l
~lado qu ~ tQantela 8la.Ua noeraduto,rt~abiliundo tm ti
plt:l'laie- t Lligruión ltXUilJ en ,u,gravio, y ne-g,indo qu,t

padrastro la hay• violenU.do ••ual.mb,te: sin embargo
antwo ll pngunta dt uno de- los inagiltrad.o dd Co~iado, ""SI du,l'lnle el tiempo
que ha vivido con ti imputado tn •lgun.t oportunidad. de&dt lot 03 a 13 al\~ se ha
quedado a solas con tltlt", dijo ca~6rk1mtnte que •no•, lo qut no ti creible
wnitndoen (Ufflla lu m&xb:nu de t, expctaenda rpecto1 lu ttl6donet paterno
fill~ y ti .._,...iwruntu de los lntograni.s cknb'O de un grupo ltmllior, por
lo qut tt apttda que JU dect..n.dOn ha sí-lo mani.puladapre,untamente por su
entorno famill.Ar, diff(tamentt poc su progeniton.. de la declaración ~ biologo
can tl.ladOn al multado de t. pnatbi dt ADI' practicado al procuada eou lo

introduciendo objetos o, ..., de n, v, o por 1, ..., de lu do< prim,., vÍM. — — — ~
 m, no, dt td«L, ..., ,,,,,,,1q a, n las SI guvdr 1'''''' ,,,,,,,_ dt Jn lio, roul; 2. Si la
 t7fctinu•li, nt , ntn ditz aAos dt t4ad y n, mol dt oho~ la ptn• s, nt no''' '''''' de
 trillftA, ni mayor., trrinUI y cffcOfiño.1.. Lt ti caso d. tl n1m, msl 2., ht pt, t. a urA, rlt
 atdm• prptmú s{ti agnte tlnr au lll lutt polid. dl, a, jo o olttulo fttlliliar
 lt di p•rtiat•r alltoñ, ltd , ob, ... la P'fct: DU o Ie inrpi, lse• drpo lltar tn ll , ,,
 t. onfianza*.

CUAaTO. El delito se configura con la realización del agente del acto sexual
 indeseado, involuntario o no consentido, y que por fin, no existe forma en que
 la reslstanda de la víctima a ma, a fl prffUpua o material sine qua non Jtd l,
 ronfiguradon dt nte illdo penal En com«utndA. t. (O!u-tadón dt , l d j gente
 doblegó o no la registrnda dt ta víctima dt abuso , vml, en absoluto COUliluye
 objeto dt dilu<l&ciOn ~pondoranlt tn d ptOCI!fO, puOS txisíOn supu... tOf como
 el abuso HX\aal pnicicldo ron amenaza grave coetinta a la mruumación del acto.
 o a ~, hun bajo un contuto obftdvamente intimidatorio Mteñot y
 contmpolIDtO a lLconsumadón dtl abuto ~u. al (11

QUINTO, En rtleck>n al bltn juédico N&•lado debe senallne que en los
 atffUdOI n, ntn prton1 que no pu, edm C()R, endrJ\tridlcament, C'uando el lujeto
 ptJlvo n inori porque sufrt anom.&lll p, tqulu. i grave alttfadfflI de ll\
 cond:nda o rtrldo o, c, ntaL o por , u mlnoria de edld ..., 1pttt1t, sub c. r. m, unc- lo
 proltsJdo no Huna Inllldl....., libfflad dt dlsolkil>I\ o lblItndón ltx. ll, Jlno l,
 llamada "Intngl bllldad• o •ndannld•d , maal•. S. un<lona la lctvldld, exu•I
 tn , r misma, aunque t. >ÓtA tole: l"nál de la víctima., Jo protegido son lall
 condiciono, fltkal o polqulat pono ol tj<r<lclO , l en libortad <ll, En., mismo
 lln tamllfflto, ll docb1N , o, o, lllffl, que, d•bo onlt, pdrM por "Indomld•d .. xu1I" •
 l, •, .., .., , anoao 0 0 ,,,,,,, , 1a, .., .., , , , • "" , , , , , , , , tt
 Jwruo l"'''' w l, l>trt. t , m. . r''

YALOMQÓNDE LA PBUtM

SEXTO. Conupond• al Col<glodo &nalu:.- y valotu loo meJot p, obalotlos
 actuaOCI tn d Jwdo on. l. lo que tt hact ttrútndo en cuenta el slm1. na de la ll, ll, a
 a1H• radarull odopt, do po< ti Itgblldo, ptuano •n el CODlgo Prowal Penel,
 buado tn loo prindp, oo dt la lóg''''- las mh1mu d• la exprimdo y los
 conodmlffltot dt nUfK'OS «Este sistei» e, nge al ~ funda. mentar tu deciaOn Y eu
 oboervoncl& dt lo , , , , l>k<ldo m d ortkulo m• inoJo 2 dd Codlgo Procesal renal,
 el mateñ. t probatorio que conforma la . ctuadón , erl rumtNdo primtro d~
 manera tnd. Jvkl. al y luego en foñnl con, unta A fin de prantiur u. ni sulklencia
 prob. torla, compttible con el da<ho funda. mental dt prea: unciOn d• inocencia
 qu• la Consthuden PoUtia del f>l>r6 y le» Tratados: Intffl\adonales , obn! DerK: hos

1. ~ "01.201VC...11t. ""24C 21. ~ ~
 2 Acuwda, N° 01-201-t MF~ 1 S.~
 3. s. &sa fiiccN~ Olffldlo, .. P- b, J, tdl pt, g.; S>t lts edicel)l /f/O, l- l>EMSAJtl. -P«llPl-



Hunos luteriD1por E Gobierno peruao te lf<XMIOC"e" tod.1 pel'SOf4humena. Al mpecto un adttUado ilnilisis probl.torio Imporw que Hte dtbe ttalliar,e :-n doo mommlm bien del"1n1do: d primtt0, <>rmj>Ondfflto al anAllis y vllor.cló,l de la prueba dHtinad.a a Kffliitar la e:xistncia del delito. y. solo ,t es superado "" nlvd dt INlfsls, ~,,j., al ntudio de l• prueba de corgo y do dttcargo itfeñda • la Yinnal=-m dd KUA.do ron d ilicito pmaJ prv(11nC'nt-acreditJdo

SEmMO.- AN.llado el pr'Hff• ~ w tiene que t-l Ministrio Pdblico lmpuA al eru,ado - la c.ildad dt &utor del delito de violación ,exu•l dt mfflQI' de tct.d en agravio de ll mtnOr de ln('lale, - - - h«ho que H Nlbrta wtdgdo m ti mes dt onubrt dtl aM 2016,cuando la n,tnor ttrd1 doc. at'tot ck> td.td. en dm,mWidu que Hta se tnmntraha e,n lu domldlln ubicado en Qu<lfflllillo •Sulwu. en l' l'ue tombitrn hobila ti mc•wodo ••• - - - ,.*"tmo 2009. , __, llt' , quflfl a podmtro del• mnr. y" e:ncontrbl libando lkor en tu ca., "" horu dt la noc:M, apfOVffl\Ando 1,1 awen<ill dt la modN dt la mtnOr y loo domál miffllbtot dt la foInlll., el e:nnuNldo M lICI':tt6 a t. apYl•da 4119. it bljó tl cierre de ,u short. qultándoo• la~ y .. echó onclmA dt tU.. mtrodueitndolt lu pmc en lu ••glN, i. menor i. dijo que la tu<l ... ptr0 Hle .. ntgó, tila no podl• gnllr debido a qut ti a,c,u,ldo le aabrió la boa con u.n. mano. dicho accuo a mal fut por poco d•mpo. duput, dt dio lo l<0lll y la agnv!Mla,e levantó JU lhor~ en llnto el aculldo tt recitóa donn.ir; cuando la menor II dlrpontl I donntr advtrtic) que ,u pNnd1 Intan« alabo - con wngrt, ll dla llgul<nta la lgravll,ll lo rtelamo 1,01., al lmputado. y fl i. dl,o qu, lo ptrdone porque •llabo borracho. como mult.Mlo de dICN •gruiOn l(:,na.al 1, menor rtlUItó embruad11 cullndo ..., .. 12 ll\oo, y su monor nadó con ftcha 09 d• Junio dtl 2017

ocr Avo .. PN'Wio , anaJ.Lu.r la lnlonnadóC\ J'C'OPOl"donMI• por 1, menor t:n el pi.tn.rlo, "o""ponde pr.awr lo llgulon.._ en loo.,altgatot dt aptthm el r.prutntanbt dtl MU'lbctrio POblko to ltuvo que la nwnor Idemi1 dt w vktln,1 dt vloladén -••l poc pom del uuaado • ...,blln fue vlollnlada por JU tio.. tm di.u dopub del h«ho atribuido ll imputado - - - . rrtpt(to dt t. lmput.dón contra el do de la vttima awúorme loi:-; ;; nldÓd MIntstmo P\lblico y H ha ldvtrldo m los deb.tta oralu exi.sk ob'Oproct:10 ptnlll i, eguido rontra ffi tupa de juigamtmo, por lo que no <omspontd mayor pronu.-.oamomtoal rupocto.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE CRWIBIWDAD DEL TESTIMONIO BRINDADO POR LA MENOR.N.C.M.C.

NOVENO ... En el a.o de los dehtos mntn t. indnndidad .sexual, por su propia naturaleza. rl cotruln es que. resultm de oomisión dande:stin&. por lo que:. la decla111ción inot.rniMtoria de la menor agraviad• se constituye en ta pruebl ctntrll dt cargo. \$11n\do~río qtte su v&londón H realice ttn1ndó en cue:ota

2V_{~il})
~V-

10\$ crillmm etlbleódos m los >.cuerdos PltNrim de.wmunados por l.J Cor'le
Su;ntm.>de hi Rtpúblia.

OtO~IO. En el ai.o sub e-nmu"C se apttd& que en tl plenario ll menor di>
inidaJet N C.M.C brindó um dedarldón extwpj.tona. ~tract!nclOlfe ui de Ill
imputldón pnmigtnta. que rtl.Uz6 contra el ,cundo, dicho supuesto de
deklaradonn ambívaltn.lleS ha sido contemplado "" el ACt.Sen:lo Mtn•rio N• 01..
2011 ll<lbtt Apncu,a6n de la pru... m los d,h,.. Contn ll IJbert,d S.,0,11, cuy•
ll:rwidad a *st.l.l.Jiltcfff tt m ...tn. • pirvt:fw ~ b l.ccr'lmf(JS de ,, ,n,cr,,a6n y
no ptrri'iMICN tn la drtcf~ ofrtadas J10r 14s Pictunti ffr. tl lolon6tl ,e:rudf Jrtie
ntulffiffiM'h" ccnlltw • ,u, ~ « la CXlfj{tabibiUJ At 1, lmdtCl ladt l pn,lngnt•...
En efecto, t»I como lo esttblece dicho AC\ltdO P'lt-nario •t., rlnl'lt•odn clllllr,
ol,slffllo •I pndo dt crrdlhh...t ffr IMJttN m 1, ~ m 1fUf llt lrate dt uua n'ct/1'ill rtr

10

Ch6nto St Ot l ffrp,t ••tffK'it , (NQTl{t11flul•dl ftd1/n/N '1Ulf llo llllUlllU. (lms
un di'llto ,nwf a,lNhilo ,m d intomo farmbar, aatOfJN'NCVI p,W,inu., t:ll lli,llo eu
l.


dt ,mur 1fW pn,16w ..,.,.d6n tnod,..on, ""Cl'idos por ,,i:0"tf tola 10''''

p
t
J
O
la
acufpo.o.
6n tk
fmr.d.
1- t'ffrn•
a,
Offifl.,l
CN., (10
u
prt-Httn
da101
o&ferlvo-
't'
p.,mlt••
.....
.....
com>bo
r•ci6ll
,wrl/lri
~ con
lato, 4t
chnt
pro«dttt
tia,
<fil) no
H1
/ltlt•lio
l• o
bt.m{r,1l
y ,e
((t,) IN
coletrt•t,
.
Mlenrlll
"
resp6clo
tltl
ffif•d'ito
d, (<•)
u'#ifon1t
ld'1td y
/lfffla1t
Ml
trntimoH
lo
lna,lrttrto
rio. lite
lll rli
jr,x,&lllz
•nt
nt:Ollabt
on~litr'.
requitito
t q.e
debffl ser
6tbtldlm
entelnull
zadot •
fln de
.,,ri!far

li tn t.l aJO lub cumlM tt poliblt hltr pttVaL«tf como
COflif&ble !, de<lar.idón <on """"Ido de Inculpod6l lpor ,obre l• de nlhlllllou
oculpank:

JUSCNCIA DE INCREDO/8/IJDAD SUBJETIVA

OtOMO PRIMERO.-El«t\lndo d cocrupoodl<l,. In'lSuo vllor>dvo, rupoc:lO
del primor ""!•bilo do •.....;... ele Inmdlbllldld ,ubje1lv•, ttftrido a l•
InexistflCW dit m6YUa npuriof como un potibh! motivo Impultor dt llul
ded•~ o bien de t., prwta.t rt:ladontf IC'&Ndo • victima,denotlllv"J dt
tn6vlla: dt odio o M ramb..mitn.to. wn;.&nA o tritm.lstad, que !'nturbit\ l•
slllceñded de la dtclarad6l l'hoomdo dud- •• mdlbldMI. y cr,"1ldoun••lado
dt Incertlduml>rt y fwldacll '°'p,<ho bi<Omplbblr con la formadOn do un•
conv-Inculpl10rio sobtt .._ fi.....

OtOMO SECUNDO,~ el plal lrio ll meor N,C.MC. morufa~ q•• cenoce•I
Ul.Uldo onde q~ tenLI tres ata de edad.. te tt.6tte • ti como ,u "papr", Indic'a
que n tinpmo dt su mam4 que lo qwcre como su padre porque ~Ita ha Cñado, y
tlttnprt la trató bien. En ne nusmo liMasnifnld, La tNdre de ll mfflor, 4
 marult,IO que d fi(UJado " JU cm,vlvitn:te dnde hace
mt,ntr- c:On qu.tm tierc dot hJpJ., de alele y tres ano, de
vio .alguna actitud o un componamiento inapropiado por
pt.ta mn lu hija, qvien KUSA I otra pe:rsone de habe:l'la
agncbdo sie,cvalmente. vtri/ktndo9rt asf que Wto la agraviada <OffiO IU madrt
en(atium m la buem n-ladOn que lr:nl.l& menearcon el acusado.

•cusado, su abopdo del... - m ... mima, d llnDo IM!nlTS....d111 Pol,do, ~,~
la menor agraviada y su fu;0 \Vilson Eduardo Montatio Cruz. l• madre de la
agnviad4- el fiol de fa:nilio. el awdko lgt!J1a. y el Fiscal renal, .. prec:JO
textu,!mentr que la muttaa del acusado fue tii:U'lda "cm I, luto-un15" dd
irtmhpd0 • dtjónido,e cONtand" •i;temis que
det;>\lff ~ la otr'Kdón ele- lu muutra.s ftt.M futron lacradas de inmediato-
quedtnndoFT\ custodia de ~Wici:N Lf'gal par• dtspufs ,er remltidu • la entidad
corrHpondiffite.

VtCts!MO PRIMERO.- ~ a OX\bnuat tnaliiando t1 cumplmiMtO de lCt
~rlmetros atiibl<idOI tn lA Seniffria P'SeN.ril Cuatona ante. mendonld1.e,
p.rtina'lte ptonunaaroe ~ el argumnto pñncipt11 de La dtfenja *''lea del
acw,do txpUU,to ffl k>t •leptm de 1ptf'Nr1, se dttle áSá que ta dciena
a,ntionabolo ltialldaddel enmonde AOS • su pol1'lelnodo,bojoel fundamonhl
de que LI cnut:Uru del KUAdo íut"TON torn.adu sln la ptttnd• dt un ll,c.gadl't
defm,orque garand.un ti derecho dt dt'ltNI que kt atiltf.\ liendo tlopor t1lnto
una prueba Ukiel- aryo ruultado te ffl'CO'\tr&ria vldado de nulidad; ll rup<<to,
conforme l lo opuato en el pim/oantfnOr,tn la documental denomln•dl\Acbl
Fite11, de !«ha 09 de mAyo del 2018," deJO CONllncil txpma no ,ole do la
l lutoñudbn y pleno C"ONtbnmtnto del a(U.J:ldo • qut tt tetabln.n Ja, mul'11r,1
parl ti examm tom:tpondkntt. ,ano tambiff de lA prete'nda de lu ,bogado
def...-. quien sut<Tibt el Acil al lg,,al que leo d<mlt panicipan!.,
dnvlrMnd- atl lo ,...enlclo por UdeffflN

VICts!MO SECUNOO.-De U Wormad0.. proporcloNd• por el perilOblólogo
LulJ Moilfl Parefa Arenü te edvk-rte q~ Ju m:~fftrN Ne:ron~idas ror
tl laboratoriocon luha 22. M mayo dt:2018,wn ,ll rtpectlva cadena de N1tod11,
siendo alma<ffilqhuula ,ll In.,rnkn1O,ul 11mb1tn,d mtlco blOlogoInformó
icfco dt lls ,,PO1 del pn><drlnl<nlOseguido m el, .. ,... de AON, dt,,llanrio
que una vu obtenldooloo perfila gfflttlcco de W mu°*u H dtltmInó ll exl,rt.
o no comp.b.ln.lJd1d y colnddffld.. pi9ra tal tfect"O. anali.&6 22 marudoqu qut le
p«milwron concluir"(...) 9" <.mi< vm prolúllulllll llt """""""" d, 99,ffl'9999",
n dttir n p,q>bk"" 99,191'.. ,... d st/lo, ""ti pr,10,
bl<16Jico,vt ""llM UU'fffo Mnr..Ao Cnu. QWl rrspu.10 • l• ,,,.J.t' da udc,rfu
N.CM C", uprtNndo asl le» muJt•dm en tttmInm prObl.bllbticosy conorme
IJ ·Indler • ,-'ttrtl4itJ an — 16dwlorde 2,3511 dtlndoa ta
10, (...) n10 "lf"fiF ~ i ll mtlloon dt, nrh
p,•Mt lk 1fut tu ,hr cid mmor WllJIDl E.dwlno Montfla Cnti tUUC 01•lquit:rohu
Indwiduo M t. polaooffl. t.. J por lo &anto,wotms k'mun,rnc:is, conduy:ndo dt'qur
[REDACTED] pullt,.. ar:hado • 6t,-vnuo rdffl6n dt l m condio611
dt p,dt ~6gfto dtf uut,vr.dlfoMonblrlo Cntz ~ ü;b;anlo con ~da a J, mmor
dt lmit, N.c.M.C."

VICt51~10 TERCERO.-Dtl mismo modo. la \.fflon Inc:rim.lnatoriad>ta lenor
ntt ~bidamentr corroborada con II ahctad6n psicológicaque pl'tlentab• •l

422
cuafra...
Vento de

argumentos como que no me acuerdo de lo que hace cuando esta borracho, con muchos distractores, resistiendo a aceptar la paternidad a pesar de los resultados de la prueba".

VICTSIMO S=O, En lo ~tntn., • loo ""ttg00 ofttddoo por la dcree ... Jow Inza, McdiN U,t,ino, SMIOo lfkro Flom J!,Mne• y Ct.., Albr«>Oliva,..., C,..Stillo. M advtem- que ttots rN:nia~ron de mantra uniforme que d llcusado ~IA UN buena rel... con .. vfcrima.. Infonnadón gtntrica que no brindl mayor aporio p,ot,otorio loo h<cl,oo moomo de jutpmitn10, m6,(lm• ; dicho,j tetdgo, no aon ttthp ~ o CU rtft,r~nd.t klbrt: lll l."lreunllancill• toncomitllnlnNdtl h«ho m•lena de fuz.pmm.,to

VJCtSIMO StPTIMO, & ul qu•, d• lo voloraóón confunl& del caudal probolorio l<l\lado m el P""rio, H aclvi.,,. que •IrcI>10 Inculpa10rio mndado por ll ###Or mcutntr• mpeldo ffl to.; medio, proNtoriOI lfg.lthnamel\te incorporado, al Juzcam~lo# dtbillt;j~ NI la dec'J.ararlórexculpatonl de l• mff\Ory l# de •u madre~ licw dtbellft anln

e

DECV.MCIÓN NO SCA FANTASIOSA O rNCRt/BLE

VICTSIMO OCTAVO, Rapoc10 • ale praupu.,10, oe ldkv,r10 que ti """"O Intulpatono rtaliudo b\ldalmtntt por la mffOr a.gr1vllid kdtm61 dt tneontnrse corroborado con dato, ot,ttdvos. evalu.:iontt ptnciatn, no titnt la., c1rxtr:rütku dt tr flntAlolo o inc'r'efbw, por ti rontraño. ft lln ~to cohertntt y con-.tnie, ill como lo ha rltndo .. perilO polcólogo. quolon andlc:6 •cltm que tn la, do, IHIontt ...UUdu lot dlu 09 y 10 de m1yo del 2018, ll m•nor ...,uVO que ,u pedrltro - la agtttd.10 lffualmc:nte por primfft vt1. ~ ti Inttäcw et. JU dom.K'Llio. prwit6 u.rnbltn qu l, menor procural- jushfle•r el KOOR&r dflic.bvo dtI a(\ljd do tottmiendo que tr mcontnbom ••Ildodo ob<~cl. d•bldo • "(•.1..., ..., <•q1'c... fama/• sufm l,111# dī, g,w, -06""

VICTSIMO NOVENO, Od,o n,l•oo ha Jldo -múdo j,o, ll mtnor •n Ju dIdorod0n primlgonla y m ll pericio p1kolóp:o que .. l« proctkó, lltndo por tanto un catlmoruo inculpatorio cmble y cohtrm~. q~ con.tito• una vertiOn de los h«hos tan ttftetnOAJ fkdcu predsu. canfotme l Ja corulgntdo en el Certificado de NCÍdo vivo dtl nwnor neorwto proct.1do por II agr.tNlllda, ll momento del n.l.l.miel\Q la menor ten.l.A 3' sem.t.nU de: embanu.o, lo que set rond.ice con lo J05tenido por la. Yktim.a. &l Mrir que 'U. ~drutro l& agffi.116 10ualmmtr cuando est&b.prmom.1 a cumplu trect: anos - c:on,ttltr,ndo ~ut "" 11g~ mra6d 6 14• 110l.'Villlbrdel 2003; ui tambttn. t. iMnor IOltuvo que ~l hecho se su,db) en el inmueble donde residía. con su mtomo flm{U11r, en el que esQba. campm\ldido au agruor. lo que df!5Grltl un relato ton dilt'OI m.anülatamm.te fnverosf.miles y contnos a la lógica.; por lo que toJeglmos qu~ el relato inculpetorio de La menor supera ron plma C'OnvkdOI\ este presuput'Sto.

423
celebración
Vente por.

COHERENCIA EN U NARRACIÓN

TRICt5JMO.- Prttupu6!0 qee supont que la doclaración de la versión Ineulpatoria de la vic,im• e"" buad• en la l6gkl de su dect.,...ción y el suplementario apoyo dt dtlos objdfvos. Est> rupone que la dtllradón de la vctima ha de ser lógica en sf mi.Sma. es decir no t'OC'InÑ a las reglas de l' logica vulg•r o de la común e,q.enenciü.,k, que eege valorar si ,u versión es o no insólita, u objetiva.mente ltlwroslmU por su prop;O rontrnido.

e

TRICt5IMO PRI~fERO~ El Colegiado pudo •prew que el ~lato Inculp•tnrio de l' lgravlada en todo momrnto fue npont.ineo y cohcfñre, rilo por (uanm Ju versión prilTlgenia. qut fue ã:m;C!ã m d plfl&rio, fue Ademís Mrrada pot la menor a la psicótop qm la ev•luó# a qulfl le rllt6 de millnta coherente y espontátlealo sucedido,pn<il,ando que .OloOC"Urió tn un. oportUnidad,enenc ,u p•dr.,tro sit encontraba bato lo., tftelos dt! akohoL Juttlfkando "" todo momento se IC'donar delictivo. por cuanlo wnabaq\14\ w !-milla .e dbgreg•ra, ccnf~ a lo "9tenidopor t. perito~•; ..) t/11 oo quac... qu, ,u l'"pd ""Y" , lo afr:t4, « f11J1M u otn mmtnl lu lrfica dt ,, , lo ht h;:cJao O,1,ulo li, c•,rndn •<olitJl,wt. "" qut lo híw- h>mno ,...)"

e

TRICÉSIMO SECUNDO.- As! tombitn. .. YOrlftc .. l"" flda lise• del molldO fl' ti lugJr dondt H swatO ti eveete delictivo, tsto e,, fl\ el Inmueble donde domkíll1bt ta vctim.a con su entorno ramlll.lr. enn tllo\ lu ag'l'ffOr, quien e, su liguro potera. txisdendo por tonto oponvnlidad lista por parte del a<u.,do !. conlumar ti hecho d<ktlvo. qwt n apnwchó la tUP.F.Ci.a de la mad~ dt lll agraviada y d• los dtmAs m-.bro\ de la lamllla P"" agredrl• aexuolmente, y como «>Nffllffll<ll de tOo la menor multó tmbarauda, tffliendo a la aotuolld•d un menor hijo. cuya poi.mldad le com1j>ONlo al acu1ldo - <OMfimt1, • Jo, mult,..., 'n Ü.,111<11 Jt A.DN q,t t' lt j,rart,,,... y lo, dtmh nrd10, ...i.,10,11• 1<u,111• ""1~100.

TRICÉSIMO TERCERO~ En ...,_,,enf:1., do loo argomt\tos ••pu>tos se evidencia un Rl.tto d:tcuNtandado y ponnmmonudo JObre la forma en que ()(Urió ti evtnto dtlkdvo; ademu de 11.lo, 11 deduadón dt 11 menor e, IO,gica en ,, mlsm1. toda vn que el K.Ll.Mdo dOO\klllaba tambitn en el lugar em wl que ocumo el htcho. por md• lo lnformadon lna&lporori• brlndoda "" contextnwoda f1Skamffite. ,lcndol6gka yatttt n ..

IIINIFORMIDA.D Y FIRMEZA.DEI. TESTIMONIO INCUU'A.TORIO

TRIGÉSIMO CUARTO.-En lo conttmten., • p=upuesto.la Corte Suprema establtdo m tl Ac-utrdó PknArio t,r 01~2011 que debe Dcxíbilít.Atse razonablemm.~.k>ffl ene tt India lo sigu-ienlr: ..H, de ltnzrs.t rn Clmta qui tfl tttffl"ll t<ltntf6't t.tuupon,Itk las ,nvr sbptwffll" f gntt:N tsp,JOOf Muhtll. lf ,fè smttmu:nlost utsslntt t., dtmundo,pun • l# ndu y d ""rr<j<tqw mon00 M ro,ifrst'l,r

4a\(:JrJy|P:

dt ra tJi(timd. se ton-ntpontn MnlJmlt'Jt.tos tk g. ulr, por dtnunt'fN', un ftrm!!Ja.r,o n ""''
ferwNt ntimtttl,a. t.. upmcnmt tida lllac a rnr<wrtrt. rq,rodttt c:ontra !! P(tir!!!
por no ill.mplirxws d J'IIIMltrod t Nntentr urud:o-/ grupofamil.Ulr.asf con,ovltncils,en
4lgun.o:r OISM. dit l"1 dijfodlactt l""'' lu 1fW *t~ J. ntod~ port h'SI'n~,
tc0tt6rmormt11lf • b lltD!lbros dt i. Ju,i'lv. ToJo dio p,w.ro una \$111.S0a-n 1k
mnardi.mr.mto M ,. o(tfima pOT &llftf ~ • lo qw ~ ..sum.n. aa cifmt Ot\$Cli, lo
prai6ni l)frcido drr bt. por t. J,m,1l• y por d aktwdor. roJo lo o,ol apliM unu
rttroWci6n y. po, •to. ~ aat'ruH dt auuJontcl-r

TRJCTliIMO QUINTO. En t:l aso lu.b en.mine, el acu l&do Vctor Hugo Navarro
AJ,iKOf t u padra.stro de lA rMnOr agravia.da., simdo parte de M entomo fl.mliar, y
conJttuy~ adem6J e:n una fipra pitema pu-a la rMnOr, quien l ben en la
etap., de: juzgamiento x tttn(t6 de la YfSi6n Inculpatotl que hnd6
inidalmenir. dicha retnlCtadOn .., valon.d• pOF este Col,giado a hl tui de lo
.,tabl.tddo en ti Fundamento 24• dtl ~rdo Plenario tn mmclOn: debe
considerarse adffl... que 11 propia madre dt la mfnOr, quien es t1mbitn pareja.
del acuA do y mad~ dt tus dos menom hi,o«, manifest6 en t:l pffllria que el
fflCIUPdo no agnch6 ttxualffiffiW • su awnor hija, r<h.tandocu,lqultr medio
probiltorto qu• lo 11.nchqut como ti padre de su ni.e~ toda vU que t,c. i.e habrill\
Jurado que nunc'A reaha6 lll hecho en •gravlo de la mtnOr, a quien cri6 desde que
tinil tm 11\ot. vmfdndo.e asl lA falta de ,oporw de la m.adre de la aignvuldi;
C'Oligitndott 1sl que el ...tato t'(Ulp,torio tanto dt la madre dt la mtnor como de
la vktima rn 11 plmano cattan de credibilkad y fUtento, limdo contradictorio,
t incooc11'11tt <on ti MIO de Infennod(ln mg— 1 1 juldo,

TRJCTsIMO SEXTO, En CON<Utnao. la Ytll6n InculJ"tono de 1, mttlor
agnvlada N.C.M.C.de acuerdo 11 an.tlitlJ ttboudo dtfit tnddad para 1uper1r 111
rttrCtaC':61\ de t. vktima tn el fuzgatnfnto.,y ltr CONIDttada pNtb& vlld• dt
c•rgo, al mconrar .t0pote en 10I Ckm6J problltorlot act\ladOt tn juicio que
coNOUdan la o<uflld6n fi,col, por mdt 1lme vimil lid1~procosal P"" •r,orv•r •l
Principio de ..noon dt ,- por lat cual<, H dtno por
acredit• de mantt• fthade.nte el .wnIO ddkttvo consi•tente "" 11 agresl6n
••xu&l qut- ,uin6 S. &nfflOr y la intff°enci6n ddktfva del acusado Victor Hugc.
Nav,rrro Alarc6n en LI comisi6n dd evt-nto deUcbvo reab.udo en ti me, de
O<tubtt d•l •llo 2016

TRIGt.:51~10 Sm\MO.- A lo expuuto Ckbt •g.ttg.artc., que en 1, Ejecutoria
Suprem>ttealda m ti R<ur,o de Nulidad N' 34M4-2004 UMA•se ui.blK16 con
ca.r:kttt de prttdfflte vinculan~ que: •C... , Ol.l.ndo • trata de JesbgM o rllp11tal1M
qui han dtdando11:Juhnbnattc tu PJt.l <fgpa dd procno pt.nftl,t" fr ntttd,do #1 qut
"" d<waoln ,,...- tn i. ,..... Olt 1ns11V<D6n ,. hayo om,do con "" prantfas
kg11lmt1t,t.ng~ ti TrnWml "0 ati ohl,pdo • otrr *Jullo 9'lt# dijo ni tl'cto nmJ,
tino qui hmt lillimid ,... conetdr ffl11YW o 11fflOf jÚRtrdilllo w,a u Oitv1 dt t.d.c,
dtdiln,do.,",.... r,ltdt ocumr 1"" dttmin....., _.,.,, d Tn!nmol ddr pn:a,ar

~Jf2
c),ll1~.9>f~

cumpF~mmtt - que ofma, mtrp cmtd,úidd lo~ra.do t11J, e~~ de m11rumOn gur lo didto dopuh m d padooral (...I'; en ese mismo lltantiffilto se ha establ«ido en el R«ursa de Nulidad N' 2809-2014 CALIA.OOt lo ,iguiente: •j...) •I onl<rio, del proa.so pmitlfrmtt • dos o mú did.anta~ armra tk unfo,midr.dy p,miltncin - .., o''nto• los ~ctOS,nmnruid,- por JW(k tft filn ,rut:mo ,agtO pFOlff#:~1J1piu1t.do, oittin1t1., tango.a pos,bk ~ como a:,nfi•bl(-.,,tlr. contando~ inadpoa6n por JOblT 1111'otnu dr audcta aotlp,mtt; ,ar a,nliguittt, htnt nl,yor fo,r.t1t1tdla 'l«dra..16n!MlrZNI d en 1<11<pohdlll ""' ,.,.,_.,. filClI, dd•do • ,tlt p dt i1lmidl•l<z. aut~ntJcidady tfftKídMf IIObrr III cantor.ido (.•) .; m atffldoi\ 1 lo dtArmllado. la vertión inrulpetoñl d• ta menor, que ~ su prin\en dedAracl6n, gOUI de inmediAttz.auttntiddMI y veradd•d sobre Ju contrn.lido.por lo que. e easidem que dicha versión goz.a ademú <W npontane lidad. fntOntrAndtXlt aslmi,mn tortoborJda con loi datof objective»dfferitos m los coruidt~rtdo, pr<tudente• - examffl de AON y evalu~ pticológla -, en con.,ecu~noa.COM"Hpcmde que dicha verstón sn acog.l<11.

CDAD DE LA MENOR ACM VIADA A LA rtCHA DE COMISIÓN DEL EVENTO DELICTIVO

TRICtsrMO OCTAVO.- En lo Nierente • i. <dad dt 111 mmor N.C.M.C. lo ruha m que ocurrió ti hecho .n •u lgravio, ,e dnt lo ligultlte, ,cpn copill ltgAIIDdl del DNI de .. ,.,.,_ agraw,de N C-M C, 1\1 ltchl dt nldmi<n10 fut ti dla 14 de novltmbff del 2003, y 11tndltndo , que la loma dt n,dmlnto de "" mon0< hljo, W,Í- &luordo Montal\O Cruz fue el dio 09 dt Julio dol 2017 • lu 15.53 horu., cuando la menor m'll unl duración de tmbaraz.o 34 ltni.ln1 - ,o,rformw •ld,,,., l<pb- ifil C.mfitado llt dtl mnrndd """"ao ,,, verilk.a que tn úiecto t. menor tffl1A 12 at.ot de edad •l m.om.ento de .contccidoel evento ddkbvo.tltwtclOnfkda q:ueH #1(Uttttt. objtvt.mtnlt acredllada.

CIRCUNSTANCIA ACRAVAMT DEL ARTICULO QJ INCISO 2. IILTIMO PÁRRAFO

TRICtsIMO r:OVENO~ El Minblerio P6blk<> pootukl qu• en ti auo 1ub <X&mlne j,.....,.,. dmuutanda agrovant de la j,otldón dtl ogoni. lobre l• vkllmA, tn ti Oldmo p6mfo dol arUculo 173' del CODlgo Pmol "" .. ,bltct .. r lo llguhlnte! "(...) " d -,mtt hffr Ot-19"~ ,wlobn. ClitJO o vinculo fam,li•r qu(r lt Jé pi;trhattA.r tlartoti4*f sobtt l• vftctJM o lt ,mptú• a dqJWlhrT m A su t:onfianu", díc:h'ls agrav•ntes M: lundamm.tan m d ddJfr dt mponsabilidad y de conflanu que existe en.tff el agente y Y vkbma. Estos dt.btret te fundan en relectone.s de cankter insbtudoruJ de garanda romo lo JOOn la tt:llid.On patemo fiUlll, tutnr, curldorfprollor. tk.;ton tstos debffes de garantía que r«:1tn M detfrmlnadAI pe.nonas, llmdo ul que d Estado la exige wu mayor responN.hl.tidad al momento de ejel'C'ff sus funciones tnuendo en ~ta la pn,ic,6n de indelensil'on que muettnin)(11 JMnOis •uJttos a su cuidado y/o tutet.. EH lnayC"rcOnfbr1nu o

., Di:l«ha II .A;ic:Aldr1ft201.,

v,)}jr~i(\ 4~pr.

podtt qut se tjtrtt sobre lA victima ts utilir.adl para lA taUZICión de estos actos vmalff; t:Oo conduce a afirmar q~ el •gente es lad.litado ffl la cons«ución de su dnignio criminal por la especiA1 posición de dominio que ostenta sobre el sujeto pa,lvo, por lo aiAl., •No o sufi<Wtk awr ,. rtlaricnenm- l!ts persottltS qut M indica,r tino ql.1,~ Pfffl!\$ilrio qut d SilJelD actnio st ..p,outdit t. .Rh1adó11 esptnlü qut ttrIt rtsptcto • lll Pñail'tUfñt

CUAORACtsfMO,- En el cuo sub en-mine. Ja mffl,QT° agraviada refitrt' que el AruSado ts ,u p.tdrutro. eee quien 'livkt dHde que ttnSa trtt anot de edad, en (Omp&Na de su madrt Cynthii. del Piar eñ.~ Ramúu y su dos hermInol menores ..hijos de tu madrt C'Onel fletiu.sado; dichl Inlormaación fue cormbondtt por la madre dt la mfflOr, qulffl afi.nnb que rN:ldWen romptf!.A del l(UHdn y tul mcnc-ra hijof en QueTecotil)o. Vfriñndote asf que el acuJado y Ja lgrlvtllldll re•idlm en el nwmo domkilio;en atención a ello, estr Colegado advlt:rtre que" mcuentn plitnamfflte lCffditl do que el encaus.,do fue convtvierte de la madrt de la mmor,dN:UNUnda c;ue pmnl" cokglr la .. l,"l,c11 d.e una po<ldón de hed,o por partit del acusado t0btt la vctuna.. que le dabl autoridad ,obre ffta; m eíecto, el pnxt:Ndo ttA la figura pattna que lmiá la Vkthna. con qlitn convivió por varlOI al\os al ter la j.,tjil de su madre y j.,d., ldt'l'n6l dt tul dol hermanos mrno";,; conñgurindow ut la ,gravan~ ttgulada en el 0ldmo P'mío del •rt!(ulo 173' d•I C6cl.go Pmal ,l nur omd.IUd• l" comiJION dtl dtlto dt violación MJ<u.i de,,.,.,., de edad y la rtt;>(nHbllldld d•I l<uHdo Vk1or Hugo Navlno Alam>n. ,ltndo ,pllc•blt lo ...,bl<dclco m ti ard<ulo 173' numerII 2do y ~ldmo~rrakl dtl COellgo adjtdvo.

DETERMINACIÓN Ot LA PENI\

CUAORACtsfMO PRIMERO. Conforme ol vvh•ls lOgko valoradvo tlteruldo, putdt afrmane que en eJ cuo sub ~mine la protba dt airgo Kt11dll ha penniddo ,upen, con g,oclo dt Cmu• la Pmuodón d• Inoc.nd• que lnklalmfflt. asiltt. al mcaw.ado; puu M .crted.ltó tn t1 pltNrío la eom.tsOn del tvnto dtlictivo matui.l1 dt luig,mitnto. como tam.bltn la vtnculadón del ffl('lu&l.do con los h«ho,, dt,,aftos, <Off'Hpnditndo por lo txputlto tmpol"de una sandón penal C'OnO'rtá por el ac-to Wdto ptrptndo, debiendo por ene ele<tuar la det<tminadOn judidol de la pmo. proceoo que tkne por Rn,ldod d<termnu l• Intuviclod. de la CON«\lmcio jurlclco que """"ponde epllcar ll \l.1.tot dt U\ delito

CUAORACtsIMO SECUNDO. Al rtpe<IO debe Indicorw que el dpo penal de violación sexual de menor de edad pttVf.sto en d ,qundo j,Arra.fo del llll,iculo 173.2• último párrafo dtl Código Pma.l prevt un.l pena dt adena pe.rptug, en el CHO sub tx&llnt ti ll<Ulido conoda y sabia d.e la poskión dt ht<ho que ttnlj

1. f:[RAAHQ GOMIZ, MafIMI. ~ ~ 'OIMioil COftt "9 ~ b!IOMIOYKINS()H, Madrid. 19lil.Hg. 211

~D~

fJP~~rJ.

sobre el vchma, adt.mls de-tico:nttpleno conocimiento de la Pdad de la IgrIviad11, con qwen convivía .i ... su hijasIra.

CVADRAC~!MOTERCERO.- En lo •tinente •l q...tum ele La pena, es preciso anotar que el bien tt dtm nuHtro orden&mitn.to Jurldico penal para determinar e individualizar la penaa unponervnos ~mi~ a los diversos ind.ica.dor9 abstráTOS de punlcm ..,- ... en l.. orticvlos O•.4>A y 46" del Código Penal. R"P"" de los fine, d• La pmo.rontorme a la Teoña dt La unlón, nuestro Código Pen.,l vigffitt. uume una opdOn funrumal de la pena Pf'f'Yffllivo-mtxtay reconce posibilidades preventivo-generales y preventivo,-espedales. Luego, los 1rfculos IV, VII y vrn del Ttulo l'l'elimin.,.<Oplemmta.,ti Rnrdo de l.., articulos I y IX ron •dgtndu d• culpoblUclod, luMdad y propordonalld•d.

CVADRAC~IMOCUARTO,•El ankulo O". A del Código Pen&l....,l1 que ti Juu de-In• La pmo lpllcble deMnollando Ju liguientIU etap1s: ldtntfl<a el Hpacio puntltivo d• d.o,rmin.ldón a partu do la pmo pn,vlsll en el ley P"ª el dtlto y l• dlvidt m !Ns pa-. Lutgo deurm,n. la pmo canctrlll apllc•ble al condenad evaluando la conc:urrndadt dmanstand.al •u lv1nttto atenuitts obttrd.ndo entrw:otrQ. U tiguient ~ lzapUablit el tto: ""(..) Cuondo no ,.dlMn 4lt,l1l1ctnlrs nJ 'f""W""Ino concwrun lJ;u0l,"" orcu,ukncò, ltc,u,lntt. la f'"" conlTt.tu ddtmne""<nt,o lft ttrao inferior(... ;

CVADRACe5!MO QUINTO, E,t,indo • lo «pu<Sto, ti Recurso de Nulldod N• :l6l-20'13-Ay laId,oO>,tmlhdo por la Sola l'oNI Tranaltori1 de La Cof10S..promo, ttJibk:« que m t1 cuo dt klif <ldtol que prewen la cadena perpetua - co,no lff rno,06" JOU,I • mtmwJ,k tdltd -, Nta pena no podr1 ,e:r ~ucida • un• prtteNóe\ pun.ltv1 mtn0t. Inchl10 en ti lupua:to dt ter ,0Ucltad1 ~lQr el ~lhb1er1o POblko. en razón a quw la adma ptrplut c:on.tdtye una ptN ta1,1,d., tJto u que no t!tne potbllidad de .i...modvo dl•tnt&. y se ccondct con el Prindplo de lAplld1d Penal; al lplitu ti mtodo dt ltrdot ., tendr1a que ldonlJlear ti upodo punldvo como l!ml.. Wtrlor y tuperior de la ptnll; sin embargo tttta penaal Hc ('U.ltblitva no admte llmftn rupaioru e l.n.ítrioct•JY"" obltmt,.. porcuantoa u.N c•dtN pa-pttu

CUADRACts!MO SEXTO; En l<ndón • los argumentot sostenldot, e,.. Colegiado teniend en cum~ la forma y dransta.ndAI de como ha OCW'riò wl h<ho, la rtspo,uabíUdadpen&l y el ct.lIO &l bltn jwldko protegido, impondrAla peno ,olldtldlpor el Minu.. rio l'lbllco de CADENA PERPbi UAAAlimlsmo se advierte que no median e>UJU de Jutlfiad<m, nl .i.m.ntoo que hlpn que el ht<ho no se lr pueda ~ mtdlante C.dpAbllldadll ac:uudo Vltor Hugo Navarro Alarcón.

QETERMINACIÓN DEL6 REPAMQÓN qvjj.

1. Oc i'te:tt0'1 de~ cid llllO?lll.

Ú~i~
t/JI~Ji ..

CUADRACtsJMO StFTIMO, En el ,,,, en conctrro se ha ocredi,do el proceder UJdo dtl encau,.1,do ul como la rHpo,ua.bUidad penal que le asi,i,le, por lo que comspond• igualm- emlbr pronunclamltrtro respecto ll rtqllfflmiento re.sa.rcitorio materia de deba.te durante el contradictorio, debiendo aJ respecto seft.ata, que nuHtro sistema procesal pe.NI se ha adherido a la opclól\ de polibilita.r l; acumulación heterogénea de la preteNi6n resa.rcitoria de n.naturaleta civil en et PROCESO penal, tffldiente a que con e-l menor desgaste po.ible de la Jurladi<ddnlf i-d• r<prlmlr tanro el cWlo públlico couado por ti dellro como lo reparación del d,fto pñvldo OCA.Jionado por el mismo hecho.(l)rt:Sponditndopor ello que una sot\ltnnda penal dtba pronuncia,.. sobrt i. mponsabilidad pen•Iy clvd del ~ ~; entffldiffido a á,tA. ólti?ra como una tictn.ia de tutela de 101 dtrechos u otru .situidone:s JutfcUcu que tiene por finalict..d Imponer l'l mpcwable l• obllgldón do rtparu loo cW\os que NIO ha omionado" tnlN!lffldo a i. •mtitudn• cou\o &qU<lj. tonn. de mt,ourlld6nde la situación jur:fdca &hienda por ti dehto o en su defecto la dtvolut&on de.l bien a ju legitimo ponedor, mitntrll qu~ ,e endtndc por •tndemnlud6n" • ta forma de 11bl!uddn de loa dertehoo menc«ab&dot por el dehtu, deviniendo!"•• ello tn n«tNno rt:m.ltimot • lu dltpotidotfl pertintnt'I del Código Ovil, y pera tu det•rmlnadón H dabe NCUnirI i. valol'ld6" de lot tlgulm,.. ekmtntOS: •I ól htcto IUolo.Entmdldo como aqueUa conducta humana que contravIme el orden turfdko y con,btuye.a su wz dtb~ mediante la YioladOndt de:btra que tten,n su orlgn tn rrladonts jur'ldku ya txltttf\111 entre tllutor y la ptr,onalfec-tldl o en ru de(oc:tu ined1111,. vlol- dt doberade carktr gfflrrel,b) El d•Ro OCfflOUdo, mtmdldo como •q~l perjuicio gmondo • <ON«Utnnda dtl hecho llfdto, ,.. poD'IIN>MIIo otnpotrlmonl1Le) I.. rd<icodn U co•lldt<l. enlendlda como la tllldón de cau_...ls:eo qut debe ubtr tnrtt la conduct.aantijurldcll del lgentt y el dl1\o cauSldo,y, d) U>lj,„e,_ dr c/n1'1lo6n,q.. CONirtn tn con,ldmr a alguien como rtaf>ON"blt del h«ho Intijuridico. Y•,,• dtulo de dolo o culpo o mtdllntl un bltn rltfgooo o polfgrooo.

CVADRACtsIMO OCTAVO, ütando • IOf akanc.s doctrinarloo y crltrrios tte:tom &nta dtadOf. a de HNI.ar qut para tK'tOI de arribal • la convicción en grado de <reua de i. dtwnnlmod6n de i. rtSf>ON"billdad penaL••• ene que en autot tal como tt Vfffk:a dtl 11\&Utu lOgSco valon.tlvo Integral del caudal probilerio lrgftuna.mt:ruitactv.a.do, M ha acreditado t., comb16n dtl dtllo dt VioladOr'ltoual de menor de edad por p&rtt: dt:l unputado, con ti tOnJC:cutnlt dai\o de natura.le.u extra patrimonial genffadoen t. menor •v•v.ada. • tixfA riri- qut „, Qfittotilm anooonol tJ«t.jM.».,t dt-um>lJo hop.s,co IOCW dtl• mtnor no htnt una tqUll>Üt"1Rlit onlm-•<0 •pn,d...:tu dt OU Wdto proceder, ICdón qut >dtmb desplegó de manera dolow... En tal sentido, A bien H dato tn tl prettn.l:t ca50 no existen par.t.metrw objetivos para cuantificar los perju..idos monlLet de la •graviodll, i. txlfttnd.l clcl d&llo si pu<dt.., lpttdada de mmera objei,vauen el Protocolo de Ptrid• Pnrológka N' 3159-2018 pn,<&ado a i. mtoor N.C.M.C., en la cu.! se concluye lo siguiente: *(...) p.resenta uldimlom psted.6gictlS dt ha~r sido victima dt Di«t'lo11 .5%lall. am sagnol y In.tomn mnptlibltt • tA tl:ptrit'no'o~ vinldón

~,:~/
 ~rv.r>'JJJJr

~ufrida por IMa'nuna.tt.b: 2 tre'Olf'i.t:ndtlun, ttrrpY M. op.,yo. m.r.ch4&s dt prolero'6n y altjami,,uo dt los dtmuno.zdas. da.mJllo M U*4 diniitln0lfamilfflr tlikfunoonaLdond, ln madr holdt • str l1misc. crmf0,,ú. "" 1qa,,... oíllallos y ""111ffflimdo/o, ajtetivo,, lmdmdo o ttr to6,r p.o."trtorc, prrsmt• uu uspfr:SU espont4nt'4, CMt.nnt.r dtlJllllf tl.tmtlOS. forma y Ot'(Jlltfl.lmChr\$ fWCl — pd,tn .st, ttspw'St•modannl,no su roufeuct motn:wo6n «cu11dilrll a "" rrrso- am tetdmd•, t, ,ntrovtr&rdn.can tntltf'mm; mixto dt •,i..W y dqmi6n, j,,nmt•ndo nmr6 dt wui6", ,..j.w.:6n f0r d'ful u'° di: si.. fa,ndur y por bis Cl*StCUtntiu lk &, j,t'dm~ lnoes:ttg.a-a'6". ttrrendo rof'm rccu"SM pom dtfondrrr fM los /«-tJrtJ c.iftmot e mttmos ~ 511 tntomo, pendel fddl'l'lcnte inj?lfnti.iWt, a mioaOMhfmtt Mf'tnlÑ"tt. a,n nttttifk4 dt r,ottca6n y afreto Jt p, tritorno far,ulurr, prnt1tN aur descjustt anorionol «0a•do • fu up,n'ncim liegntn:tas tliord.u. Jlt suprt ullll dtmnnán: j,cn 4'tt 11 lnuti, lllPliIMd dt r,(ctin,a.sdt f• fl,coUn dil Su/,,.,.,.

CUADRACTsIMO NOVENO, O. t. m...,... l'mna, debe,.. "" cuonca tambift\ t.l dllw> 1J.&penona ocuionado como CONtCUenda del delto) y en tll sentido M CONidtn que ll agnvad.A fflia doce 11)ot de edad al momento de come~rw el dthto, pot lo que H evldm~ que el hecho ilk:ito — nr, y ,fectará tu ffitdo ffl\odon.l y tu dearrollo pscolVcual; ,e titnt en cuenta que en el preaent. jua.pmitnto ti Mln!Jtt:no P11bHco h11 eoUdtado un.a reparad6n dvll de quln mill ,olff, alegando ti dano monl y polcol6gico ,uñido por la menor, t,l como lo txpu,o la porlto poic6lop. En tlocto. ti Coleglado confidtra que la mono, 1g,1vtlda dtbt r<lblr lffllpias, y qu• adoffÚ dtl dallo polcolOglco <irl< dono mqral, ,in tmbargo t. cuantilkod6n o ,l cooto qot implica i.. lff•pl•• y tidano, ti Cologiado lo lijui do ,,,,,,.... prudmclal kncndo m a,mta que no ,e ho pttNntado alguna pro(onna o codud6n de cuanto Hrl, el cotto del tntamifflo polcolOglco, tlmdo ti mismo propo.douol • lo tolltdado, R)nd ... para lll ol<to como pago por cnapto de — On ov,l la tumo dt ONCOMIL SOLES (S/.5.000.00) quo dobttrn - popdot por ti ,,,,,,do Vktor Hugo Novam, Alan:6n.

COSTAS,

O. conlcrmidad con lo pttYillo..., el arUcvlo 497" inruo bu del C6digo l'roo,sal Pt:NU, tu cwtu cstín a cargo dtl va,ddo, al mismo t.l artk\llo SCX' tndso primtt0, dt.l dtado llvto legal tttablK't que lu costas &Crin impuestat lll imputado cuando ,ea d'ldarado culP-ble. por lo que en eee <&SO oorrupondt imponérseLu al lCu.sado dtbendo debmnina.ne ,u monto con la liquicudO,n qut se eictuaffl tn vfa de tjtudOn de ,entenc:t.a.

DEQSI6N;

Por los considerando, expu.utos. y de conformidad con lo dispuesto en Jo, articulo, IV, Vllt IX Titulo Pn,limlnar, 173' Inciso 2 4lltmo pAnaJo del CM.go Pen,I, •n concordancia con los articulas 356', 392', 394".397", 399', 497", y 501• in6,o l del

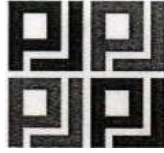


v...I), '|-~
v. A, rJT ~
~ V ~ ~

Código Procesal Penal; **del artículo de competencia que la ley tutelar e impide**
Juicio • Nombre de la Nación: **del artículo del Código Penal Colegiado**
Superior de la Corte Superior de Justicia de Sullano. RESUELVEN:

1. **CONDENAR** al acusado **de**
AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, provisto en el artículo 17.1
del Código concordado con el artículo 17.1 del Código Penal; en agravio de la
muñeca de la víctima y como víctima de la CADENA PERIÓDICA.
2. **FIJESE** por el delito de REPARACION CIVIL la suma de CINCO MIL
SOLES (S/ 5,000.00) a favor de la persona agraviada.
3. **ORDENAR** que el condenado se someta a un tratamiento terapéutico con
fin de readaptación social (artículo 178-A del Código Penal).
4. **ORDENAR** el pago de COSTAS al condenado.
5. **ORDENAR** que el condenado comparezca a Ejecutorio que se le presente en el
plazo de treinta días hábiles y que devuelva el proceso al Juzgado
de la instancia correspondiente de Sullano que a su vez lo remita a la
Corte Superior de Justicia de Sullano.

\$1.
SANJUAN IRICAY
VALDIVIUCARHVACHINCKAY
CALLE BREÑA MAI



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA LIQUIDADORA

EXPEDIENTE 01005-2018-9-3101-JR-PE-02
ACUSADO (S)
DELITO (S) VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO (S) MENOR DE INICIALES.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nº DIEZ (10)

Establecimiento Penitenciario de Varones de Plura, diecisiete de mayo
Del año dos mil diecinueve.

1.-ASUNTO:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 07 de febrero del año 2019, inserta de folios 107 a 137, que resuelve: **CONDENAR** al acusado .orno **AUTOR** del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL** en la figura de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 173º inciso 2 concordado con el último párrafo del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales .; y le impone **CADENA PERPETUA**; asimismo, **FIJA** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL SOLES**; **DISPONE** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, e **IMPONE** el pago de **COSTAS** al sentenciado.

11. HECHO IMPUTADO:

El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, señala que la menor de iniciales . fue víctima de violación sexual por parte de la persona de

Vic-or Hugo Navarro Alarcón, quien es su padrastro y vivía dentro del domicilio de la menor agraviada - desde el año 2009 aproximadamente -, además de la madre de la menor y de los hijos que la madre tenía con el acusado; el Ministerio Público sostuvo que la menor fue agredida sexualmente por el acusado, en el mes de octubre del 2016, tres días antes de que su tío Pedro Silva Niño también abusara sexualmente de ella - éste último evento es materia de juzgamiento en otro proceso penal-, la agresión sexual cometida por el acusado Navarro Alarcón se suscitó antes de que la menor cumpliera 13 años de edad, en circunstancias que el encausado estaba tomando en la casa, en horas de la noche, aprovechando la ausencia de la madre de la menor y los demás miembros de la familia, se acercó a la agraviada N.C.M.C, se bajó el cierre de su short, quitándose la prenda, y se echó encima de ella, introduciéndole su pene en su vagina, la menor le dijo que la suelte, pero este se negó, ella no podía gritar debido a que el acusado le cubrió la boca con una mano, dicho acceso carnal fue por poco tiempo, después de ello, la soltó y la agraviada se levantó su short, en tanto el acusado se retiró a dormir; cuando la menor se disponía a dormir advirtió que su prenda interior estaba manchada con sangre; al día siguiente la agraviada le reclamó a solas al imputado, y él le dijo que lo perdona porque estaba borracho. Como resultado de dicha agresión sexual la menor resultó embarazada cuando tenía 12 años, determinándose mediante prueba de ADN que el acusado es el padre del hijo de la agraviada, cuya fecha de nacimiento fue el 09 de Junio del 2017.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 13 de febrero del 2018, inserto a folios 93 a 96 y del sustento de la misma en audiencia de apelación de sentencia, recurre la condena en grado, alegando básicamente lo siguiente:

- a) Que, se debe proceder a efectuar una evaluación individual de cada uno de los medios de prueba y luego una evaluación conjunta; en el caso concreto la defensa considera que cuando la judicatura efectúe este procedimiento técnico va a corroborar que las pruebas actuadas no revisten de la entidad suficiente para quebrantar la presunción de inocencia del sentenciado.
- b) Que, la propia menor ha indicado que quien ha abusado sexualmente de ella, es una persona distinta, esto es su tío. Además que ella fue obligada a inculpar al sentenciado. Existe una investigación en curso contra dicha persona, la cual aún no ha concluido.

- c) Que, la madre de la menor en ningún momento habla de un comportamiento inapropiado por parte del sentenciado en agravio de su hija, siendo que reitera la denuncia en contra del tío de la menor.
- d) Que, analizando la sindicación de la menor a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005, no genera convicción respecto a la responsabilidad del sentenciado ya que no hay persistencia, mucho menos verosimilitud.
- e) La defensa considera que al existir una prueba insuficiente e incompleta, se debe proceder conforme a la parte final numeral 1, del artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado y en ese sentido en la aplicación de indubio pro reo y no cumpliendo las garantías establecidas en citado acuerdo plenario, solicita se emita un fallo absolutorio a su favor por ser de justicia.

IV.- TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACION CIVIL:

4.1.- Conforme a la acusación fiscal de folios 02 a 11 de la carpeta fiscal, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que el supuesto de hecho fáctico antes descrito se subsume en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, previsto en el Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que establece lo siguiente: *'El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años'*, concordado con la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del indicado artículo, esto es, *"En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza"*, en el caso concreto se postuló la existencia de un posición que le da al agente particular autoridad sobre la víctima, al tratarse de la relación de padrastro - hijastra, precisando que la víctima al momento de ocurrido el evento delictivo tenía 12 años de edad, toda vez que nació el 14 de noviembre del 2003.

El Ministerio Público precisa que la posición del acusado sobre la víctima le da una particular autoridad a éste respecto de aquella, por lo que solicitó se imponga al procesado la pena de CADENA PERPETUA, en atención a la circunstancia agravante contemplada en el último párrafo del artículo 173º del Código Penal. En lo referente a la reparación civil, solicitó el pago de QUINCE MIL SOLES (S/ 15,000.00) por dicho concepto a favor de la agraviada

4.2. En relación al bien jurídico tutelado debe señalarse que en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad –*supuesto sub examine*– lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada "intangibilidad" o 'indemnidad sexual'. Se sanciona la actividad sexual en si misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad ¹¹¹. En ese mismo lineamiento, la doctrina sostiene que debe entenderse por 'indemnidad sexual' a la "seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual ¹²¹.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409º y 419º del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.33. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que 'El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)'.

vi- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado, lo cual están relacionados a desvirtuar la

¹ Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ.116. Fundamento 15.

² Sainas Siclla Ramiro Oerecho Penal Parte Especial Pág.: 534 1er edición 2004 editorial IOEMSA Uma- Petupp.

929

> 21.J .El rtículo N° 409 del Código Procesal Penal establece que el órgano de vista debe limitarse a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.33. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que 'El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)'.

responsabilidad penal del agente en el hecho delictivo que se le atribuye; por lo que habiéndose determinado su culpabilidad, se procederá a evaluar los agravios.

Así se tiene que en primer lugar, se alega *que se debe proceder a efectuar una evaluación individual de cada uno de los medios de prueba y luego una evaluación conjunta; en el caso concreto la defensa considera que cuando la judicatura efectúe este procedimiento técnico va a corroborar que las pruebas actuadas no revisten de la entidad suficiente para quebrantar la presunción de Inocencia del sentenciado.*

Al respecto, la defensa solo indica de manera genérica que las pruebas actuadas no tienen la entidad suficiente para quebrantar la presunción de inocencia del sentenciado; sin embargo, se verifica de la sentencia recurrida que se han evaluado medios de prueba de cargo y de descargo testimoniales y documentales, y el A quo ha basado su pronunciamiento analizando detallada y conjuntamente cada uno de ellos, al término de lo cual se ha determinado que el acusado es autor del delito que se le imputa; análisis que en modo alguno ha cuestionado la defensa, quien tampoco ha indicado qué medios de prueba resultan ser insuficientes para condenar al acusado, y al ser un simple argumento de defensa se debe desestimar el agravio expuesto.

6.2. Cuestiona asimismo *que, la propia menor ha indicado que quien ha abusado sexualmente de ella, es una persona distinta, esto es su tío. Además que ella fue obligada a incriminar al sentenciado y que existe una investigación en curso contra dicha persona la cual aún no ha concluido.*

Al respecto se debe señalar, que en efecto, durante el plenario la menor agraviada indicó: "(...) **a e** *que el acusado nunca la agredió sexualmente; y que el padre de su hijo es porque él ha sido el único que la ha tocado, en dos oportunidades a fines del mes de octubre del 2016; ante lo cual el representante del Ministerio Público cotejó la declaración previa de la menor, interrogándola al respecto: "En la pregunta N° 05 te preguntan, ¿Para que diga si además del señor [redacted] otra persona te ha tocado? La menor respondió: Si, mi padrastro Vícto, Hugo Navarro A/arcón", ante lo cual la menor explicó que brindó esa respuesta en la Fiscalía porque "el señor fiscal me dijo que yo le eche la culpa a mi papá, sino iba a regalar a mi hijo y me iba a mandar a un albergue". Así también, se advirtió una nueva contradicción respecto a la declaración previa de la menor: "En la pregunta N° 06 ¿Para que diga si le has contado estos hechos a alguna persona? respondió: No porque tenía miedo que mi padrastro nos abandone por mis hermanitos, hijos de mi papá **ti &**, ya que los iba a abandonar y no iban a tener para sus alimentos", ante lo cual la menor precisó que no brindó esa respuesta en su declaración previa. Del mismo modo, en su declaración a nivel de Fiscalía la menor*

sostuvo lo siguiente: *'En la pregunta N°01 ¿Puedes narrar en qué circunstancias sucedieron los hechos? respondió: 'Antes de cumplir 13 años mi padrastro estaba tomando en la casa, era de noche, mi mamá no estaba, se había ido a comprar en la tienda, ella se demoró bastante, esto ocurrió 3 días antes de que me violaramí tío S S , yo estaba echada en mi cama, en mi cuarto, estaba viendo tele, se acercó mi padrastro cerca de mí, se bajó su cierre, me bajo mi short, se echó encima mío y me metió su pene en mi vagina, yo le dije que me suelte y me dijo que no, fue poco tiempo, después me soltó, yo me levanté mi short y me fui, y él se fue a dormir, cuando ya iba a dormir me di cuenta que mi traza estaba con sangre, (...) al otro día yo le reclamé a solas y me dijo que lo perdona porque estaba borracho, (...) nadie habla en la casa yo le dije que me soltara pero él se puso encima de mí, y yo no podía gritar porque con la mano izquierda me tapó la boca- ante lo cual la menor indicó que dicho relato fue mentira y que nunca sostuvo eso. Asimismo, en su declaración primigenia se le preguntó: "¿Para que diga si es que el investigado ha introducido su pene en alguna parte de tu cuerpo? respondió: SI metió su pene en mi vagina y botó algo, y mi calzón se manchó con sangre- (...) ¿Para que diga si posteriormente de las relaciones sexuales con el investigado • ... -ha vuelto a intentar mantener relaciones con tu persona o le ha hablado de lo sucedido? respondió: No, porque no me volvió a hablar de eso, eso ocurrió una vez, y en una oportunidad me habló del tema diciéndome que lo perdonara", ante lo cual la menor en juicio respondió que ello no es verdad, y que quiere al acusado como su papá porque él la ha criado. La menor refirió además que en su domicilio viven su mamá, su abuelo y sus dos hermanitos; manifiesta que nunca ha estado sola en su casa, siempre está acompañada de sus hermanos, su papá nunca ha llegado borracho a su casa; en su domicilio hay dos habitaciones, un cuarto es ocupado por su papá y su mamá, y el otro es utilizado por ella y sus hermanos, refiere que la persona que la ultrajó fue !:!:..... !119*

Precisó que el acusado nunca se ha quedado a solas con ella en su domicilio'; es decir, la declaración de la agraviada en el contradictorio resultó ser distinta a la esbozada por esta misma a nivel fiscal tal y como se hizo notar en el plenario; es por ello, que en el fundamento décimo de la recurrida dicha declaración fue analizada a la luz de lo expuesto por el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre Apreciación de la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual, cuya finalidad es *'Establecer si en materia de prueba personal, los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual debe necesariamente conllevar a un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia'*.

En efecto, tal como lo establece dicho Acuerdo Plenario *'La retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (f) la*

ausencia de incredibilidad subjetiva -que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia-, (i, J se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, (iii) no sea fantasiosa o increíble y que ~v) sea coherente. Mientras que respecto del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, éste ha de flexibilizarse razonablemente", requisitos que conforme se ha podido verificar, el colegiado de mérito ha realizado un análisis pormenorizado, de cada uno de ellos establecidos por el Acuerdo Plenario antes referido como son el de la ausencia de incredibilidad subjetiva, estableciendo en los considerandos décimo primero a décimo cuarto, que la primera declaración no está dotada de ningún tipo de ánimo espurio que pudiera contaminarla, ni mucho menos de resentimiento, concluyendo que dicho requisito se cumple, análisis que comparte este colegiado; asimismo del requisito referente a que se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, del fundamento décimo quinto al fundamento vigésimo séptimo de la apelada, se puede observar que el colegiado de primera instancia, ha analizado y valorado correctamente los medios de prueba actuados los cuales permiten una corroboración mayor respecto de la responsabilidad agente, medios de prueba tales como La imputación delictiva central inicial que brindó la menor **19**, la cual si bien fue cambiado en Juicio oral, fue bien contrastada y rebatida por el Ministerio Público al Interior del mismo; la copia legalizada del Certificado de nacido vivo del menor neonato de nombre _____, con fecha 09 de Junio del 2017; el examen de ADN, 'Resultados Caso ADN 2018-053/LAMB', de fecha 25 de julio del 2018, realizado por el perito biólogo Luis Moisés Pareja Arenas así como el Informe N° 146-2018-MP-FNIM/CF-JN-GEOPER-DML III LAMBAYEQUE-LAB.AD-IBiólogos, de fecha 26 de julio del 2018, en los que se determina que las muestras tomadas con fecha 09 de mayo del 2018 por el médico legista José Wimber Li Barrientos de la División Médico legal de Sullana, resultan ser positivas para paternidad del acusado _____, hecho este que no ha podido ser desvirtuado con prueba de descargo que diga lo contrario y la Pericia Psicológica N° 3159-2018 que le fuera practicada a la menor agraviada, por la perito psicóloga María Ysabel Albán Barranzuela; medios probatorios estos, que corroboran la acusación inicial brindada por la agraviada debilitándose así la declaración exculpatoria de la menor y la de su madre en los debates orales.

Por otro lado, del requisito referente a que la declaración no sea fantasiosa o increíble, en la venida en grado se ha dejado establecido que: • (...)se advierte que el relato inculpatorio

re_alizado inicialmente por la menor agraviada además de encontrarse corroborado con datos objetivos, evaluaciones periciales, no tiene las características de ser fantasioso o increíble, por el contrario, es un relato coherente y consecuente, tal como lo ha referido la perito psicóloga, quien indicó además que en las dos sesiones realizadas los días 09 y 10 de mayo del 2018, la menor sostuvo que su padrastro *en la agredió sexualmente por primera vez, en el interior de su domicilio, precisó también que la menor procuraba justificar el accionar delictivo del acusado sosteniendo que se encontraba en estado de ebriedad, debido a '(...) que no quer/a que su familia sufra una disgregación'*. Es decir, que dicha declaración no está revestida de hechos increíbles o improbables por lo que dicho cumplimiento queda claro; Respecto del requisito referente *que la declaración Inicia/sea coherente*, este colegiado que la misma resulta ser muy coherente, además esta corroborada con pruebas irrefutables que la hacen más firme; Por último, respecto al requisito de *uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio*, consideramos que efectivamente este debe ser analizado con pinzas puesto que tal y como lo establece el Acuerdo Plenario N° 01-2011, *'Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las Investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad'*, es decir, en este tipo de procesos, el paso del tiempo puede incidir negativamente en la agraviada y ser inclinada a exculpar a su agresor tal y como consideramos ha sucedido en el presente, por lo que siendo ello así, se debe tener por válida la primera declaración de la agraviada, tal y como se ha expuesto en el presente, desestimando el agravio expuesto por la defensa técnica.

6.3. Asimismo, cuestiona el hecho de *que, la madre de la menor en ningún momento habla de un comportamiento Inapropiado por parte del sentenciado en agravio de su hija, siendo que reitera la denuncia en contra de su tío de la menor*

Al respecto, tal y como se ha abordado ampliamente en el considerando anterior, se ha evaluado ampliamente los medios de prueba actuados e incorporados en juicio oral, siendo que la existencia del examen de ADN, el cual no ha sido observado por la defensa en su momento,

resulta ser prueba de cargo suficiente que comprueba la existencia del acto agresor por parte del acusado y nos hace ver que la declaración de la madre de menor no resulta ser más que un argumento de defensa que se debe soslayar.

6.4. Respecto de *que, analizando la sindicación de la menor a la luz del acuerdo plenario 2:2005, no genera convicción respecto a la responsabilidad de mi defendido ya que no hay persistencia, mucho menos verosimilitud.*

Al respecto, es cierto que el acuerdo plenario invocado en el presente agravio, establece parámetros de como analizar las declaraciones de un testigo único de los hechos, incluso si se trata del propio agraviado; sin embargo, conforme se observa de la recurrida, en el presente caso, la declaración de la menor agraviada, al haber brindado una versión exculpatoria totalmente distinta a la primera que manifestó, fue analizada a la luz de lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre Apreciación de la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual, cuya finalidad es *'Establecer si en materia de prueba personal, los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual debe necesariamente conllevar a un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia'*, el cual ya hemos abordado en el fundamento 6.3 de la presente, es que se ha concluido que la declaración inicial de la menor resulta tener un grado de certeza especial, que conlleva a este colegiado a desestimar el presente agravio y dar crédito a lo actuado en juicio oral y resuelto por el colegiado de primera instancia.

6.5. Por último, en relación a *que, al existir una prueba insuficiente..(e e incompleta, se debe proceder conforme a la parte final numeral 1, del artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal, en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado y en ese sentido en la aplicación de indubio pro reo y no cumpliendo las garantías establecidas en citado acuerdo plenario, solicito se emita un fallo absolutorio a su favor por ser de justicia;*

Al respecto, nuevamente el abogado defensor señala de manera genérica que existe prueba insuficiente e incompleta por lo que se debe resolver a favor del sentenciado, sin embargo, no sustenta dicho postulado, mucho menos lo acredita y por el contrario, se evidencia del tenor de la recurrida la existencia de un análisis lógico y determinante de la responsabilidad del acusado, máxime cuando con una prueba científica de tal precisión como lo es la prueba de ADN, se ha demostrado que el sentenciado es el padre del niño que concibió la agraviada cuando aún contaba con doce años de edad, lo cual en modo alguno ha sido desvirtuado por la defensa del

sentenciado, quien incluso no hace alusión en modo alguno a dicha prueba. En consecuencia, luego del análisis efectuado, no habiéndose demostrado los argumentos expuestos por la parte apelante, corresponde desestimar formalmente los mismos, y estando la impugnada acorde a derecho, se debe confirmar la misma.

VIII. PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:

1. CONFIRMAR la sentencia, contenida en la resolución número tres de fecha 07 de febrero del año 2019, inserta de folios 107 a 137, que resuelve: CONDENAR al acusado-

Q como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 173º inciso 2 concordado con el último párrafo del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales **S** y le impone CADENA PERPETUA; asimismo, FIJA por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES; DISPONE que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, e IMPONE el pago de COSTAS al sentenciado. y hecho se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución-

2. DISPONER. Se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.- Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. María Elena Palomino Calle.

S.S.
CASTILLO GUTIERREZ
PALOMINO CALLE
HOLGUIN ALDAVE